

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LA JURISDICCIÓN AUXILIAR DE LA
JUSTICIA FEDERAL EN LOS AMPAROS
PENALES”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: VILLAGRAN GALINDO CLAUDIA ESTELA





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna VILLAGRAN ALINDO CLAUDIA ESTELA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "LA JURISDICCION AUXILIAR DE LA JUSTICIA FEDERAL EN LOS AMPAROS PENALES", bajo la dirección del suscrito y de la Lic. Rodolfo Terrazas Salgado, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Terrazas Salgado, en oficio de fecha 25 de junio de 2003 y el Dr. Luciano Silva Ramírez, mediante dictamen del 18 de noviembre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 24 de 2003


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*Im.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

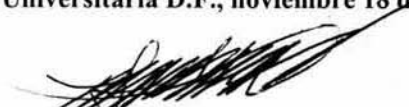
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a Usted que he revisado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "**LA JURISDICCION AUXILIAR DE LA JUSTICIA FEDERAL EN LOS AMPAROS PENALES**", que para optar por el título de Licenciada en Derecho presenta la alumna **VILLAGRAN GALINDO CLAUDIA ESTELA**, por lo que salvo su mejor opinión, estimo procedente continuar con los trámites inherentes al caso.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria D.F., noviembre 18 de 2003.



DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ.
Profesor Adscrito al seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

*Irm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

México D.F., a 25 de junio de 2003.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO DE LA FACULTAD
DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
PRESENTE

Sr. Director:


Por medio de la presente me dirijo a Usted para informarle que la pasante en Derecho **CLAUDIA ESTELA VILLAGRÁN GALINDO**, ha concluido la elaboración de la Tesis Profesional intitulada: **"LA JURISDICCIÓN AUXILIAR DE LA JUSTICIA FEDERAL EN LOS AMPAROS PENALES"**.

En opinión del suscrito, la compañera **VILLAGRÁN GALINDO** presenta un trabajo que satisface los requisitos metodológicos y académicos necesarios para optar por el Título de Licenciada en Derecho, al haber abordado en cuatro interesantes capítulos una de las figuras que coadyuvan a la protección de las garantías individuales en el juicio de amparo, como es la jurisdicción auxiliar.

Por lo anterior, me permito someter a su docta opinión la monografía en comento, reiterándole las seguridades de mi más atenta consideración.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"


Lic. Rodolfo Terrazas Salgado
Profesor Titular por Oposición de
"Garantías Individuales y Sociales"

Esta Tesis la dedico con todo mi cariño a mi Padre y a mi

Madre, quienes son pilares fundamentales en mi vida.

A mis hermanos: Guadalupe, Rocio, Ana y Luis por su apoyo

incondicional a lo largo de mi vida.

Mi reconocimiento y gratitud al Magistrado Rodolfo Terrazas Salgado, por la educación y ayuda brindada al dirigir la realización del presente trabajo.

Al Licenciado Alejandro Juárez Cruz, por su orientación y apoyo para hacer posible la elaboración de esta Tesis.

Al Doctor Luciano Silva Ramírez, notable jurista por la atención prestada y por el tiempo dedicado a la revisión de este trabajo.

*A mi Alma Mater, la Universidad Nacional Autónoma de México,
agradezco el conocimiento recibido en sus sagradas aulas, templos del
saber, siempre por ella hablará mi espíritu.*

A Víctor pieza clave en la consecución de mis logros:

*Por tú amor, tú comprensión y apoyo para salir adelante, por tú
presencia constante que fluye y fortalece mi desarrollo personal.*

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA COMPETENCIA EN AMPARO DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN

I. Constitución de 1836.	1
II. Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841.	6
1. Proyecto de la Minoría de 1842.	16
III. Acta de Reformas de 1847.	20
1. Proyecto de ley de Don Vicente Romero de 1849.	27
2. Proyecto de ley de Don José Urbano Fonseca de 1852.	28
IV. Constitución Federal de 1857.	31
1. Ley de 1861.	35
2. Ley de 1869.	38
3. Ley de 1882.	43
4. Código de Procedimientos Federales de 1897.	47
5. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.	51
V. Constitución Política de 1917.	55
1. Ley de Amparo de 1919.	58
2. Ley de Amparo de 1936.	63

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL

I. Artículo 16 constitucional.	71
--------------------------------	----

II. Artículo 19 constitucional.	121
III. Artículo 20 constitucional.	136
IV. Artículo 22 constitucional.	162

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

I. Amparo indirecto	170
II. Amparo directo	186
III. La suspensión	203

CAPÍTULO CUARTO

ESTUDIO E IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL

I. División de la jurisdicción	226
II. Límites de la jurisdicción	228
III. Análisis constitucional de la jurisdicción auxiliar.	233
IV. Análisis legal de la jurisdicción auxiliar.	236
V. Casos de procedencia y el procedimiento a seguir.	241
VI. Principales tesis de jurisprudencia de la jurisdicción auxiliar.	246
CONCLUSIONES	256
BIBLIOGRAFÍA	262

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA COMPETENCIA EN AMPARO DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN

Para dar inicio al presente apartado, consideramos necesario hacer una referencia histórica de los orígenes del juicio de amparo, con el propósito de precisar cuándo surge y determinar en qué momento aparece la institución de la Jurisdicción Auxiliar.

Para ello, será menester abordar en primer lugar la Constitución de 1836, para posteriormente analizar el documento denominado Constitución Política del Estado de Yucatán del año de 1841, el Proyecto de la Minoría de 1842, el Acta de Reformas de 1847, la Constitución Política de 1857 y finalmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, así como sus respectivas leyes reglamentarias relacionadas con el juicio de garantías.

Una vez determinado lo anterior, a continuación se procede al análisis de los ordenamientos referidos con antelación.

I. La Constitución de 1836

Al examinar los antecedentes del juicio de amparo, nuestro estudio nos compele a detenernos para abordar someramente la Constitución de 1836, ya que en ella encontramos un antecedente del control de la

constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades, Constitución que se dividió en siete leyes, razón por la cual a la Constitución centralista de que se trata se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes, redactada por un grupo conservador; en particular, merece ser estudiada la segunda de estas leyes constitucionales, ya que en ella se estableció la institución llamada Supremo Poder Conservador, refiriéndose a la elección, a las características que debían reunir sus miembros y a sus facultades; el citado Poder, será el punto de partida en los antecedentes legislativos en la creación de nuestro juicio de amparo.

El Supremo Poder Conservador, tiene el gran mérito de ser la primera institución que surge en nuestro derecho, encargada de la conservación de la Ley Fundamental y de la pureza de las leyes secundarias, mediante un organismo típicamente político.

La creación del Supremo Poder Conservador, no es original de los constituyentes de 1836 pues, fue copiado del Senado Conservador Francés, ideado por el abate Sieyès, en la Constitución francesa de 13 de diciembre de 1799.¹

El fundamento del Supremo Poder Conservador lo encontramos en el artículo 1º de la segunda ley, cuyo texto señala:

¹ HERNÁNDEZ A., Octavio, Curso de Amparo, México, Ediciones Botas, 1983, p. 29.

“Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda tercera y cuarta vez el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para remplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.”

Ahora bien, por lo que hace a las atribuciones del Supremo Poder Conservador, estas se fijaron en el artículo 12 de la citada segunda ley constitucional, siendo las tres primeras fracciones de sumo interés para nuestra investigación:

“I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firman dieciocho por lo menos.”

Conforme a esta primera fracción, el Supremo Poder Conservador no actuaba de propia iniciativa para declarar la inconstitucionalidad de leyes o decretos, sino que requería la exigencia de los órganos mencionados en la propia fracción, es decir, la petición de nulidad debía ser hecha ya sea por el Poder Ejecutivo, por el Poder Judicial, o bien por parte de los miembros integrantes del Poder Legislativo.

“II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a la autoridades respectivas.”

De la fracción transcrita se deriva que el Supremo Poder Conservador tenía la facultad de controlar no sólo la constitucionalidad sino también la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo. Era requisito que hubiera una excitativa de la Suprema Corte o del Poder Legislativo. Es decir, no podía actuar de propia iniciativa.

“III. Declarar en los mismos términos la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.”

Esta fracción establece que también quedaban controlados los actos de la autoridad judicial. Se requería igualmente la excitativa de los otros dos poderes.

Tal y como se desprende de las tres fracciones anteriormente transcritas, el sistema de control introducido por la segunda ley constitucional de 1836, facultaba al Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a demandar ante el Supremo Poder Conservador la inconstitucionalidad de una ley o decreto, lo que significa que dicho Poder no podía actuar oficiosamente, sino que debía ser excitado por alguno de los tres órganos señalados.

Por rebasar el objeto del presente trabajo de investigación, no reproducimos las otras diez fracciones que consagran facultades del Supremo Poder

Conservador, mismas que exageraban sus atribuciones, lo que puede justificar que se le haya tildado de monstruoso o de desorbitado.²

El Supremo Poder Conservador, tiene un gran mérito en la historia de nuestras instituciones, en especial como antecedente de nuestro juicio de amparo, por ser la primera institución que surge en nuestro derecho, como guardián de la constitucionalidad; aun cuando tiene todos los defectos inherentes a los sistemas de control por órgano político, ya que, la resolución que emitiera este órgano tendría efectos generales, por lo que dicha ley no podría invocarse, pues ya habría sido declarada inconstitucional por el órgano competente para tal efecto.

Otro de los inconvenientes de este sistema, es el de que no se faculta a los particulares para demandar directamente la inconstitucionalidad de una ley o decreto, ya que tal y como lo señalamos, el Supremo Poder Conservador, para actuar, requería de la excitativa de de los otros poderes.

El saldo positivo de este órgano de control político se obtiene del hecho de que, ya hay una regulación constitucional encauzada al control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades estatales, lo que produjo la preocupación de futuros constituyentes, ya que sirvió de

² RUIZ, Eduardo, Derecho Constitucional, México, UNAM, 1902, p. 344.

estímulo para que otros consignaran y superaran el sistema que se propuso³.

Esta Constitución merece ser estudiada y examinada, porque de cualquier manera, rigió al país por seis años, durante una época vital para la formación de nuestras instituciones por estarse definiendo los conceptos que habrían de regir en definitiva nuestra forma jurídico-política.

La vida del Supremo Poder Conservador fue efímera como lo fue la propia Constitución de 1836.

II. Constitución Política de Estado de Yucatán de 1841

Por lo que hace a la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841, este ordenamiento reviste una singular importancia, dado que por primera vez en México, se reguló el juicio de amparo, con el propósito de proteger las garantías individuales del gobernado.

Es así que en el año 1841, México tenía un sistema de gobierno centralista de conformidad con las Leyes Constitucionales de 1836, que regían en todo el territorio nacional, razón por la cual, las entidades federativas se

³ TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa S. A., 1961, p. 397.

transformaron en Departamentos y los gobernantes fueron nombrados por el Presidente de la República.

En este contexto, en el Estado de Yucatán se originó un profundo descontento; provocado por el abandono en que tenía el poder público del centro a los Estados lejanos, dejados a su propia suerte.⁴

Cabe señalar, que Yucatán comprendía lo que ahora es Tabasco, Campeche, Yucatán y el territorio de Quintana Roo, donde estalló un movimiento federalista, que al triunfar proclamó que el mencionado Estado permanecería separado del gobierno centralista de México hasta que se restableciese en todo el país el régimen federal.⁵

Es así como se justifica que se haya elaborado la Constitución del Estado de Yucatán, como si se tratase de una entidad federativa.

En estas circunstancias, a Crescencio Rejón conjuntamente con los abogados Pedro C. Pérez y Darío Escalante, se les encomendó la elaboración de un proyecto de reformas a la Constitución local de 1825, no obstante, el insigne jurisconsulto y político Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, propuso una nueva Carta Fundamental estatal, de la cual se reconoce como único autor, cuyo proyecto fue aprobado por el Congreso del

⁴ OLAVARRIA Y FERRARI, Enrique, México a través de los siglos, T. IV. México, Editorial Cumbre S. A., 1982, p. 481.

⁵ MORENO, Daniel, El Pensamiento Jurídico Mexicano, México, Porrúa, S. A., 1979, p. 159.

Estado el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor el 16 de mayo del mismo año.

Ahora bien, es oportuno referir que Manuel Crescencio Rejón tenía conocimientos del idioma inglés y por ende, conocía el funcionamiento de las instituciones políticas en los Estados Unidos de Norteamérica; además de que había leído la obra de Alexis de Tocqueville titulada "La Democracia en América", que contenía un estudio completo del sistema normativo federal de los Estados Unidos, así como del funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia de dicho país, y en específico, en lo relativo a la intervención de la propia Corte, en los casos de inconstitucionalidad de las leyes y defensa de los derechos individuales.

Cabe mencionar, que Tocqueville en su obra mencionada con antelación, analiza al Poder Judicial de los Estados Unidos y la acción que ese poder tenía sobre la sociedad política; esgrimiendo que tal poder se caracterizaba por:

- a) Por servir de árbitro. Para que tenga lugar la actuación de los Tribunales, es indispensable que haya litigio;

- b) Debe pronunciarse sobre casos particulares y no sobre principios generales (principio de relatividad); y

c) No está facultado para actuar, más que cuando se acude a él o, cuando se le somete una causa (principio de instancia agravada).

Así también, el citado autor hace referencia al principio de supremacía constitucional, que consistía en que los jueces federales tenían el derecho de fundamentar sus decisiones sobre la Constitución más que sobre leyes, y por tanto, no se les permitía aplicar las leyes que a su juicio consideraran inconstitucionales.⁶

Ahora bien, cabe señalar que si bien, Manuel Crescencio Rejón reprodujo muchas de las ideas de Tocqueville, sobre todo en lo relativo a los aspectos del control constitucional, que posteriormente se desarrollarían en el ámbito federal, esta circunstancia no significa que haya imitado el régimen constitucional norteamericano, toda vez que estableció sus propios pensamientos, por ejemplo, en los Estados Unidos el control jurisdiccional de la Constitución se ejerció por vía de excepción o defensiva, en tanto que en la Ley Suprema de Yucatán, por vía de acción.

Así también, es oportuno indicar que Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable insertar en su Carta Política, varios preceptos que instituían diversas garantías individuales, regulando por primera vez en México, la libertad religiosa y reglamentando los derechos que el aprehendido debe

⁶ TOCQUEVILLE, Alexis, La Democracia en América del Norte, Trad. De A. D. Sánchez de Bustamante, 2 Vols., México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1855, pp. 106-109.

tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la actual Constitución Federal, ya que el texto del artículo 7° de la Constitución yucateca de 1841, que forma parte del capítulo denominado “Garantías Individuales”, prevé lo siguiente:

“Artículo 7°. Son derechos de todo habitante del Estado sea nacional o extranjero:

I. No poder ser preso ni arrestado sino por decreto del juez competente, dado por escrito, y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptuándose el caso de delito in fraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su juez respectivo.

II. No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas, cuando le aprehenda su juez competente, sin proveer éste, el auto motivado de prisión, y recibirle su declaración preparatoria.

III. No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por más de seis días, sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia.

IV. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.

V. No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni a practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que aquélla determine ni a pagar contribución no decretada por la Constitución del Estado.

VI. No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohíben.

VII. Poder imprimir y circular sus ideas, sin necesidad de previa censura, sujetándose por los abusos que cometa, a las penas de la ley, que no podrán exceder de seis años de reclusión, ni ser de otra especie que la indicada, salvo únicamente las costas del proceso, que deberán pagar en caso de ser condenado.

VIII. Poder adquirir bienes raíces rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de industria, en los mismos términos en que puedan hacerlo los naturales del Estado.

IX. No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, dada con los requisitos que las leyes establezcan."

Sin embargo, lo que verdaderamente constituyó un progreso en el sistema jurídico mexicano, fue la creación del medio de control del régimen constitucional y legal, desempeñado por el Poder Judicial del Estado, llamado juicio de amparo, razón por la cual se le atribuyó la paternidad de dicho juicio, que aplicaba a todo acto (lato sensu) anticonstitucional, que causara un agravio personal al gobernado, con las características que se contenían en los preceptos siguientes:

En el artículo 62, se otorgaba competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del Gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación a la Constitución, además de que consagraba los principios de instancia agraviada y el de relatividad de las sentencias de amparo.

Asimismo, los jueces de primera instancia, también se reputaban como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades que no correspondieran al Poder Judicial (artículo 63).

Control de la constitucionalidad que era extensivo al Poder Judicial estatal, ya que los superiores jerárquicos de los propios jueces podían conocer de los amparos interpuestos contra actos de aquéllos por análogas violaciones constitucionales (artículo 9°).

De lo anterior, podemos advertir que el sistema de amparo propuesto por Rejón, tenía como finalidad:

a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos). Así como los del gobernador (providencias);

b) Controlar la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo; y

c) Proteger las "garantías individuales" o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las autoridades judiciales.

Es así que, conforme a este sistema, el amparo tutelaba en favor de cualquier gobernado, la Constitución, pero sólo contra actos de la legislatura y del gobernador, no obstante, frente a actos de autoridades distintas de la legislatura o del ejecutivo, el amparo únicamente propendía a preservar las garantías individuales, es decir, nada más las disposiciones constitucionales que las contenían (artículo 8°).

Ahora bien, la Constitución yucateca regulaba las facultades de los órganos competentes encargados de aplicar el control de la Constitución, manifestando que eran: a) la Suprema Corte de Justicia del Estado; b) los jueces de primera instancia; y c) los superiores jerárquicos de los jueces de primera instancia.

Tal y como lo señalamos, dicha Constitución utilizó el verbo “amparar” para referirse al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contraria a la Constitución.

En tal virtud, al utilizar dicho verbo -amparar- actualizó un vocablo del antiguo derecho español, haciéndolo resurgir, situación que se sabe gracias al trabajo de investigación realizado por Andrés Lira González⁷, quien en su obra “El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano”, nos introduce a los antecedentes del “amparo colonial”, y transcribe numerosas resoluciones entre otras, del Virrey y de la Audiencia de la Nueva España, en las que “se amparó y protegió” en sus derechos a personas físicas.

Es así, que Rejón emplea este vocablo por primera vez en el México independiente, para lo cual su biógrafo sostiene que aquél se inspiró en el nombre de “amparo”, ya que tal designación se utilizaba en Yucatán para designar ciertos juicios de posesión⁸, lo cierto es que al emplear este

⁷ LIRA GONZALEZ, Andrés, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, p. 67.

⁸ ECHANOVE TRUJILLO, Carlos A., El Juicio de Amparo Mexicano, Revista de la Facultad de Derecho de México, 1951, T. I, núms. 1-2, p. 102.

vocablo sienta las bases de la terminología que caracterizará en el futuro al juicio constitucional mexicano.

En tal virtud, concluimos que el juicio de amparo mexicano tuvo varias inspiraciones; entre las que destacan la tradición española y el pensamiento jurídico de los Estados Unidos de América.

Es importante mencionar, que la institución del amparo no era objeto de reglamentación alguna.

Por lo expuesto, no existe la menor duda que la Constitución en comento, creó un instrumento de control de la constitucionalidad y legalidad por vía de acción, encomendado al Poder Judicial.

Asimismo, es oportuno referir que por lo que hace a los efectos de tal control, la mencionada Carta Magna disponía que fueran:

a) Reparación del agravio, respecto a la parte en que la Constitución haya sido violada por alguna ley o decreto del Congreso o providencia del gobernador;

b) Restitución del ejercicio de las garantías individuales al agraviado frente a los funcionarios que no correspondían al orden judicial; y

c) Enjuiciar a los jueces de primera instancia que no aplicaran la Constitución.

La obra de este eminente jurista yucateco, implica podría decirse, uno de los más grandes adelantos que en materia de derecho constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano.

Por ende, consideramos que la Constitución yucateca de 1841, representa el primer antecedente genuino del juicio de amparo, en donde se vierten sus primeras características, que le dieron origen en el derecho mexicano.

1. Proyecto de la Minoría de 1842

Por lo que hace al Proyecto de la Minoría de 1842, es importante mencionar, que fue el precedente de la Constitución denominada Acta de Reformas de 1847.

En el año de 1842, regían en nuestro país las Leyes Constitucionales de 1836, sin embargo, no satisfacían plenamente las necesidades de los gobernantes y gobernados, por lo que se designó una Comisión integrada por siete miembros: Antonio Díaz Guzmán, José Fernando Ramírez, Joaquín Ladrón de Guevara, Juan José Espinoza de los Monteros, Pedro Ramírez, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo, para que elaboraran un proyecto constitucional que someterían a la consideración del Congreso Constituyente, Comisión que emanó del tristemente célebre Plan de Tacubaya⁹, proclamado por Santa Anna el 28 de septiembre de 1841.

Cabe indicar, que Mariano Otero, Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo, eran simpatizantes del federalismo, y por ende, la filosofía de los restantes, que constituían la mayoría, se inclinaban por el centralismo.

⁹ "En el mencionado Plan se declaró la cesación de todos los poderes existentes en virtud de la Constitución de 1836, con excepción del judicial y se previno que se nombrara por Antonio López de Santa Anna, una junta que debiera designar "con entera libertad" a la persona que se hiciese cargo del Poder Ejecutivo, entretanto un "Congreso Constituyente" debía organizar a la nación. Este "Congreso", cuya ilegitimidad era notoria, debió quedar instalado el 1° de junio de 1842. Del seno de dicho Congreso se designó a la comisión mencionada." Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, Porrúa, S. A., 1985, p. 119.

En tal virtud, cada uno de los grupos formuló su propio proyecto de Constitución, es decir, por una parte lo presentó la minoría y por otra, la mayoría, no obstante, para los fines de nuestro estudio, tiene mayor relevancia el proyecto minoritario porque representó una evolución del juicio de amparo en el terreno federal.

Proyecto de la Minoría, que considera el constitucionalista Ignacio Burgoa Orihuela¹⁰, como inferior al sistema de Rejón, opinión que compartimos y que se funda en la revisión que hemos hecho de la Constitución yucateca y del examen que haremos a continuación del aludido proyecto.

Dicho proyecto tuvo como principal representante a Mariano Otero, el cual era eminentemente individualista y liberal, de tal suerte, que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando un control constitucional jurisdiccional y político, combinación de caracteres que engendraba un sistema híbrido.

Así también, tal proyecto propuso una enumeración de garantías individuales e incluso insistió en que la protección de esos derechos fuera encomendada a los Tribunales Federales de la República, intención que quedaría perpetuada en el artículo 25 del Acta de Reformas del 18 de marzo de 1847.

¹⁰ Ibidem.

En tal virtud, el Proyecto de la Minoría se caracterizaba por:

a) Consagraba el principio de instancia agraviada, en cuanto a que el reclamo contra el acto violatorio de garantías individuales sólo lo podía hacer valer el afectado;

b) La Suprema Corte era competente para conocer de los "reclamos" intentados por los particulares contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales, lo que implica la intervención de un órgano jurisdiccional. Aspecto objetado por el Dr. Burgoa,¹¹ ya que en este caso, las autoridades responsables sólo podían ser el Poder Ejecutivo y Legislativo locales, quedando por ende fuera del control jurisdiccional el Poder Judicial local y los tres poderes federales;

c) El "reclamo" sólo se limitaba a la violación de las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón, que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional;

d) Se estableció un medio de control mixto, que no sólo otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también le confería la salvaguarda de la Constitución al Congreso General y a las legislaturas de los Estados, en donde quien insta, no es el particular afectado, sino el Presidente de acuerdo con su Consejo, o dieciocho

¹¹ Idem, p. 120.

diputados o seis senadores o tres legislaturas, fungiendo la Suprema Corte como mero órgano de escrutinio, es decir, su injerencia en el control político se reducía a computar los votos emitidos por los diversos Poderes Legislativos en los Estados;

e) El artículo 81, fracción I, disponía que en caso de violación de garantías individuales, era procedente la suspensión del acto reclamado, por órgano político; y

f) Asimismo, el propio artículo 81 establecía que en caso de que la autoridad responsable incumpliera los fallos de amparo, se podía solicitar la deposición y sustitución de la citada autoridad.

No obstante lo anterior, los grupos minoritario y mayoritario, respectivamente, ante la presión ejercida por el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, en un esfuerzo considerable elaboraron un proyecto transaccional de Constitución de tipo centralista, que no llegó a convertirse en Constitución, dado que no fue del agrado del dictador Antonio López de Santa Anna; decretando el 19 de diciembre de 1842, la disolución del Congreso Constituyente y de la Comisión, siendo reemplazado por la llamada "Junta de notables", designados por el Presidente de la República.

III. Acta de Reformas de 1847

En el año de 1846, nuestro país estaba en guerra con los Estados Unidos y gran parte del territorio nacional se encontraba invadido por el enemigo. Sin embargo, en esta época surge a la luz, la Constitución denominada "Acta de Reformas de 1847", documento de extraordinaria importancia para nuestra investigación, porque en él se definieron los principales rasgos del juicio de amparo.

Por la trascendencia de tal documento, consideramos necesario relatar brevemente los hechos que motivaron su elaboración.

Mariano Otero presentó al Congreso Constituyente su voto particular,¹² en el que rescató algunos aspectos del sistema de Manuel Crescencio Rejón, contemplados en la Constitución de Yucatán de 1841, lo formuló magistralmente haciéndolo triunfar en el seno de la asamblea.

Asimismo, la referida Comisión acogió la proposición de dotar nuevamente de vigencia a la Constitución Federal de 1824, por lo que el dictamen respectivo, solicitaba se reconociera únicamente la validez de dicha Carta

¹² Con anterioridad, exactamente el 29 de noviembre de 1846, Don Manuel Crescencio Rejón como diputado por el Distrito Federal, presentó en el Congreso Nacional Extraordinario, un documento dirigido a la Nación con el nombre de "Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal", en el que además de proclamar el sistema federal como el único conveniente a México, propuso la implantación del juicio de amparo, solo que restringido a la protección de las garantías individuales. Cfr. ECHÁNOVE TRUJILLO, Carlos Alberto, La Vida Pasionale Inquieta de Crescencio Rejón, México, El Colegio de México, 1941, pp. 409-410.

Magna, hasta en tanto se formularan las reformas correspondientes; promulgándose el 21 de mayo de 1847, por ende, con tal promulgación México regresó al sistema federalista.

El Acta de Reformas constaba de treinta artículos, los aspectos más relevantes de dicho documento para efectos de nuestro trabajo son:

a) Las garantías individuales son una prioridad dentro de la esfera jurídica de cualquier persona. Sin embargo, Otero a diferencia de Rejón, decidió que la determinación de los derechos del individuo, deberían ser materia de una ley secundaria, por lo que su postura se constreñía a crear una ley en la que se detallaran las garantías individuales y el medio de hacerlas valer, como se plasmaba en el artículo 5° del Acta de Reformas, sin embargo, no pasó de la teoría, ya que durante la vigencia del Acta de Reformas de 1847, no se promulgó ley reglamentaria;

b) Organizaba el control constitucional a través de un sistema mixto o híbrido, semejante al Proyecto de la Minoría de 1842, es decir, por una parte procedía por órgano jurisdiccional y por la otra, por órgano político, función que el artículo 22, encomendaba al Congreso de la Unión, facultándolo para anular las leyes de los Estados, que fuesen inconstitucionales;

c) Asimismo, las legislaturas de los Estados de acuerdo con el texto de los artículos 23 y 24, debían hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso de la Unión, a petición ya no del particular afectado, sino del Presidente de acuerdo con su Consejo, o de diez diputados, o seis senadores o tres legislaturas, fungiendo la Suprema Corte como mero órgano de escrutinio, y tenía además efectos generales.

Aquí radica la diferencia entre la obra de Otero y la de Rejón, ya que en la de este último, la defensa total de la Constitución se ponía en manos del Poder Judicial y operaba siempre a través del individuo, constreñida al caso particular; y

d) Otero influenciado por el sistema norteamericano, también consagró un control de la Constitución y de leyes constitucionales por órgano jurisdiccional, es así, como en el artículo 25 del Acta de Reformas, se establece el juicio de amparo.

Fundamentalmente, este juicio se instauró para proteger al gobernado en sus derechos o garantías individuales, dicho artículo preceptuaba lo siguiente:

“Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden esta Constitución y leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya

de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare."

De lo anterior, se desprende que el mérito de Mariano Otero, es haber federalizado el juicio de amparo.

Al proteger los derechos de la persona contra actos violatorios, no sólo de la Constitución, sino también de las leyes constitucionales, el sistema de Otero establecía las bases del control de la legalidad, que en nuestros días, ha asumido el juicio de amparo.¹³

Así también, es menester señalar que el referido precepto legal también recoge los aspectos de la denominada fórmula Otero, en lo que hace a que la sentencia que se emitiera por la justicia federal, estaría limitada a proteger en el caso particular y concreto, a la persona que lo impugnara sin que el órgano jurisdiccional pudiera hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo hubiera motivado.

Principio que suscita controversias, porque sus detractores manifiestan que para un control eficaz del Poder Judicial sobre actos anticonstitucionales, es necesario que cuando una ley sea declarada anticonstitucional deje de aplicarse, es decir, que los efectos de la sentencia sean *erga omnes*,

¹³ TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1997, México, Porrúa S. A., 1982, p. 501.

favoreciendo a todas las personas, aunque no hayan sido ellas quienes se hubiesen amparado.

En este sentido, es oportuno referir que el maestro Felipe Tena Ramírez manifiesta su repudio a dicho precepto, al señalar que:

"Reparado el perjuicio que se ocasionó al quejoso, la violación general queda impune en sí misma y en relación con todos los individuos que no la reclamen, porque la sentencia no vale sino para el caso concreto ni puede hacer declaraciones generales respecto a la inconstitucionalidad del acto violatorio. He aquí cómo las ideas de Otero hacen imposible el control de la constitucionalidad, completo y auténtico, ni siquiera en la mínima porción de la Ley Suprema a que tales casos se contraen."¹⁴

Respecto de este precepto también, se han vertido diversas posturas a favor, como en el caso de Don Jorge Gaxiola, que sobre este tema señala lo siguiente:

"...Otero se apartó también del sistema americano, al prohibir que se hicieran declaraciones generales respecto de la ley o del acto que motivare la queja, con lo que daba estabilidad a la institución y permitía que los Tribunales desempeñaran su función de guardianes de las garantías individuales sin poner en pugna el poder de la Corte con el del legislativo y ejecutivo."¹⁵

En mi opinión, dicha fórmula constituye un acierto por parte de Don Mariano Otero, ya que perfecciona en la forma y en los detalles, la propuesta hecha

¹⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 5 ed. México, 1961, p. 513.

por Rejón, de hacer efectiva al caso concreto la protección del amparo, sin la derogación de la ley tachada de anticonstitucional, ya que de lo contrario, el Poder Judicial invadiría el ámbito competencial del Poder Legislativo, por lo que creemos que la forma en como se puede contrarrestar tal precepto es a través de la jurisprudencia, de conformidad con las ideas de Tocqueville, que al respecto manifestaba lo siguiente:

"...La segunda característica del Poder Judicial es la de pronunciarse sobre casos particulares y no sobre principios generales. Cuando un juez decide una cuestión particular, destruye un principio general por la certidumbre que tiene sobre él. Siendo cada una de las consecuencias de dichos principios abordadas de la misma forma, el principio se hace estéril y permanece en su círculo natural de acción. Pero si el juez ataca directamente el principio general y lo destruye sin tener en cuenta un caso particular, sale de la esfera en la que todos los pueblos están de acuerdo en mantenerlo. Se transforma en algo más importante todavía y más útil quizá que un magistrado, pero cesa de representar al Poder Judicial.

...Si el juez pudiese atacar las leyes de una manera teórica y general; si pudiese tomar la iniciativa para censurar al legislador, entraría en la escena política; y siendo defensor o adversario de algún partido, atraería las pasiones que dividen al país para tomar parte en la lucha. Pero cuando el juez contrarresta una ley en un debate oscuro y acerca de una aplicación particular, oculta en parte el embate a las miradas del público. Su sentencia no tiene más objeto que descargar el golpe sobre un interés individual y la ley no se lesiona sino por casualidad. De esta manera, la ley así censurada no queda destruida; se disminuye, sí, su fuerza moral, pero su efecto material no se suspende. Poco a poco, y bajo los golpes redoblados de la jurisprudencia, a la postre sucumbe".¹⁶

¹⁵ GAXIOLA, F. Jorge, Mariano Otero, Creador del Juicio de Amparo, México, Porrúa S. A., 1973, p. 353.

¹⁶ TOCQUEVILLE, Alexis, La Democracia en América del Norte, Trad. De A. Sánchez de Bustamante, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1855, p. 57.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, haremos las reflexiones siguientes:

a) El órgano competente para conocer de las violaciones de los derechos del gobernado está constituido por los Tribunales de la Federación, no son los Tribunales del orden común; característica del amparo mexicano que se ha arraigado plenamente;

b) Adopta el vocablo "amparán" que se proyecta a escala nacional;

c) Menciona un proceso ante el Poder Judicial, lo que significa que el control se ejercerá mediante un sistema jurisdiccional;

d) No se protege toda la Constitución sino que sólo se ampara respecto de los derechos del gobernado, dicho amparo se hizo extensivo a la violación de las leyes constitucionales; y

e) El artículo 25 del Acta de Reformas se redactó en forma muy similar a los artículos 103 y 107 fracción II de la Constitución Federal vigente.

Los actos de autoridades que son susceptibles de sujetarse a las sentencias de amparo, son los procedentes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de la Federación o de los estados. No se incluyen los actos procedentes del Poder Judicial.

Finalmente, es oportuno referir que la constitucionalidad de las acciones de los poderes federales, estatales o municipales en el Acta de Reformas de 1847, se garantizaba por un solo sistema, el mixto o híbrido, que incluía tres procedimientos:

a) El artículo 22 daba a los poderes federales, la facultad de anular las leyes de los Estados, que fuesen inconstitucionales;

b) El artículo 23 facultaba a las legislaturas de los Estados para anular las leyes federales inconstitucionales; y

c) El citado artículo, también otorgaba competencia a los Tribunales de la Federación, para amparar a los quejosos por violación a sus garantías individuales o a las leyes constitucionales.

1. Proyecto de ley de Don Vicente Romero de 1849

Al analizar el Acta de Reformas de 1847, se dejó asentado que su artículo 25 determinaba que era necesaria la expedición de una ley reglamentaria del juicio de amparo.

En este sentido, la doctrina considera que el primer proyecto que se elaboró para reglamentar dicho proceso fue el de Vicente Romero, que se leyó en la

sesión de la Cámara de Diputados el día 3 de febrero de 1849. No obstante, no corrió con suerte, toda vez que no fue tomado en consideración.¹⁷

Cabe puntualizar, que en la presente investigación no fue posible allegarse de más elementos que pudieran vertirse al respecto, sin embargo, constituye un antecedente de la evolución del juicio de amparo en el derecho mexicano.

2. Proyecto de Ley de Don José Urbano Fonseca de 1852

En febrero de 1852, en el gobierno de Don Mariano Arista, su Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Don José Urbano Fonseca presentó al Congreso de la Unión, una iniciativa de ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas, la marcada con el número 7, que denominó "Ley Orgánica del artículo 25 del Acta de Reformas", en la que se trató de regular de una manera más amplia el referido artículo constitucional.

Cabe indicar, que en la exposición de motivos de tal proyecto, aparece como una preocupación del autor, el abuso o desvío de poder en que frecuentemente incurren los funcionarios públicos, en esa virtud entendía

¹⁷ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, México, Porrúa S. A., 1997, p. 123.

que el Poder Judicial debía ser un órgano equilibrador de fuerzas y competencias de los órganos del Estado.¹⁸

Proyecto que se integraba por quince artículos, que disponían lo siguiente:

a) El artículo 1° regulaba el principio de instancia agraviada, planteando el problema de la personería en materia de amparo, estableciendo que el padre podía interponerlo por el hijo, etc;

b) El amparo solo era procedente contra actos del Poder Ejecutivo, así como por violaciones del Poder Legislativo, tanto federales como locales, este control constitucional no regulaba los actos del órgano judicial (artículo 3°);

c) Cabe destacar, que en este proyecto encontramos por primera vez indicios de la jurisdicción auxiliar en el artículo 5°, ya que en caso de violación a los derechos constitucionales o a las leyes locales, lo conducente era acudir ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a interponer dicho "recurso" (artículo 4°), sin embargo, de forma extraordinaria, cuando el ofendido por razón de la distancia no pudiera acudir a esta Sala, podría instar al Tribunal de Circuito, para que otorgará transitoriamente el amparo, en los términos que ha continuación se detallan:

¹⁸ CARRILLO FLORES, Antonio, La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos, México, Porrúa S. A., 1981, pp. 216-217.

“Artículo 5°. Cuando la violación procediere del Poder Legislativo o Ejecutivo de un Estado, si el interesado no pudiese por razón de la distancia ocurrir desde luego a la Corte de Justicia, lo hará al Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el amparo si hallare fundado el ocurso y remitirá por el primer correo su situación a la Corte para que resuelva definitivamente.”

Del mencionado artículo, se desprende que ante la premura del agraviado, por violación a sus derechos por parte de las autoridades del Poder Legislativo o Ejecutivo de un Estado, Don José Urbano Fonseca le otorgaba la oportunidad al quejoso, de instar a los Tribunales de Circuito, otorgándoles así jurisdicción auxiliar, para que, sin decidir nunca el fondo del asunto, le otorgaran provisionalmente protección sobre el caso concreto;

d) En el presente documento se conservó escrupulosamente la fórmula elaborada por Otero, y con ello, la protección del Poder Judicial Federal se limitaría al caso concreto de que se tratara, sin hacer declaraciones generales, respecto del acto reclamado (artículos 11 y 12);

e) No se admitiría recurso alguno contra los fallos que en dichos juicios se emitieran (artículo 13); y

f) En caso de no acatar sus resoluciones, sería causa de responsabilidad para todas las autoridades y funcionarios de la República (artículo 14).

No obstante, la iniciativa de mérito no se tomó en consideración seguramente por los trastornos políticos que sobrevinieron en aquellos días, ya que lamentablemente, el gobierno del General Arista concluyó pocos meses después, al ser sustituido por la última dictadura del General Antonio López de Santa Anna, por consiguiente, el proyecto no llegó a cristalizar en la primera legislación ordinaria de amparo.¹⁹

IV. Constitución Federal de 1857

En acatamiento del Plan de Ayutla, el General Juan Álvarez expidió la convocatoria de un Congreso Extraordinario Constituyente el 16 de octubre de 1855, que habría de terminar sus labores el 5 de febrero de 1857.

En la Constitución de 1857, el juicio de amparo logró adquirir su fisonomía propia y consolidarse como una institución defensora de la pureza de la Constitución y desapareció definitivamente de nuestro derecho constitucional, el sistema de control por órgano político, que estableció el Acta de Reformas de 1847, para ser reemplazado íntegramente por un control de carácter judicial, a cuyo conocimiento quedaron sometidas las violaciones de cualquier autoridad.

Es oportuno señalar, que antes de expedirse esta Constitución, sucedió un hecho curioso que vino a dar su fisonomía definitiva al juicio de amparo, resulta que, concluidas las jornadas parlamentarias, el Congreso

¹⁹ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, Op. cit. p. 122.

Constituyente nombró una comisión de estilo integrada por los diputados Melchor Ocampo, Joaquín Ruiz y León Guzmán, habiendo sido éste último el único que cumplió su cometido, ya que los dos primeros renunciaron al cargo que les fue conferido. La minuta elaborada por Guzmán, que ya contenía la versión definitiva de la Constitución de 1857, suprimió el jurado popular como órgano que, de acuerdo con los designios de la asamblea, debía intervenir en el juicio de amparo, y por el contrario, otorgaba la competencia exclusiva a los Tribunales de la Federación.

El texto corregido fue aprobado sin que existiera oposición contra las modificaciones asentadas, mismas que después se calificarían como “fraude parlamentario” de León Guzmán. Es así, como este jurista aseguró la supervivencia de esta institución, pues de haberse conservado el jurado popular dentro de su mecanismo procesal, se habría cometido una grave aberración que con el tiempo hubiera originado el fracaso del juicio de amparo, razón por la cual Don León Guzmán trasciende en la historia de nuestro juicio de amparo, con el honroso título de salvador de nuestra institución.

Como consecuencia de dichos cambios, en la Constitución de 1857, el amparo se consagró en los artículos 101 y 102, cuyo texto definitivo fue el siguiente:

“Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Ahora bien, respecto del contenido de los artículos 101 y 102 constitucionales transcritos con anterioridad, podemos formular las reflexiones siguientes:

a) El amparo ya no se limitó al control de los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, sino que por primera vez en la Constitución Federal, se amplió a los actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales, por lo que debemos entender, según la fracción I del artículo 101, que también está comprendido el Poder Judicial;

b) Se extiende el control judicial ideado para las garantías individuales a los casos de invasión de jurisdicción. El amparo controla el ámbito competencial de la Federación y Estados;

c) Se plasmó el principio de instancia de parte agraviada para que operara el juicio de amparo;

d) El artículo 102 estableció que los procedimientos y formas del orden jurídico, debían de regularse por una ley secundaria; y

e) Se reiteró el principio de relatividad de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, aspecto conocido como "fórmula Otero".

Es importante señalar, que el 12 de noviembre de 1908, se promulgó una reforma al artículo 102 constitucional para que las controversias que se suscitaran con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podría ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no concediera la ley recurso cuyo efecto pudiera ser la revocación.²⁰

En estos términos, se consagró a escala constitucional, el principio de definitividad del acto reclamado dentro del juicio de amparo, en sincronía con el principio de instancia agraviada y el de relatividad de las sentencias.

²⁰ CHÁVEZ PADRON DE VELÁZQUEZ, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal de 1857 a 1917, México, Porrúa S. A., 1990, p. 88.

Por lo que a nuestro tema atañe, es pertinente señalar que el constituyente todavía no preveía la jurisdicción auxiliar en los juicios de amparo, tendrían que pasar 60 años para que se consignara esta figura en el ámbito constitucional.

Cabe señalar, que la Constitución de 1857 consignó una gama amplia de derechos a favor de los individuos, previstos en la sección I, del título I, entre los que figuraban las garantías de legalidad, establecidas en los artículos 14 y 16, cuya esencia subsiste hasta la fecha. Preceptos que originan una de las polémicas más interesantes que existen en torno al juicio de amparo, pues de su interpretación se desprendió lo que la doctrina ha denominado amparo legalidad.

1. Ley de 1861

Pese a los esfuerzos del Congreso por reglamentar el artículo 101 de la Constitución de 1857, no fue sino hasta el 30 de noviembre de 1861, cuando el Presidente Benito Juárez promulgó la primera Ley de Amparo, con el título de "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal de 1857, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma", que constaba de 33 artículos, divididos en cuatro secciones.

La importancia de este ordenamiento es relevante, no sólo por la obvia circunstancia de ser la primera de las leyes reglamentarias del juicio de amparo, sino además, porque da paso a una modalidad procesal especial, en este tipo de juicios.

Por lo que será menester, referirnos a las partes que más llaman la atención de la aludida ley, en los términos que ha continuación se detallan:

- a) El artículo 1° contenía el principio general de que son exclusivamente competentes los Tribunales de la Federación y en verdad era exclusiva dicha competencia, pues la nueva ley distaba de conceptualizar la jurisdicción auxiliar;
- b) Se encuentran claramente consignados los principios rectores del juicio de amparo, como son: el de instancia agraviada, prosecución judicial, relatividad de las sentencias y supremacía constitucional;
- c) Se prescribe que las sentencias sean publicadas en todas las instancias, en los periódicos. Disposición que conducirá posteriormente a la creación del Semanario Judicial de la Federación; y
- d) Por otro lado, se aprecia la permanente referencia en el texto de la ley, sobre la responsabilidad en que incurre la autoridad que dictó la providencia.

No obstante, poco puede comentarse del efecto que la ley orgánica o reglamentaria del artículo 101 constitucional tuvo o pudo tener al estar vigente, porque el orden constitucional quedó roto e interrumpido por la intervención francesa y el efímero imperio de Maximiliano, ley que fue derogada por la del 19 de enero de 1869.

2. Ley de 1869

El 30 de octubre de 1868, el Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Don Ignacio Mariscal, a nombre del gobierno presentó un proyecto de nueva Ley de Amparo.

El Congreso, después de una importante discusión que concluyó el 19 de enero de 1869, aprobó la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, la cual fue promulgada por el propio Presidente Don Benito Juárez, el 20 de enero de 1869, denominada "Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo".

Esta ley en su articulado era más minuciosa que la primera, del cual se desprenden los principios siguientes:

a) El artículo 1° de la ley en comento, transcribió íntegramente el artículo 101 de la Constitución de 1857, estableciendo la procedencia del juicio de amparo;

b) La citada ley reprodujo en su artículo 2°, tanto el principio de instancia agraviada, como la ya consabida fórmula Otero;

c) El artículo 5° estableció por vez primera, la suspensión provisional del acto reclamado, con la interposición del amparo, exigiendo que solamente

procediera a petición de parte y así mismo, la obligación a cargo de la autoridad responsable de rendir un informe justificado, a fin de que expresara si eran o no ciertos los actos reclamados en la demanda, contribuyendo con ello a conformar la estructura procesal del juicio de amparo; y

d) El capítulo II titulado Amparo en Negocios Judiciales, constaba de un solo artículo, el 8º, que establecía expresamente que no procedía el amparo en materia judicial;

Al respecto, es importante mencionar en relación con el artículo que nos ocupa, los motivos que tuvieron los legisladores para redactar un precepto legal de esta naturaleza.

Ya que una vez que se aplicó regularmente la Constitución de 1857, al interpretar el artículo 14, muchos litigantes lo hicieron en el sentido de que dicho precepto al exigir que las leyes se aplicaran exactamente al caso particular de que se tratare, consignaba la garantía específica de "legalidad", es decir, la garantía de que la ley debería ser aplicada exactamente en las resoluciones judiciales.

Interpretación que tenía un resultado ineludible: el juicio de amparo procedía de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución, en contra de leyes o actos de las autoridades que violaran las garantías individuales y, en

consecuencia, si se aceptaba que el artículo 14 constitucional contenía una garantía individual específica de exacta aplicación de la ley en las sentencias judiciales, debería aceptarse, así mismo, que el referido juicio procedía cuando se violara dicha garantía en materia judicial, constituyendo un remedio para reparar la inexacta aplicación de la ley en las sentencias civiles o penales, por lo que se hacía extensivo el campo de aplicación del amparo.

El planteamiento de este problema fue tema de apasionados debates, tanto entre los juristas como en los tribunales federales, la polémica fue larga y apasionada.

Por un lado, se encontraban los que se llamaron los defensores de la pureza del juicio de amparo que se oponían terminantemente a que se cambiara la naturaleza de la institución y por otro, quienes pugnaban por la aplicación del artículo 14 constitucional, que establecía la garantía de exacta aplicación de la ley en las sentencias y, por ello, en defensa de este principio, sostenían la procedencia del amparo judicial, sin importarles la pretendida pureza de la institución.

Cabe advertir, que los Tribunales Federales en principio desecharon sistemáticamente las demandas de amparo promovidas por violaciones al artículo 14 constitucional en materia de legalidad, pero pronto la fuerza de la realidad social y política, mucho más que cualquier argumento jurídico, vencieron la resistencia y los jueces de distrito comenzaron a aceptar amparos por la inexacta aplicación de la ley en las resoluciones judiciales.

Posteriormente, Don Ignacio Luis Vallarta durante su gestión como Presidente de la Suprema Corte de Justicia (1878 a 1882), triunfó con su tesis, en la cual establecía que el amparo procedía en contra de resoluciones judiciales en materia penal.

Sin embargo, una vez que Vallarta salió de la Corte, se olvidó su criterio y sin ninguna restricción, se aceptaron todos los juicios de amparo promovidos en materia judicial, civil o penal, fundadas en la violación de la garantía de legalidad consignada en el artículo 14 constitucional.

En tal virtud, podemos referir que así nació de acuerdo con las palabras de Rabasa²¹ al lado del amparo clásico que él denominó el amparo juicio, el amparo espurio e ilegítimo, el que aceptaba la procedencia del juicio de garantías en materia judicial, mismo que designó con el nombre de amparo recurso, quedando definida la amplitud protectora del juicio constitucional de una manera definitiva.

Situación aceptada y sancionada por la Suprema Corte, que provocó de una manera lógica y natural, la aparición del más grave problema que ha afectado la vida del juicio de amparo y la eficacia de la administración de justicia federal, el problema del rezago, por parte de nuestro Máximo Tribunal en el despacho de los amparos.

²¹ Cfr. RABASA, Emilio, El Artículo 14 Estudio Constitucional, México, Porrúa S. A., 1955, p. 103.

Es por ello, que así nació, creció y se agigantó el problema de rezago que se prolongó, pujante e irresistible hasta nuestros días.

En otro orden de ideas, en esta ley se perfeccionan las reglas para el logro del cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, la Suprema Corte de Justicia pronunciaría las resoluciones en definitiva sobre dichos juicios, esto a fin de que la aplicación de las leyes fuera uniforme y para que la Constitución no tuviera diversas interpretaciones a colación de las sentencias de diversos jueces.

El legislador facultó al juez de distrito para que cuidara la ejecución del fallo de la Suprema Corte (artículos 18 y 19).

Cuando a pesar de la advertencia no se cumpliera con la sentencia, se le notificaría al Presidente de la República, para que éste prestara auxilio en lo necesario al Poder Judicial (artículo 20).

Así también, se observa que el precedente del artículo 80 de la Ley de Amparo en vigor, se encuentra consignado en el último artículo del capítulo IV, de la ley en comento, en específico en el artículo 23, que a la letra dice:

“Artículo 23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.”

En el texto de esta ley, se establece claramente que las resoluciones emitidas en el juicio de amparo no tienen carácter *erga omnes* (artículo 26).

Siguiendo los pasos de la primera Ley de Amparo, en este ordenamiento también se establece que las sentencias definitivas sean del conocimiento general, debiendo publicarse en un periódico, lo que originó la creación del Semanario Judicial de la Federación en enero de 1871.²²

3. Ley de 1882

Para el estudio de este ordenamiento nos remontamos al 14 de diciembre de 1882, cuando el General Manuel González fungiendo como Presidente de la República, expidió la tercera legislación que se elaboró respecto de los artículos 101 y 102 constitucionales, en el período de treinta y cinco años, contados a partir de la Constitución de 1857.

Cabe destacar, la importancia de esta ley por su contribución a la estructura procesal del juicio de amparo, toda vez que es una ley muy detallada que supera técnicamente a la anterior.

²² CHÁVEZ PADRON DE VELÁZQUEZ, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal de 1857 a 1917, Op. cit. p. 77.

En tal virtud, a continuación procedemos a mencionar las características más sobresalientes de tal ley, que son:

a) Incurre en la confusión de llamar frecuentemente al amparo, recurso, dando lugar a imprecisiones pues también se le llama juicio;

b) Reafirma tanto el principio de instancia agraviada como el de relatividad de las sentencias de amparo o "fórmula Otero" en los mismos términos establecidos en el artículo 102 constitucional; y

c) El precepto de verdadero interés y relevancia para nuestro estudio es el artículo 4°, ya que en él encontramos regulada por primera vez, la figura jurídica de la jurisdicción auxiliar en los amparos, tema motivo del presente trabajo de investigación, precepto legal que a la letra dice:

"Artículo 4°. En los lugares en que no haya jueces de distrito, los jueces letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de distrito respectivo y pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fracción I del artículo 12 de esta ley, podrán los jueces de paz o los que administren justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios."

En este artículo, se hace extensiva la competencia en los lugares en que no haya jueces de distrito, para recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado y practicar las diligencias urgentes a los jueces letrados de los Estados, quienes a su vez, tenían la obligación de dar cuenta de tales demandas al juez de distrito respectivo, pudiendo bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia; sin resolver nunca el fondo del asunto.

Por su parte Don Fernando de la Vega, en su obra hace mención de lo que Alfonso Noriega ha llamado "la teoría de la jurisdicción auxiliar"²³, al glosar con peculiar talento jurídico el artículo 4º, en los términos siguientes:

"Como se advierte en el artículo 4º, la delegación accidental de funciones federales a favor de las autoridades comunes, confiere a éstas un doble género de atribuciones; las de jueces instructores, que acopian datos y preparan la decisión final y las de verdaderos jueces en el único punto de la suspensión provisional y aseguramiento de medidas urgentes. La decisión sobre ellos, entraña un acto de verdadera potestad, revestido de las cualidades del mero y mixto imperio. Competentes los jueces comunes para ordenar la suspensión de un acto, lo son también, deben serlo, para hacerlo cumplir y para tomar las providencias conducentes a un fin tan elevado. En el ejercicio de estas funciones accidentales, asumen sin disputa el respetable papel de un juez federal."

Por otra parte, no pasa inadvertido, que a diferencia del ordenamiento anterior, en esta ley, el amparo si era procedente contra actos del Poder

²³ NORIEGA CANTU, Alfonso, Lecciones de Amparo, México, Porrúa S. A., 1997, p. 182.

Judicial Federal, exceptuando las resoluciones emitidas en los juicios de amparo y los actos de la Suprema Corte de Justicia.

Una de las principales innovaciones de dicha ley, se encontraba consignada en el artículo 8°, ya que en él se permite en casos urgentes que no admitan demora, la interposición del amparo aún por telégrafo. Este es el antecedente del artículo 118 de la Ley de Amparo vigente.

Ahora bien, en el artículo 10 se estableció el principio de seguridad jurídica y de economía procesal, ya que referían que no se admitiría nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aun con el pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

A la suspensión se le dedica el Capítulo III de la ley y ya existe una regulación jurídica muy detallada de esa institución, casi con las mismas características actuales.

En este ordenamiento, por primera vez se establecen pormenores de las pruebas en el juicio.

En la ley en estudio, se dedica un capítulo especial al sobreseimiento, caso en el cual el juez no pronunciará sentencia definitiva, sino que sobreseerá en cualquier estado del juicio: a) por desistimiento del quejoso; b) por muerte del quejoso, si la garantía violada sólo afecta a su persona; c) cuando han

cesado los efectos del acto reclamado; d) por consumación irreparable del acto reclamado siendo restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación; y e) cuando el acto hubiera sido consentido y no versare sobre materia criminal (artículos 33 a 37), tales motivos de sobreseimiento son otra de las creaciones de esta ley de 1882.

Resulta importante señalar que en esta ley de 1882, en su artículo 42 aparece la figura procesal de la suplencia de la queja deficiente.

Otra de las novedades de esta ley, es que reguló en el artículo 52, la queja ante la Corte, la cual procedía cuando el juez de distrito incurría en exceso o defecto, ya que la práctica había mostrado la necesidad de establecer dicho mecanismo.

Por lo expuesto, se desprende que esta ley aprovechando las experiencias de los años transcurridos, puntualiza con mayor precisión los diversos conceptos utilizados en las legislaciones anteriores, fijando bases que todavía en la actualidad perduran.

4. Código de Procedimientos Federales de 1897

El 16 de octubre de 1897, en pleno porfiriato, se promulgó el Código de Procedimientos Federales, sus creadores no tuvieron impedimento para

insertar en el citado documento un capítulo especial relativo al juicio de amparo.

Como lo hemos hecho respecto de los ordenamientos anteriores, a continuación señalaremos algunas de las características más sobresalientes de este código, específicamente, las disposiciones contenidas en el libro I, que constituía el Capítulo VI, título II, artículos 745 al 849, que son:

- a) Reglamenta los artículos 101 y 102 constitucionales;
- b) La tramitación del amparo tiene los mismos períodos procesales de substanciación que las legislaciones anteriores;
- c) En la exposición de motivos, se señala que el amparo es un juicio y no un simple recurso, por lo que en esta ley, sólo se le llama "juicio";
- d) El artículo 746 consignó el principio de instancia agraviada;
- e) Esta ley innova al establecer la figura procesal del tercero perjudicado, que era la parte contraria al agraviado en los negocios judiciales del orden civil (artículo 753);
- f) Reconoce la jurisdicción auxiliar en los juicios de amparo, precisando que cuando no haya jueces de distrito en el lugar, serán**

competentes los jueces de primera instancia -ya no se refiere genericamente a la competencia de los jueces letrados de los Estados, como lo señalaba el ordenamiento que le precede- para recibir la demanda de amparo y suspender el acto reclamado; tratándose de la ejecución de la pena de muerte, destierro o alguna de las penas expresamente prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Federal, los jueces de paz o los que administren justicia en los lugares donde no resida juez de primera instancia, recibirán la demanda de amparo; otorgándoles competencia a las autoridades del fuero común para suspender el acto reclamado, sin decidir el asunto en lo principal.

Al respecto, el artículo 764 del Código de Procedimientos Federales de 1897, disponía lo siguiente:

“Artículo 764. En los lugares en que no resida el juez de distrito, los jueces de primera instancia de los Estados recibirán la demanda de amparo, suspenderán el acto reclamado en los términos prescritos en este capítulo, y practicarán las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de distrito respectivo, pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de que se trate de la ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Federal, los jueces de paz o los que administren justicia en los lugares donde no resida juez de primera instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo. Los jueces del orden común nunca podrán fallar en definitiva estos juicios.”

g) Esta ley dedica una sección especial a la improcedencia, estableciendo en el artículo 779, los actos improcedentes en el juicio de amparo;

h) La procedencia del juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley en materia civil vino a ser legalmente admitida terminantemente en el Código de Procedimientos Federales; y

i) En el artículo 780, se establecieron dos cuestiones fundamentales: la primera consistía en la exigencia legal de precisar en la demanda el concepto de violación y la segunda, que el amparo en materia civil es de estricto derecho, es decir, que una vez fijados en la demanda por el quejoso los conceptos de violación, el juez no puede variar la cuestión propuesta por el reclamante, y debe ajustarse a resolver estrictamente, los términos del concepto de violación formulado; sin embargo, esta ley conservó la figura de la suplencia de la queja deficiente, con la única limitante de no cambiar el hecho reclamado.

5. Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de Diciembre de 1908

A punto de iniciarse la Revolución de 1910, se derogó el Código de Procedimientos Federales que fue sustituido por un Código Federal de Procedimientos Civiles, este cuerpo de leyes aparte de consignar disposiciones adjetivas federales en materia civil, incluyó en su articulado normas reguladoras del juicio de amparo, como fueron los procedimientos para su solicitud y tramitación; cuestión extraña, ya que si bien, los autores del Código de 1897, con toda razón consideraron lógico incluir en una ley de procedimientos federales, el procedimiento federal del amparo, no fue acertada la decisión de los legisladores de incluir la reglamentación del juicio de amparo dentro de la ley que nos ocupa, ya que por si misma, la materia de amparo es compleja, además que al amparo nunca se le puede equiparar con un procedimiento civil, sino de carácter constitucional que puede versar sobre diferentes materias jurídicas (civiles, penales, administrativas, etc.); por lo que requiere de un cuerpo legislativo autónomo para su reglamentación.

El Capítulo VI, sección I, de este código consignó lo relativo a la reglamentación del juicio de amparo, en los artículos 661 al 796, refiriéndose a: la competencia en este juicio; impedimentos; casos de improcedencia; demanda de amparo; suspensión del acto reclamado; substanciación del

juicio; sobreseimiento; sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte; amparo contra actos judiciales del orden civil; ejecución de sentencias; jurisprudencia de la Corte; y la responsabilidad en los juicios de amparo.

a) En el artículo 662, se establecieron los principios de instancia agraviada y de relatividad de las sentencias.

Por otra parte, ante los abusos de los litigantes que continuaban haciendo uso exagerado de la garantía de exacta aplicación de la ley, que permitía la utilización del amparo durante la tramitación de los juicios civiles y penales; este código, al igual que el anterior, intenta obstaculizar tales excesos.

Es por ello, que en respuesta a esa inquietud, en materia civil se determinó seguir la línea de la ley de 1897, es decir, el amparo sólo procedería contra sentencias definitivas, obligándose a los gobernados a que agotaran los recursos ordinarios antes de promover el amparo consignando de esta forma el principio de definitividad;

b) A partir de 1882 y hasta la fecha, se le permitió al menor de edad elegir a su tutor, una vez cumplidos 14 años de edad (artículo 664);

c) Este código es más preciso que el ordenamiento anterior, por lo que se refiere al tercero perjudicado, ya que le da siempre esta denominación, no obstante, que no se fijan con claridad sus atribuciones;

d) En el ordenamiento legal en comento, se le da categoría de parte a la autoridad responsable, ya que en las legislaciones anteriores, solo podía aportar pruebas y alegar, sin concedérsele esta calidad (artículo 670).

En este orden de ideas, es oportuno indicar que se establece el concepto de autoridad responsable, como se desprende del artículo 671:

"Artículo 671. Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que la haya dictado."

e) La abundancia de juicios de amparo y la insuficiencia para atenderlos con la celeridad que se requería, originó que se creara la figura jurídica del sobreseimiento por inactividad procesal, la cual operaría cuando el agraviado no promovía durante el término de veinte días continuos, ya que vencido éste, se presumía el desistimiento y se obligaba al Ministerio Público a pedir el sobreseimiento y al juez a dictarlo, aun sin pedimento de aquél, exceptuando los negocios en que se reclamaran los actos penales a que se refería el artículo 22 constitucional;

f) El Código de 1908, reafirma la figura procesal de la jurisdicción auxiliar de la justicia federal en los amparos, sin variar la forma en que había quedado reglamentada por la ley que le precede, excepto que en el ordenamiento legal de marras, se adiciona un artículo, otorgando competencia a los jueces de paz, para conocer también de las demandas de amparo contra actos de los jueces de primera instancia, en los lugares donde no haya juez de Distrito.

Al respecto, los artículos 690 y 691 del citado código establecían lo siguiente:

“Artículo 690. En los lugares en que no resida el juez de distrito, los jueces de primera instancia de los Estados tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, para suspender el acto reclamado, en los términos prescritos en este capítulo y para practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de distrito respectivo; y podrán también, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solo en el caso de que se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o algún otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, los jueces de paz o los que administren justicia en los lugares en donde no resida el juez de primera instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo.

Los jueces del orden común nunca podrán fallar en definitiva estos juicios.”

“Artículo 691. Son también competentes los jueces de paz, alcaldes o conciliadores para recibir la demanda de amparo contra actos del juez de primera instancia en los lugares donde no resida el de distrito, y para resolver el incidente de suspensión. Practicadas estas diligencias, remitirán el expediente al juez de distrito que corresponda.”

g) En materia de suspensión del acto reclamado, el código en comento distinguió entre suspensión de oficio y a petición de parte (artículo 708);

h) Los legisladores de 1908, no consideraban la existencia del tercero perjudicado en materia penal, salvo cuando se derivara de una responsabilidad civil (artículo 766);

i) En la substanciación del juicio de amparo eran admisibles todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones de conformidad con el artículo 835; y

La vigencia del código en cuestión, fue restringida por la Revolución y los constantes cambios en el poder, ya que sus detentadores poco interés manifestaron siempre por acatar los fallos de los Tribunales Federales.

V. Constitución de 1917

En lo tocante al juicio de amparo y su relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, debemos señalar que en el año de 1916, el juicio de amparo no sólo se había arraigado profundamente en la conciencia popular, sino que tenía una tradición jurídica de primer orden. El pueblo había palpado sus efectos protectores frente al despotismo y la arbitrariedad y muchas veces se habían salvado gracias a él.

La mencionada Constitución Federal en su artículo 1º, consagró la procedencia de las garantías individuales o derechos públicos individuales, que se reconocen a los gobernados frente a las autoridades, y que se les vinculó al medio jurídico procesal de protección denominado juicio de amparo.

Sobresaliendo de este amplio catálogo de garantías, las referentes a las de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Es así, que de estos dos artículos surge la obligación de toda autoridad, de fundar legalmente y motivar sus disposiciones, aspectos que abordaremos con mayor detalle en el capítulo siguiente del presente trabajo.

Asimismo, el artículo 103 de la actual Constitución Federal reproduce en sus términos el artículo 101 de la Constitución de 1857, al regular los lineamientos sobre los cuales se funda la competencia del Poder Judicial de la Federación, en los términos que ha continuación se exponen:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la autoridad federal.”

A diferencia del artículo 102 de la Constitución de 1857, de redacción simplista, el artículo 107 de la Constitución Federal vigente detalla ampliamente las bases sobre las cuales deberá tramitarse el juicio de amparo.

Sobre el artículo 107 constitucional, consideramos pertinente formular las reflexiones siguientes:

a) Se reafirma el control de la constitucionalidad, al mismo tiempo que el control de la legalidad; y

b) Por primera vez se establecen los fundamentos de la jurisdicción auxiliar en los juicios de amparo, específicamente en el artículo 107, fracción XII, segundo párrafo, disposición que a la letra reza:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XII. Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.”

De este precepto, se desprende que la Constitución Federal delega los pormenores de dicha jurisdicción a la ley secundaria, ya que solo establece los fundamentos.

Así también, en el presente texto constitucional surge la jurisdicción concurrente, regulada en el artículo 107, fracción XII, segundo párrafo, y más tarde se consignaría en la Ley de Amparo de 1919, en su artículo 31, párrafo tercero.

Ahora bien, es oportuno mencionar que a diferencia de la jurisdicción auxiliar, en la concurrente no encontramos antecedentes en las leyes reglamentarias del juicio de amparo que se han analizado.

Los preceptos constitucionales citados, en particular del 94 al 107 sufrirán en los años siguientes procesos de reformas en la búsqueda del perfeccionamiento y funcionabilidad del sistema judicial y del abatimiento de un constante rezago en materia de amparo.

1. Ley Amparo de 1919

Conforme a las bases establecidas en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todavía bajo el régimen de

Venustiano Carranza, se expidió la denominada “Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal del 18 de Octubre de 1919”, que tuvo el carácter de primera ley reglamentaria del juicio de garantías, posterior a la promulgación de la Constitución de 1917, que vino a derogar la ley de 1882, y entró en vigor el día siguiente de su publicación.

Su denominación atiende a que el artículo 104 del texto original de la Constitución de 1917, estableció el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la ley reglamentaria de 1919, reguló ese recurso, por tanto era reglamentaria del artículo 104.

Posteriormente, según reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934, desapareció el citado recurso de súplica.

No obstante, aun cuando en el título no se menciona el artículo 107, en su articulado si había un desarrollo de las bases previstas en el mencionado precepto constitucional.

En este sentido, es importante indicar que el articulado de la ley de 1919, es consecuencia de la experiencia que se tenía en el amparo, ya que se trata de una ley más detallada que las anteriores, que se conformó por 175 artículos divididos en dos títulos.

En tal virtud, a continuación puntualizaremos las características más distintivas de esta Ley de Amparo de 1919:

a) Establece en su artículo primero la procedencia general del juicio de amparo;

b) El artículo 2° contenía el clásico principio de relatividad o también llamado fórmula Otero;

c) Otro principio que regulaba era el de instancia agraviada, consignado en el texto del artículo 3°;

d) La implantación de la dualidad de amparos se encuentra perfectamente delineada en la Ley Orgánica de 1919, cuando los legisladores regularon con precisión los juicios que conocerían los jueces de distrito, llamándolo amparo indirecto, y cuáles la Suprema Corte de Justicia denominándolo amparo directo, que procedía en los juicios civiles y penales; contra las sentencias definitivas, siempre que la violación se cometiera en ellas o que cometida durante la secuela del procedimiento, se hubiera reclamado oportunamente protestando contra ella por negarse su reparación, y que cuando se hubiera cometido en primera instancia, se hubiera alegado en la segunda por vía del agravio;

e) Consignó la jurisdicción auxiliar en su artículo 31, sin variar en nada la forma de los ordenamientos que le precedieron, es decir, serian competentes los jueces de primera instancia, para recibir la demanda de amparo y suspender el acto reclamado, cuando en el lugar no haya jueces de distrito, asimismo serian competentes los jueces de paz o los que administren justicia en aquel lugar, siempre y cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los actos que prohíbe en su texto el artículo 22 constitucional.

Este artículo estableció a su vez, en el último párrafo, la jurisdicción concurrente, la cual procedía por conculcar las garantías de libertad personal de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, el agraviado podía elegir entre interponer la demanda de amparo ante el superior del Tribunal, o bien, ante el juez de distrito que correspondiera, precepto que disponía lo siguiente:

“Artículo 31. En los lugares en que no resida juez de distrito, los jueces de primera instancia de los Estados y territorios, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y para practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de Distrito respectivo.

Sólo en el caso de que se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o algún otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, los jueces de paz o los que administren justicia en los lugares en donde no residan jueces de primera instancia, recibirán

la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otros casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte."

Como podemos apreciar, tratándose de la jurisdicción auxiliar, el citado artículo 31, concedía a los jueces de primera instancia la facultad de recibir la demanda y suspender el acto reclamado, siempre y cuando, se promoviera dicha demanda en un lugar en que no residiera juez de distrito, sin hacer ninguna mención a la residencia de la autoridad responsable.

Situación que a decir del jurista Alfonso Noriega: "dio motivo, durante la vigencia de la ley de 1919, a múltiples abusos y a muy enconadas controversias, porque en muchos casos, con la única finalidad de obtener la suspensión de un acto y con ello la paralización de un procedimiento, se recurría a cualquier juez de primera instancia que se prestara a ello, y se presentaba la demanda, sin importar la residencia de la autoridad que ejecutaba o trataba de ejecutar el acto reclamado."²⁴

Complementariamente esta ley, delegaba la jurisdicción original de amparo a favor de los inferiores jerárquicos de los jueces de primera instancia, en contra de los actos de estos jueces, siempre y cuando, en el lugar no residiera juez de distrito:

²⁴ NORIEGA CANTU, Alfonso, Lecciones de Amparo, Op. cit., p. 115.

"Artículo 32. Son también competentes los jueces de paz, alcaldes o conciliadores para recibir la demanda de amparo contra actos del juez de primera instancia en los lugares en donde no resida el de distrito y para resolver el incidente de suspensión. Practicadas estas diligencias, remitirán el expediente al juez de distrito que corresponda."

f) Por otro lado, se establece el principio de definitividad, ya que es necesario agotar los recursos ordinarios para que no opere la improcedencia (artículo 43); y

g) Esta ley derogó la caducidad que establecía el anterior ordenamiento, para el caso de ausencia de promoción en veinte días continuos, computados a partir del vencimiento de un término.

Con esta ley quedan marcadas las principales pautas que ha de seguir el juicio de amparo en nuestros días.

2. Ley de Amparo de 1936

Las inquietudes forjadas alrededor del juicio de amparo siguieron en ebullición y se encauzaron en la elaboración de la "Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", que se promulgó siendo Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas, por decreto del 30 de diciembre de 1935, ordenamiento

legal que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 y entró en vigor al día siguiente.

Como constataremos en los capítulos siguientes de este trabajo, dicha ley ha tenido numerosas reformas y adiciones, algunas de ellas de bastante consideración, las cuales han recogido críticas, experiencias y ha introducido algunas innovaciones surgidas de las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte, incluso ha sido reformado su nombre durante su vigencia, ya que a partir de las reformas de 1968 se le denomina "Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Otra de las reformas trascendentes a este cuerpo legal tuvo verificativo en 1976, cuando el legislador dividió en dos libros tal ordenamiento, el primero relativo a la materia general del amparo y comprende del artículo 1° al 211, y, el segundo, que comprende el amparo en materia agraria, del artículo 212 al 234, respectivamente.

Cabe señalar, que la substanciación del juicio de amparo conserva en términos generales las características ya analizadas en anteriores ordenamientos legales, sin embargo, contiene avances significativos que a continuación serán motivo de examen:

a) En su primer artículo establece la procedencia del juicio de amparo, sin variar en nada la forma;

b) Conservó en su texto la jurisdicción auxiliar, con las limitaciones siguientes:

Desde la exposición de motivos de la ley, los legisladores se refieren a dicha jurisdicción, haciendo mención de los excesos en que se había incurrido al solicitar amparo ante los jueces de primera instancia y otras autoridades que actúan en auxilio de la justicia federal, sólo con el ánimo de aplazar la consumación de la sentencia:

En este contexto, los artículos 38 al 41 y 144, limitan la intervención de los jueces de primera instancia y de otras autoridades que actúan en auxilio de la justicia federal, a conceder la suspensión provisional, únicamente cuando no existan jueces de distrito en la localidad en que reside la autoridad responsable, por lo que se evita el frecuente abuso que en la práctica se había hecho del recurso de amparo ante esas autoridades auxiliares; sólo para conseguir la suspensión del acto reclamado, con el objeto de retardar dolosamente la ejecución de la sentencia.

Cabe indicar, que el artículo 38 de la Ley de Amparo de 1936, le confirió facultades a los jueces de primera instancia, para que conocieran del amparo, siempre y cuando no existieran jueces de distrito en la localidad en

la que resida la autoridad responsable, además de señalar expresamente que la suspensión del acto reclamado será de 72 horas, pudiendo ampliarse en razón de la distancia en que se encuentre el juez de distrito, precepto legal cuya redacción fue la siguiente:

“Artículo 38. En los lugares en que no resida juez de distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.”

Ahora bien, por lo que hace al abuso que se presentó por la interposición de los amparos ante la jurisdicción auxiliar, el artículo 39 limitó estrictamente la facultad que se reconocía a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en los términos que a continuación se exponen:

“Artículo 39. La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse

cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."

Es decir, el gobernado puede interponer la demanda de amparo ante los jueces de primera instancia, por violación a cualquiera de sus garantías individuales, siempre y cuando, en el lugar donde reside la autoridad responsable no existan jueces de distrito, sin embargo, solamente se podrá otorgar la suspensión del acto reclamado, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Así también, es menester indicar que el amparo a través de la competencia auxiliar tiene su fundamento en los artículos 40, 41, 144 y 220, de la ley en comento.

Para lo cual el artículo 40 especifica que en aquellos casos en que se solicite el amparo en contra de un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro juez de la misma clase, o cuando simplemente no haya un juez de primera instancia en el lugar, siempre y cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, serán competentes para conocer de la demanda de amparo, no solamente los jueces de paz, sino

cualquier autoridad judicial, con jurisdicción donde reside la autoridad responsable:

“Artículo 40. Cuando el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido, y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes.”

Por lo que hace al artículo 41 prevé las multas que se le impondrán al quejoso o a su representante legal en caso de que interpongan la demanda de amparo en la jurisdicción donde no radique la autoridad responsable, excepto cuando se trate de actos que importen privación de la libertad fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos señalados por el artículo 22 constitucional precepto legal que dispone lo siguiente:

“Artículo 41. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, si el promovente del amparo no justificare que la autoridad ejecutora señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción del juez ante quien la haya presentado, el juez de Distrito impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a quien haya promovido en su nombre, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta hasta ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17. Esta multa se impondrá aun cuando se sobresea en el juicio por desistimiento del quejoso o por cualquier otro motivo.”

Por su parte, el artículo 144 regula las obligaciones que deberán cumplir las autoridades del fuero común, para el caso de que reciban a trámite una demanda de amparo, siendo las siguientes: 1) formar un expediente con un extracto de la demanda; 2) la resolución que otorgue la suspensión del acto reclamado; 3) copias o mensajes que se hubiesen girado; y 4) las determinaciones que se dicten para hacer cumplir la resolución:

“Artículo 144. Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta ley, para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo. La resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.”

Como podemos observar, el juez de primera instancia, provisto de competencia auxiliar, sólo puede conocer parcialmente del juicio de amparo sin resolver nunca el fondo del asunto.

Ahora bien, la ley de marras en su artículo 220 especificó la procedencia de la jurisdicción auxiliar en materia agraria, misma que tal vez por las características que le son propias, sea más concurrida en dicha jurisdicción, precepto que dice lo siguiente:

"Artículo 220. Cuando se señalen como reclamados actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, podrá acudirse, en los términos del artículo 38 de esta ley, a la competencia auxiliar, que estará facultada para suspender provisionalmente el acto reclamado."

c) Asimismo, la división en cuanto a la procedencia y substanciación del amparo hecha por la ley de 1919, subsiste en la ley vigente, en los títulos segundo y tercero, que tratan del amparo directo y del amparo indirecto, respectivamente.

Finalmente, por todo lo expuesto en este capítulo considero que de las diversas definiciones que sobre el juicio de amparo que se han dado, una de las que reflejan su esencia, es la que lo conceptúa como un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de cualquier autoridad, de carácter procesal y por vía de acción, y cuyos efectos consisten en destruir la situación jurídica creada por el acto autoritario, pues tiene por finalidad restituir al gobernado en el uso y goce de la garantía individual que le fue violada.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL

I. Artículo 16 constitucional

En este apartado examinaremos la aplicación de la jurisdicción auxiliar en el juicio de amparo, en el ámbito penal, razón por la cual consideramos conveniente analizar las garantías individuales que tiene a su favor el gobernado en el referido rubro, máxime cuando se trata de derechos que tutelan la libertad personal.

Por ende, el presente capítulo tiene como principal objetivo, el presentar un análisis general de las garantías constitucionales en materia penal, cuyo examen lo vinculamos con otros ordenamientos jurídicos de la propia Constitución, que de alguna manera se relacionan con éstos, así como con las leyes penales sustantivas y adjetivas en los ámbitos federal y local, respectivamente.

En este sentido, resulta oportuno señalar que las garantías individuales en el ámbito penal, giran en torno fundamentalmente de la libertad personal, sin embargo, no es el único derecho protegido por la Constitución en esta materia, sino también, están, entre otros, el de igualdad, el de la vida, la inviolabilidad del domicilio, la propiedad, la posesión, etc.

En este orden de ideas, podemos referir que el artículo 16 de la Constitución General de la República, es uno de los preceptos que confieren mayor protección al gobernado, tan es así, que suele calificarse como norma declarativa de garantías o ley constitucional de procedimientos, tal y como sucede con otras disposiciones de la misma índole como son: los artículos 14, 18, 19, 20 y 119, que prescriben normas procesales de capital importancia, a las que deben ajustarse en su actividad las autoridades administrativas y judiciales.

El artículo 16 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, es el antecedente más próximo del precepto actual.²⁵

La redacción del artículo 16 de la Carta Magna de 1857, fue reformado por los constituyentes de 1917, respondiendo a los imperativos sociales que así lo exigían, perfeccionando dichas reglas; texto que a su vez, a lo largo de su vigencia, ha sido modificado con miras siempre a un mejoramiento.

Antes de expresar opinión alguna sobre todas las bondades de dicha disposición normativa, es pertinente reproducir tal precepto, que textualmente dice:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

²⁵ ESPINOZA LARA, Saúl, Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, México, Porrúa S. A., 1999, p. 128.

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial sin que preceda denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede aprehender al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal

que faculte la ley o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

En tal virtud, para el estudio de tan extensa disposición analizaremos los distintos párrafos que la componen:

La primera parte del artículo 16 constitucional, ordena textualmente que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Como se advierte, la disposición constitucional transcrita contiene varias garantías de seguridad jurídica como son:

a) El término "nadie", involucra el aspecto de la extensión de tales garantías individuales, es equivalente a ninguna persona, ningún gobernado. Por ende, interpretando a *contrario sensu* la referida disposición constitucional, el titular de las mismas es todo gobernado cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad, independientemente de sus atributos personales, tales como la nacionalidad, la religión, la situación económica, etc.

Por ende, dicho precepto protege a toda persona a diferencia de lo que sucede en algunos sistemas constitucionales extranjeros, en que las disposiciones equivalentes sólo alcanzan a los nacionales;

b) El acto de autoridad que debe supeditarse a tales garantías consiste en una molestia, es decir, una perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto, ya que una molestia puede ser inferida a cualquier sujeto en diversas formas y por distintos medios.

c) El acto de molestia, puede afectar a alguno o algunos de los siguientes bienes jurídicos comprendidos dentro de la esfera subjetiva del gobernado: su persona, su familia, su domicilio, sus papeles o posesiones.

a) Persona. A través del elemento persona, el acto de molestia puede afectar no solamente la individualidad psico-física del sujeto con todas las potestades naturales inherentes, sino su personalidad jurídica propiamente dicha.

En efecto, el concepto de persona desde el punto de vista jurídico, se establece en atención a la capacidad imputable al individuo o ente jurídico, consistente en adquirir derechos y contraer obligaciones, teniendo la personalidad jurídica así expresada; en consecuencia, no todo individuo es una persona desde el punto de vista del derecho, puesto que para adquirir esta calidad, se requiere que jurídicamente se le repute dotado de la citada capacidad.

Conforme al artículo 16 constitucional, el acto de molestia condicionado por las garantías que dicho precepto contiene, afecta a la persona jurídica (físicas o morales) en caso de que le restrinja la mencionada capacidad, para adquirir derechos en lo general, o como integrante de una determinada categoría de sujetos.

En consecuencia, el gobernado es susceptible de afectarse por un acto de molestia en sentido *lato*, tanto en su persona como en su personería, en los casos siguientes:

1. Cuando se le restringe o perturba su actividad o individualidad psico-física.

2. Cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones (libertad de contratación).

3. Tratándose de personas morales, al reducirse o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica, impidiendo o limitando el ejercicio de su actividad social.

b) Familia. Otro de los bienes jurídicos tutelados por el precepto en estudio son los derechos familiares, que no implica la perturbación que se realice a alguno o algunos de los miembros pertenecientes a dicho grupo, sino que opera en los derechos familiares del individuo, entendiéndose por tales todos que conciernan a su estado civil, así como a su situación de padre, de hijo, etc.

c) Domicilio. Es un bien que en las diversas instituciones jurídicas de distintos pueblos históricamente ha merecido la mayor protección, por ejemplo en la Edad Media, en Roma, se consideraba inviolable el domicilio, llegando a ser la esfera doméstica un santuario y una garantía de independencia.²⁶

Podemos decir que la connotación de dicho bien jurídico, conforme al texto del Código Civil, se refiere tanto al domicilio de las personas físicas (a su domicilio efectivo y a su domicilio legal), como al de las personas morales.

²⁶ BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Artículo 16 Constitucional Mexicano, México, UNAM, 1967, p. 23.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, asegura que la afectación que a través de dicho elemento puede experimentar el gobernado, es factible que se realice en las distintas hipótesis que a continuación mencionaremos:

“1. En el sitio o lugar en que la persona tenga establecido su hogar, esto es, su casa-habitación donde conviva con sus familiares.

2. En cuanto a las personas morales, el sitio o lugar donde se halle establecida su administración, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del Código Civil.”²⁷

Aplicando el artículo 29 del Código Civil, tanto el Dr. Burgoa²⁸ como el Lic. Lara Espinoza²⁹, en sus respectivas obras excluyen el domicilio legal, de los bienes jurídicos tutelados, excepto cuando el individuo carezca de domicilio efectivo.

A juzgar por el Dr. Burgoa, la violación del domicilio legal es impugnabile a través del elemento posesiones, pues “los actos de molestia por lo general tienen como materia de afectación los diversos bienes que dentro de aquéllos se encuentren”³⁰; el Lic. Briseño Sierra, rebatió brillantemente esta versión del Dr. Burgoa, ya que, al interpretar el texto del artículo 16 constitucional, considera que también es tutelado el domicilio legal, y por lo tanto, esta sede debe considerarse inviolable en términos del artículo 16 constitucional y al respecto expresa: “...debe tenerse en cuenta que no se

²⁷ Idem, p. 588.

²⁸ Idem, pp. 588-589.

persigue impedir las molestias cuando recaigan en bienes u objetos que dentro del lugar se encuentran, como dice Burgoa, sino más ampliamente, lo que significa el tener que dejar entrar al lugar a un tercero extraño; y esto acontece siempre que se dan las condiciones de un lugar susceptible de ser habitado, aunque actualmente no lo esté (predio vacío). Por lo demás, no se molesta la posesión cuando la autoridad se limita a penetrar sin despojar a nadie. Lo que la Constitución ha querido es que la privacía no sea perjudicada, haya o no interrupciones en la posesión: la visita domiciliaria no impide la posesión, ni la molestia en cuanto no obstaculiza su pacífico goce; pero sí molesta el habitar, el residir o el simple estar en un lugar privado, calificado para cualquier efecto jurídico como domicilio. Es pues, el allanamiento lo que está prohibido y éste supone la entrada a un lugar susceptible de habitación aunque no esté habitado actualmente.³¹

Para la aplicación de otras leyes, la separación entre domicilio real o legal puede ser importante y decisiva, pero para la Constitución, los distinguos son intrascendentes, porque la molestia no varía por tratarse de uno u otro caso. Encontramos que la ley secundaria (artículo 29 del Código Civil) es limitante de la Carta Magna, por lo que deberá prevalecer el principio de Supremacía constitucional (artículo 133 constitucional).

²⁹ ESPINOZA LARA, Saúl, Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, México, Porrúa S. A., 1999, p. 152.

³⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. cit. p. 588.

³¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Artículo 16 Constitucional Mexicano, Op. cit. p. 83.

d) Papeles. Bajo la denominación de papeles a que se refiere el artículo 16 constitucional, se comprenden todos los documentos de una persona, es decir, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico. Su tutela consiste en poner a salvo de cualquier acto de molestia, la documentación del gobernado, que pueda servir de base, para comprometerlo en cualquier sentido.

En tal virtud, los “papeles” de una persona gozan de un régimen propio de preservación constitucional. Debe tenerse muy en cuenta que el acto de molestia que afecte a la documentación del gobernado, únicamente debe consistir en la requisición o apoderamiento de las diversas y variadas constancias escritas que la integren, mas nunca extenderse a los actos o derechos que en las mismas se consignen, pues la perturbación a estos últimos opera a través de otros bienes jurídicos preservados por el artículo 16 constitucional; y

e) Posesiones. Por último, todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo el poder posesorio de una persona se protegen frente a actos de molestia, a través del elemento posesiones, pudiendo ser afectado tanto el poseedor originario como el derivado, pero nunca el simple detentador.

Cuando el acto de molestia afecta las posesiones del gobernado sólo debe suscitar la cuestión de determinar si dicho acto de autoridad se ajustó o no a las exigencias en que tales garantías se traducen, sin poderse discutir ni

dirimir controversias que versen sobre la legitimidad o ilegitimidad, perfección o imperfección, realidad o apariencia de una determinada posesión originaria o derivada, ya que el juicio de amparo, que por infracción al mencionado artículo 16 se promueva, no es el conducto idóneo para resolver conflictos posesorios.

Garantías de seguridad jurídica

La primer garantía de seguridad jurídica que se contiene en el artículo 16 constitucional, para que el acto de autoridad que implique una molestia a los gobernados sea válido, es que debe emitirse por escrito, exigencia a la que se llama garantía de mandamiento escrito, que equivale a la forma del acto autoritario de molestia. El mandamiento escrito viene a identificar el acto de molestia y a delimitarlo.

Consiguientemente, cualquier mandamiento u orden verbales que originen el acto perturbador o que en sí mismos contengan la molestia en los bienes jurídicos a que se refiere dicho precepto de la Constitución, son violatorios de los aspectos de fundamentación y motivación de tal acto, así como de la autoridad de quien provenga.

La segunda de las garantías que condicionan el acto de molestia, consiste en que éste debe emanar de autoridad competente, pues sólo en tal caso la

autoridad puede efectuar un acto de molestia, previo cumplimiento de las circunstancias que se imponen jurídicamente.

En este sentido es oportuno señalar, que en la actualidad la autoridad es todo ente que no necesariamente pertenece a la estructura del Estado, pero que tiene capacidad para emitir decisiones unilaterales, imperativas y coercitivas que afecten a los particulares.

De lo manifestado con antelación, podemos desprender que de la autoridad devienen otros términos como es el relativo a la competencia.

Al respecto, la doctrina ha sido prolífica, desde el año de 1874, Don José María Iglesias como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en un estudio interpretativo del concepto de autoridad competente empleado en el artículo 16 de la Constitución Federal de 1857, llegó a la conclusión de que toda autoridad ilegítima es originariamente incompetente, y por ende, sus actos violatorios de las garantías de seguridad jurídica.

La teoría de Don José María Iglesias, prevaleció durante algún tiempo en el seno de la Suprema Corte, no obstante, fue rebatida con éxito incuestionable por Don Ignacio L. Vallarta, quien distinguía con toda nitidez dos cuestiones jurídicas fundamentales diferentes, a saber: la legitimidad, llamada competencia de origen y la competencia propiamente dicha de las autoridades.

Vallarta manifestaba que el nombramiento, la elección de la persona que posea los requisitos necesarios constituye la legitimidad de una autoridad; a la vez que su competencia no es más que la suma de facultades que la ley le confiere para ejercer sus atribuciones.

Cabe mencionar, que dicho criterio sobre el concepto de autoridad competente derivado del artículo 16 de la Constitución de 1857, es válido hasta la fecha, y que se ha confirmado por la jurisprudencia de la Suprema Corte en las tesis que a continuación transcribimos:

“La competencia constitucional, o sea, la que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos poderes, es la única que está protegida por medio de las garantías individuales.

Tesis jurisprudencial 223, Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación.”

“La competencia constitucional puede ser reclamada en la vía de amparo.

Tesis jurisprudencial 227, Apéndice al Tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación.”

De lo anterior, se desprende que la competencia de la autoridad a que se refiere el artículo 16 constitucional, dispone un conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte, que si el acto de molestia que emana de una autoridad, que al dictarlo o ejecutarlo extralimita sus facultades, será violatorio de la citada garantía, y de igual manera, causará una perturbación al gobernado en

cualesquiera de los bienes jurídicos señalados en la propia disposición normativa, si al emitirlo no está habilitada constitucionalmente para ello.

El siguiente aspecto a tratar es la garantía de legalidad, contenida en la primera parte del artículo 16 de la Ley Suprema.

En este contexto, es oportuno mencionar que la eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de nuestro país, desde la propia Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso; ya que que condiciona todo acto de molestia a una debida fundamentación y motivación en la causa legal del procedimiento.

Es así, que la fundamentación legal consiste en que los actos que originen la molestia que regula el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

Asimismo, es importante mencionar que al fundarse un acto de autoridad en determinados preceptos, deben precisarse, además, las fracciones del numeral o los numerales aplicables al caso concreto.

El criterio de la Suprema Corte ha corroborado el requisito de la fundamentación, según se advierte de las distintas ejecutorias que su

segunda Sala ha dictado, y cuya parte conducente nos permitimos transcribir a continuación:

"El requisito de fundamentación que exige el artículo 16 constitucional, no se satisface con la citación de la ley de la materia, en que se haya apoyado la autoridad responsable, sino que es indispensable, para que el acto pueda reputarse fundado, que precise, en concreto, el precepto legal en que pretenda sustentarse."³²

"Si en una resolución no se cita ningún precepto legal que se hubiera tomado en consideración para dictarla, procede conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que la autoridad responsable dicte la resolución que proceda, pero fundándola debidamente en la ley."³³

Con todo, la sola fundamentación es insuficiente si no se cumple con la motivación prevista en la norma.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, al emitir el acto de molestia la autoridad emisora debe esgrimir las circunstancias y modalidades que en el caso concreto se actualicen, mismas que deben encuadrar dentro del marco legal.

La motivación legal implica, pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma legal fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación, se violaría, por ende, la citada garantía de legalidad.

³² Amparo en revisión 1,645/60, Humberto Avilés Rocha. 16 de noviembre de 1960. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Tomo LI, Segunda Sala, p. 9. Sexta Epoca.

³³ Amparo en revisión 2,316/61, Ricardo Méndez Zermeño. 6 de noviembre de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera P. C. Tomo LIII, Segunda Sala, p. 41. Sexta Epoca.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el propósito de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte al sostener que:

"No basta que las autoridades responsables invoquen determinados preceptos legales para estimar que sus acuerdos están debidamente fundados, sino que es necesario que los preceptos invocados sean precisamente los aplicables al caso de que se trate."³⁴

"Si la autoridad responsable reconoce que por fundar debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o de derecho del acto reclamado, precisamente por ello se concluye que la resolución reclamada no quedó debidamente fundada, si en ella no se contiene la expresión de ningún fundamento legal o de derecho. Y si, por otra parte, la propia autoridad responsable reconoce que por motivar debe entenderse el señalamiento de las causas materiales o de derecho que hayan dado lugar al acto reclamado, no puede admitirse que la motivación consista en la expresión general y abstracta de que "por razones de interés público el Gobierno Federal había decidido constituir por sí mismo y por sus propios medios el puente a fin de operarlo en forma directa", ya que así la mencionada expresión no señala en principio las causas materiales o de hecho que hubieren dado lugar al acto reclamado."³⁵

Sin embargo, la motivación legal no siempre exige que la referida adecuación sea exacta, pues las leyes otorgan a las autoridades administrativas y judiciales la denominada facultad discrecional para determinar si el caso concreto encuadra dentro del supuesto abstracto previsto normativamente.

³⁴ Amparo en revisión 2,479/58, Ignacio Negrete Hernández. 7 de mayo de 1959. 5 votos. Ponente Franco Carreño. Tomo XXIII, Segunda Sala, p. 9. Sexta Epoca.

Por tanto, la facultad discrecional se ostenta como el poder de apreciación que tiene la autoridad respecto de un caso concreto para encuadrarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente, cuyos elementos integrantes deben necesariamente observar.

El ejercicio de esta facultad en principio no es susceptible de someterse a la revisión o examen del poder jurisdiccional, siempre que la autoridad respectiva lo haya desplegado lógicamente y racionalmente, sin alterar los elementos sujetos a su estimación ni omitir los que se hubiesen comprobado.

En cambio, tal facultad deja de ser discrecional para convertirse en arbitraria, si se desempeña en los supuestos contrarios, hipótesis en la cual los actos en los que bajo tales condiciones se hubiese ejercitado, sí pueden controlarse judicialmente a través del amparo y en función de la garantía de motivación legal consagrada en el artículo 16 constitucional.

Esta conclusión se deriva puntualmente del criterio sustentado por la Suprema Corte en múltiples ejecutorias que ya forman jurisprudencia, según se advierte de los fallos siguientes:

"Puede controlarse en el amparo el uso de las facultades discrecionales, cuando las mismas se ejercitan en forma arbitraria y caprichosa, cuando la decisión de la autoridad no invoca circunstancias de hecho, cuando éstas son alteradas,

³⁵ Amparo en revisión 2, 248/61, Puentes Internacionales, S. A., de C. V. 19 de octubre de 1961. 5 votos. Ponente Rafael Matos Escobedo. Tomo LII, Segunda Sala, p. 63. Sexta Época.

cuando el razonamiento en que la resolución se apoya es ilógico.”³⁶

“Si bien es cierto que, por lo general, debe respetarse, dentro del juicio de amparo, el correcto ejercicio que la autoridad administrativa haga de su poder discrecional o de la libertad de apreciación que la ley le concede, también lo es que la calificación de la Secretaría de Economía es censurable en el juicio de garantías, cuando parte de hechos irreales o no comprobados cuando no contiene argumentaciones o cuando los razonamientos que expresa dicha Secretaría son contrarios a las reglas de la lógica o a las máximas de la experiencia ya que, de otra suerte, el juicio constitucional quedaría suprimido de modo absoluto, cualesquiera que fuesen las circunstancias de cada caso.”³⁷

Por lo expuesto, la fundamentación y la motivación, ambas condiciones de validez constitucional del acto de molestia deben necesariamente concurrir en el caso concreto para que aquél no implique una violación a la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 de la Ley Suprema.

La coexistencia de la fundamentación y de la motivación de un acto de cualquier autoridad, que hace que éste no constituya una violación al artículo 16 de la Ley Suprema, suponiendo que tampoco se contravengan las demás garantías que dicho precepto consigna, está corroborada por la jurisprudencia de la Suprema Corte en las tesis que a continuación transcribimos:

“Este precepto (el artículo 16) manda que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, pero el espíritu de dicho artículo no es que

³⁶ Amparo en revisión 5, 484/60, Daniel Fragoso Chapa. 23 de noviembre de 1960. 5 votos. Ponente Felipe Tena Ramírez. Tomo XLI, Segunda Sala, p. 37. Sexta Epoca.

³⁷ Amparo en revisión 2, 922/55, Electrolux, S. A. De C. V. 9 de noviembre de 1960. 4 votos. Ponente Felipe Tena Ramírez. Tomo XLI, Segunda Sala, p. 36. Sexta Epoca.

los proveídos respectivos contengan los preceptos legales en que se apoyan, sino que realmente exista motivo para dictarlos y exista un precepto de la ley que los funde.”³⁸

“De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”³⁹

Ahora bien, el artículo 16 constitucional en su segundo párrafo establece:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”

Como se puede apreciar, dicho párrafo regula lo relativo a la orden de aprehensión, para lo cual es pertinente señalar que el Constituyente de Querétaro de 1917, no dejó a las leyes secundarias que fijasen los requisitos para la procedencia de una orden de captura, y al redactar el artículo, establecieron que no debe decretarse la detención de una persona, cuando el hecho imputado tiene señalada pena alternativa.

³⁸ Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVIII, pág. 199.

³⁹ Amparo en revisión 8, 872/61, José Horacio Septién. 21 de julio de 1961. 5 votos. Ponente Felipe Tena Ramírez. Tomo XLVIII, Segunda Sala, p. 126. Sexta Epoca

En este orden de ideas, la primera garantía de seguridad jurídica que encontramos en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, es la que concierne a que la orden de aprehensión librada en contra de un individuo emane de la autoridad judicial.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, toda orden de aprehensión debe emanar de una autoridad judicial. Existen, no obstante, dos excepciones o salvedades constitucionales a esta garantía de seguridad jurídica. La primera de ellas concierne a la circunstancia de cuando se trate de flagrante delito:

“Artículo 16...

...

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede aprehender al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

En este caso, cualquier persona, y por mayoría de razón cualquier autoridad, puede aprehender al delincuente, con la obligación de ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

La facultad concedida a cualquier persona para proceder a la detención del delincuente sorprendido en flagrante delito, ha respondido en gran modo a las exigencias de la opinión pública y a una gran necesidad social, la de facilitar el pronto castigo del culpable que no hay duda que lo es, ya que ha

sido sorprendido *in fraganti*, es decir, aquel delito que se descubre en el mismo acto de su perpetración.

Como se observa, el artículo 16 de la Constitución Política de la República, al facultar a cualquier particular para que proceda a la detención del responsable sólo consigna el caso de delito flagrante en *estricto sensu*.

Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 193 equipara el delito flagrante con el delito cuasiflagrante, esto es, cuando el inculpado es perseguido materialmente, o bien, el probable responsable es plenamente identificado por la víctima del delito, algún testigo presencial de los hechos o incluso por quien hubiese participado con él en su ejecución, aún después de su comisión, o se encuentra en su poder el instrumento o producto del delito, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad, siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, y no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos.

La segunda salvedad constitucional a la garantía de seguridad jurídica consistente en que toda orden de aprehensión debe proceder de una autoridad judicial, estriba en que:

“Artículo 16...

...

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

En cuanto al requisito consistente en que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, no es difícil que esta hipótesis se actualice, pues debe observarse que las oficinas de los juzgados de distrito regularmente, no están abiertas al público las 24 horas del día; lo mismo sucede en los juzgados penales de primera instancia del fuero común, razón por la cual si es factible que se presente dicha hipótesis para tal circunstancia.

Además, es pertinente mencionar que existen normas que regulan los horarios y días hábiles de los juzgados o Tribunales que serán la base para sustentar jurídicamente esta circunstancia.⁴⁰

Por lo que hace a la falta de autoridad judicial en el lugar, debe entenderse respecto de la población, villa o hacienda de que se trate, rancherías, lugares despoblados o aun en poblaciones de cierta importancia, cuando por algún motivo se carezca en ellos de autoridades judiciales o se hayan

ausentado los jueces respectivos; pero no en el sentido de que baste que no se hallen éstos presentes en la casa, calle o sitio mismo exacto de la comisión del delito.

Ahora bien, independientemente de la hora y el lugar, el constituyente dejó abierta la posibilidad de que se presente cualquier otra circunstancia para justificar el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

Circunstancias que comúnmente se pueden presentar en el terreno práctico; en cuyo caso, el Ministerio Público, deberá poner especial cuidado para justificar la orden de detención; así como en precisar clara y suficientemente cualquier otra circunstancia que lo impidan ocurrir ante el órgano jurisdiccional, en determinados hechos que se refieran a delitos graves así calificados por la ley, y exista, además, el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia. Todo ello, deberá obrar en las constancias de la averiguación previa respectiva; sin olvidar que el juez calificará la legalidad de la detención.

La idea de urgencia exige una falta de oportunidad razonable en la intervención judicial. Por consiguiente, se deberá sentar como regla para considerar urgente tal intervención, que no haya tiempo para recabar del

⁴⁰ LARA ESPINOZA, Saúl, Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, México, Porrúa S. A., 1999, p. 198.

juez respectivo el mandamiento que corresponde por la inminencia de la fuga del reo y la imposibilidad de asegurarlo de otra manera.

Cabe mencionar, que los delitos calificados como graves se encuentran enumerados en el último párrafo del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y en el artículo 268 del Código Penal para el Distrito Federal.

Otra garantía de seguridad jurídica es la contenida en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, que consiste en que la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio al dictar una orden de aprehensión, sino que debe existir previamente una denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal.

En este sentido, es menester señalar que la denuncia o querrela, son los requisitos conocidos como de procedibilidad, que se exigen para la investigación y persecución de los delitos, y consecuentemente, para el libramiento de una orden de aprehensión.

Por la importancia que tienen para el procedimiento penal, los conceptos de denuncia y querrela, se precisan a continuación: la denuncia, es la noticia que de palabra o por escrito se da al Ministerio Público o a la policía judicial de haberse cometido un delito perseguible de oficio.

La denuncia puede ser presentada por cualquier persona: un menor, un procesado, un sentenciado, un extranjero, etcétera. Si quien la presenta es cualquier persona de las referidas, se harán constar en el acta sus circunstancias personales y se asentará la forma en que tomó conocimiento de los hechos que denuncia.

La querrela, por su parte, es la manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o por el ofendido de un delito, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite acción penal.⁴¹

Las personas autorizadas para formular querrela ante el Ministerio Público, son el sujeto pasivo, el ofendido, o el legitimado para ello mediante mandato, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El sujeto pasivo es la persona que reciente directamente la conducta del activo, mientras que el ofendido no necesariamente es quien reciente directamente la conducta delictiva, pero que sí puede resultar afectado.

Cabe destacar, que no se admitirá la injerencia de apoderado jurídico cuando se trate de denuncias, excepto en el caso de las personas morales.

⁴¹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, México, Porrúa S. A., 1994, p. 444.

No pasa inadvertido que esta garantía se tiene que analizar conjuntamente con el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, en el sentido de que el juez está impedido para dar curso a una denuncia o querrela de una persona si no se ejercita previamente la acción penal correspondiente, circunstancia que constituye otra garantía de seguridad jurídica que condiciona las aprehensiones o detenciones como actos preventivos.

Asimismo, dicha garantía exige que la denuncia o querrela contengan un hecho intrínsecamente delictivo, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte jurisprudencialmente.⁴²

El artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, define al delito como:

“Artículo 7°. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”

Es oportuno señalar que el concepto de delito, es un tema muy debatido por la doctrina penal, sobre el cual no existe un acuerdo unánime, en este trabajo no nos ocuparemos de su discusión, por rebasar los propósitos del mismo; únicamente nos limitaremos a transcribir la definición apuntada por el Lic. Saúl Lara que reza: “El delito es una conducta típica, antijurídica,

culpable y punible, que desde luego tiene que estar previsto o señalado como tal en la ley penal, siendo ello una exigencia para el libramiento de la orden de aprehensión.⁴² Tal hecho, que debe ser reputado como delito por la ley (principio de *nullum delictum sine lege*), debe, además, estar sancionado con pena corporal en los términos que establezcan las normas penales generales o especiales de que se trate.

Por consiguiente, la autoridad judicial está impedida para dictar una orden de aprehensión cuando tenga como antecedente una denuncia o querrela cuyo contenido sea un hecho delictivo que no sea punible con sanción corporal, que se trate de pena alternativa, es decir, de prisión o de multa, pues en esta hipótesis no tenemos la certeza de que, en caso de ser declarado culpable, el inculpado será sancionado con pena de prisión, y sólo podremos saberlo cuando se dicte sentencia ya que la orden de aprehensión tiene como finalidad ponerlo a disposición del juez y en su caso someterlo a la referida prisión preventiva.

Otras de las garantías de seguridad jurídica que prevé la segunda parte del artículo 16 constitucional y que condicionan junto con las anteriores, el acto de aprehensión, es la relativa a que la querrela o denuncia de un hecho delictivo sancionado legalmente con pena corporal debe estar apoyada por

⁴² Tesis 722 del Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 197 de la Compilación 1917-1965, tesis 205 y 206 del Apéndice 1975, Primera Sala. Tesis 83 y 86 del Apéndice 1985, Novena Parte, Primera Sala.

⁴³ LARA ESPINOZA, Saúl, Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, México, Porrúa S. A., 1999, p. 177.

elementos que acrediten el cuerpo del delito y en otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado.

Antes de la reforma del 3 de septiembre de 1993, para que la autoridad judicial librara una orden de aprehensión, se requería que el Ministerio Público acreditara solamente, la probable responsabilidad del indiciado.

Con la reforma se impuso el requisito de acreditar los elementos del tipo penal, objetivos, subjetivos y normativos, así como la probable responsabilidad del indiciado. Instalándose de esa manera en México, por primera vez, en nuestro sistema jurídico-penal, la teoría finalista del delito, sustituyendo a la causalista.

Después de varios años de aplicación del nuevo texto constitucional, se advierte que no se ha logrado el equilibrio entre la acción persecutoria del delito y el derecho a la libertad de los gobernados.

Por el contrario, el grado excesivo de exigencia probatoria impuesta al Ministerio Público, desde la averiguación previa, evita el enjuiciamiento de presuntos responsables, provocando consecuentemente, mayor delincuencia e impunidad, razón por la cual, el decreto de reformas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de marzo de 1999 y en vigor a partir del día siguiente, flexibiliza los requisitos que establecía el artículo 16 constitucional para obtener una orden de aprehensión. Ahora se exige, para el libramiento de la orden de aprehensión, entre otros requisitos,

que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Esta medida conserva el equilibrio entre la acción persecutoria de un delito y los derechos de los gobernados tutelados en las garantías individuales, y permite hacer más eficiente la actuación de los órganos de procuración de justicia.

Ahora bien, el artículo 168, párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, define al cuerpo del delito como el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

Respecto del segundo requisito para el libramiento de la orden de aprehensión o la emisión del auto de formal prisión, conocido como probable responsabilidad, el artículo 168, tercer párrafo del referido código, establece cuando se debe tener por acreditada:

“La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.”

Finalmente, respecto del segundo párrafo del artículo en estudio, sólo nos resta mencionar que el Ministerio Público es el único facultado para solicitar la orden de aprehensión, por ser quien tiene las atribuciones para el ejercicio

de la acción penal, tal y como lo disponen los artículos 21 y 102, segundo párrafo de la Constitución Federal y 136, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así también, es oportuno indicar que al texto original se le adicionó un tercer párrafo, en el que advertimos, no se precisa qué autoridad es la competente para ejecutar la orden de aprehensión librada por el juez, sin embargo, es fácil colegir que la facultada para ello es la policía judicial, que está bajo el mando inmediato del Ministerio Público, atendiendo a lo que dispone el multicitado artículo 21 constitucional.

En consecuencia, no es cualquier autoridad la que puede llevar a cabo la ejecución de una orden de aprehensión, esta autoridad, deberá poner sin demora, al inculcado a disposición del juez, ya que se presupone que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

A continuación, se transcribe el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.”

El artículo 16, párrafo tercero de la Carta Magna, se relaciona con los artículos 134 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El desacato a dicha disposición será castigado de acuerdo con lo establecido por el artículo 225, fracción XX del Código Penal para el Distrito Federal, por configurarse un delito contra la administración de justicia cometido por un servidor público, el infractor podrá hacerse acreedor a una pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

La orden de aprehensión puede ser ejecutada en cualquier lugar en que se localice al inculpado contra quien se libró la orden, cumpliéndose ciertas formalidades para el efecto.

Esas formalidades las encontramos en los sistemas de extradición interestatal y extranacional, su fundamento constitucional es el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las limitaciones que el artículo 15 de este ordenamiento señala, para los reos políticos y los delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos.

En cuanto al primero, es decir, al procedimiento de extradición interestatal, se lleva a cabo de acuerdo con el Convenio de Colaboración, que con base

en el artículo 119 constitucional, celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados integrantes de la Federación, el 3 de diciembre de 1993, en cuyos párrafos 1, 2 y 3 del inciso B de la cláusula primera, se dispone:

“1. Cuando la Procuraduría de cualquier entidad Federativa tenga en su poder una orden de aprehensión, podrá requerir por cualquier medio de comunicación a la Procuraduría de otra entidad la ejecución inmediata de dicha orden y la entrega de la persona aprehendida; 2. Las órdenes de aprehensión vigentes podrán ser ejecutadas por cualquier Procuraduría firmante, sin necesidad de previo requerimiento. La Procuraduría que ejecute la orden, informará de inmediato a la de la Entidad en que se haya emitido dicho mandamiento y, de común acuerdo dispondrán los términos del traslado; 3. La Procuraduría requerida podrá autorizar expresamente a la requirente para que agentes de esta última se internen en el territorio de la primera y ejecuten la aprehensión y el traslado correspondiente.”

Respecto del procedimiento de extradición internacional, la ejecución de la orden de aprehensión, se hará conforme a los convenios que al efecto se han suscrito por México y otros países, y a falta de éste, se regirán por los artículos 5°, 6°, 15 y 16 de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 29 de diciembre de 1975.

Con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, se añade un séptimo párrafo que textualmente señala:

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.”

Anteriormente, cuando había un detenido, por razones de urgencia o flagrancia, el texto original imponía la obligación al Ministerio Público, de ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, excluyendo todo término; esta disposición se prestaba a confusiones, porque conforme al propósito antes enunciado, es evidente que dicha institución estaría imposibilitada para investigar el delito de que se trate y determinar la probable responsabilidad de su autor o autores, si estuviese obligada a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial.

Por lo tanto, no cabe duda que la reforma constitucional en comento, viene a ser una mejora en la procuración y administración de justicia, ya que la intención del legislador al modificar el artículo 16 de la Constitución Federal, fue dar una mayor protección a los indiciados, al darles seguridad jurídica; y, el otro, en beneficio de la sociedad y de las víctimas y otros ofendidos, señalando un término preciso con el que contará el Ministerio Público y la

policía judicial a sus órdenes, para poder llevar a cabo la integración de una averiguación previa, estando el presunto responsable detenido, en alguno de los supuestos de flagrancia o urgencia; estableciéndose 48 horas para ese fin, lapso que podrá duplicarse, cuando se trate de crimen organizado, el que se produce conforme a lo establecido por el artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía, para cometer de modo violento y reiterado o con fines lucrativos, algunos de los delitos previstos en el artículo 2° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, siendo los que se enuncian a continuación:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.”

"CONSIGNACION ANTE LOS TRIBUNALES. DUPLICIDAD DEL TERMINO PARA LA.

El artículo 16 constitucional reformado, establece el plazo de cuarenta y ocho horas para consignar al detenido, el cual podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. En concordancia, el artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales define la delincuencia organizada, al señalar que se actualiza cuando tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía, para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos, algunos de los delitos previstos en la ley sustantiva penal que ahí enumera. La correcta interpretación de los preceptos citados, lleva a concluir que en principio corresponde al Ministerio Público, al momento de realizar su función de persecución e investigación de los delitos, en la averiguación previa que realiza y de acuerdo a los datos que hubiere recabado, estimar si es procedente o no la duplicidad del término para efectuar la consignación de los indiciados, por reunirse al menos de forma presuntiva los requisitos que establece el artículo 194 bis del citado Código Federal de Procedimientos Penales; facultad que no debe ser ejercida en forma arbitraria y con menoscabo de los derechos constitucionales de los detenidos, por cuyo motivo corresponderá al órgano jurisdiccional al momento de valorar las pruebas y resolver sobre la situación jurídica de los procesados, determinar si fue legal o no la aplicación de la ley que autoriza la duplicidad o ampliación del término para consignar y, consecuentemente, si procedía legalmente aplicar o no lo dispuesto por el penúltimo párrafo del diverso artículo 134 de la codificación adjetiva penal en comento. La sanción en caso de error, sería dejar sin valor las declaraciones rendidas ante el órgano acusador." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.⁴⁴

Debemos señalar, que dicho plazo no significa que el Ministerio Público, siempre vaya a agotarlo al máximo, sino que será utilizado de acuerdo con el estado procesal que guardará la averiguación previa correspondiente.

⁴⁴ Amparo en revisión 100/95. Carlos Antonio Lechuga Avila. 30 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández.

En la última parte de este séptimo párrafo, se especifica que toda contravención a lo anteriormente dispuesto será sancionada por la ley penal, concretamente por lo señalado en el aludido artículo 225, fracción X del Código Penal, pudiendo imponerle una pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa; por tratarse de un delito cometido por un servidor público contra la administración de justicia.

Ahora bien, por lo que hace al párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Federal, para su análisis, consideramos conducente especificar en que consiste:

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

El acto autoritario condicionado por las garantías de seguridad jurídica involucradas en esta parte del artículo 16 constitucional, estriba en el cateo, que es definido por el Dr. Burgoa como: "El registro o inspección de sitios o lugares con el fin de descubrir ciertos objetos para evidenciar determinadas circunstancias, de aprehender a algún sujeto o de tomar posesión de un bien."⁴⁵

Por su parte, Humberto Briseño define al cateo como "la inspección judicial de un domicilio particular o de un lugar o edificio que no estén abiertos al público acceso."⁴⁶

Las condiciones que en este caso, impone la Constitución son clasificadas por la doctrina de la manera siguiente:

- a) La primera garantía de seguridad jurídica que condiciona el acto de cateo estriba en que la orden respectiva debe emanar de autoridad judicial en el sentido formal del concepto, es decir, de un órgano autoritario constitutivo del Poder Judicial, bien sea local o federal;
- b) En cuanto a su forma, dicha orden debe constar por escrito, por lo que un cateo ordenado o dictado verbalmente es violatorio de esta parte del artículo 16 constitucional;
- c) La orden de cateo nunca debe ser general, esto es, tener un objeto indeterminado de registro o inspección, sino que debe versar sobre cosas concretamente señaladas en ella y practicarse en un cierto lugar. Además, cuando la orden de cateo lleve aparejado un mandamiento de detención, la constancia escrita relativa debe indicar expresamente la persona o personas que han de ser objeto de estos dos últimos actos; y

⁴⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. cit. p. 620.

⁴⁶ ACERO, Julio, Procedimiento Penal, Puebla, J.M. Cajica, 1968, p. 107.

d) Por último, la tercera parte del artículo 16 constitucional contiene, ya no meras garantías de seguridad jurídica a que se debe condicionar el cateo, sino como obligación impuesta a las autoridades que la practican, el hecho de que, una vez concluida la diligencia respectiva se levantará "un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad" que verifique aquélla.

De lo anterior, se desprende que la autoridad podrá allanar el albergue del ciudadano e inspeccionarlo en cuanto sea preciso, reprimiendo los actos dañinos y adquiriendo las pruebas materiales de los delitos, a fin de asegurar la responsabilidad del individuo; pero siempre observando las formas que impongan los fueros del lugar.

Cabe señalar, que el procedimiento para llevar a cabo los cateos se encuentra especificado en el Capítulo VII del Código Federal de Procedimientos Penales, del artículo 61 al 70.

El cateo llevado a cabo sin mandamiento de autoridad judicial competente, implica una violación de garantías que no es reparable en amparo. Sin embargo, ello es motivo de responsabilidad para el servidor público que lo realice de esa manera.

Independientemente de las visitas que pueden practicarse en el domicilio de los gobernados provenientes de órdenes de cateo, el artículo 16 constitucional, también faculta a las autoridades administrativas para realizar visitas domiciliarias sin previa orden judicial, al establecer que:

“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.”

La autorización que se concede en dicha disposición a los funcionarios estatales apareció en el proyecto de Venustiano Carranza; pero el texto se refería solamente a las visitas que tuvieran por objeto cerciorarse de que se habían cumplido las disposiciones fiscales.

El precepto fue aprobado añadiéndose que las visitas deberán sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades dadas para los cateos.

Por tanto, se infiere que las visitas de las autoridades administrativas, han de cumplir con los requisitos siguientes:

1. Orden por escrito de autoridad competente.
2. Expresión del nombre de la persona y el lugar que deban inspeccionarse.
3. Objeto que persigue la visita.

4. La diligencia se debe efectuar en presencia del visitado, su representante o persona autorizada para recibirla; el visitador debe limitarse a inspeccionar los papeles y libros que revise en el lugar de que se trate, sin poder sustraerlos de éste.

5. Tales visitas o inspecciones deben hacerse constar en una acta circunstanciada, o sea, en un documento en que se asienten todas las circunstancias o hechos pertinentes, de naturaleza objetiva o real, que supongan o indiquen la inobservancia o el cumplimiento de la ley fiscal o el reglamento gubernativo de que se trate, en la inteligencia de que, sin la constancia de dichas circunstancias o hechos, las apreciaciones subjetivas de los inspectores de la autoridad administrativa carecen de validez.

6. Las actas de inspección, por otra parte, deben levantarse en presencia de dos testigos propuestos por la persona cuyo establecimiento o negocio se visite o inspeccione, testigos que, debiendo firmar el documento respectivo, pueden ser designados por el inspector en ausencia o por negativa del particular interesado, lo cual debe asentarse en las mencionadas actas.

7. Cumplimiento de los demás requisitos que marquen las leyes ordinarias. Por tanto, si el acta no cumple con tales requisitos, el acuerdo que con base en ella imponga cualquier sanción, será violatorio del invocado precepto, en virtud de estar afectado por un vicio inconstitucional de origen.

De conformidad con esta disposición constitucional, la autoridad está facultada para penetrar a establecimientos industriales o mercantiles, sin orden judicial, y exigir la exhibición de libros y papeles, con el fin exclusivo de cerciorarse de la aplicación u observancia efectivas de los diferentes reglamentos que regulan las diversas actividades económicas a que pueden dedicarse los gobernados.

Por ende, cuando dichas autoridades realicen o pretendan realizar visitas o inspecciones domiciliarias sin que éstas tengan el fin específico precitado, surge una evidente violación al undécimo párrafo del artículo 16 constitucional, por cuanto que se contraviene la garantía de la exclusividad en el objeto de dichos actos, los cuales sólo en atención a éste están constitucionalmente permitidos.

En el ámbito fiscal, la visita domiciliaria únicamente tiende a que el visitado (persona física o moral) exhiba, es decir, muestre al visitador "libros y papeles" que sean indispensables, esto es, rigurosamente necesarios, para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Aunque el segundo párrafo del artículo 16 constitucional establece, según hemos dicho, que las visitas domiciliarias deben practicarse con sujeción a las formalidades prescritas para los cateos, entre ambas figuras existen claras diferencias, que a continuación se exponen:

a) El cateo y la visita domiciliaria tiene objetivos diferentes. Aquél tiene por finalidad inspeccionar algún lugar, aprehender a alguna persona o buscar algún objeto, debiendo la orden respectiva precisar el sujeto y la materia del cateo. La visita domiciliaria es una diligencia que persigue únicamente el cercioramiento de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales; y

b) La orden de cateo sólo la puede expedir un juez o Tribunal, en tanto que la autoridad administrativa puede decretar la visita domiciliaria.

Los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente establecen que:

“Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las

intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.”

El bien jurídico tutelado en los párrafos aludidos, es la protección de las comunicaciones privadas. De la lectura de este precepto se colige que dichas comunicaciones, pueden ser intervenidas, siempre y cuando medie mandato judicial, a petición del Ministerio Público o de la autoridad federal, por escrito, fundado y motivado, la contravención a dicho precepto será sancionada por el Código Penal; pudiendo imponerle al infractor, sanciones de seis a doce años de prisión y trescientos a seiscientos días de multa (artículos 177 y 211 bis Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal).

Pueden ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

El delito contemplado en el artículo 177 del Código Penal, debemos catalogarlo como doloso o intencional, siguiendo las reglas contenidas en el segundo párrafo del artículo 60 del Código Punitivo, en las cuales se describen cuáles son los delitos que pueden cometerse en forma culposa y dentro de éstos no se encuentra el de “intervención de comunicaciones privadas sin mandato judicial.”

Se trata pues el ilícito en estudio de un delito perseguible de oficio de acción, ya que mediante un actuar positivo el sujeto activo interviene la comunicación privada sin contar con un mandato de autoridad judicial competente.

El delito de intervención de comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial, es considerado como simple, ya que solamente existe una lesión a un bien jurídico tutelado, como lo es la protección a la privacidad de las comunicaciones.

En el mismo orden de ideas, encontramos una sanción especial para los concesionarios o permisionarios que intervengan o permitan la intervención de comunicaciones, sin que exista mandato de autoridad judicial competente, o que no cumplan con la orden judicial de intervención, pudiendo ser sancionados con multa de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción y deberán pagar la reparación del daño que resulte. En caso de reincidencia se duplicará la multa señalada (artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación).

Podemos clasificar al ilícito de mérito como federal, pues a esta jurisdicción le compete conocer de los delitos en materia de vías generales de comunicación, sobre postas y correos, en términos de las fracciones XVII y XXI del artículo 73 de la Constitución General de la República, y tomando en cuenta que el artículo 1° de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la

referida ley, es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación vía satelital.

En este orden de ideas, la intervención de las comunicaciones privadas por cualquiera de dichos conductos, es del conocimiento de la autoridad federal.

No obstante, será la del fuero común la competente cuando haya una intercepción entre particulares, por ejemplo, intervenir con micrófonos ocultos la conversación o comunicación de dos personas.

En la solicitud de intervención tendrá que señalarse además la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; el procedimiento y equipos para su intervención y, en su caso la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

El juez de distrito requerido, deberá resolver la petición que le formule el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, dentro de un término de 12 horas siguientes a la recepción de la solicitud, y si el juez de distrito no resuelve sobre la autorización o prorrogas que se soliciten, el Ministerio Público de la

Federación podrá recurrir al Tribunal Unitario de Circuito correspondiente, para que resuelva en un plazo igual.

El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

En caso de no ejercicio de la acción penal, el juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las intervenciones, los originales y sus copias y ordenará su destrucción en presencia del titular del Ministerio Público de la entidad federativa.

Las intervenciones realizadas sin la autorización del juez de distrito o fuera de los términos en ella ordenados, carecerán de valor probatorio.

El artículo 16 constitucional señala que en ningún caso podrán autorizarse intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Ahora bien, por decreto de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de febrero de 1983, el texto del artículo 25 de la Constitución de 1857, se incorporó al artículo 16 de la actual Ley Suprema, en el penúltimo párrafo, dicho texto proclama la libertad de circulación de la correspondencia en los términos siguientes:

“La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.”

La inviolabilidad de la correspondencia es una garantía de seguridad jurídica que ya se establecía en la antigua legislación española, según los antecedentes que encontramos en la obra del Lic. Montiel y Duarte, misma que fijaba determinadas sanciones por interceptar una carta o pliego o por quebrantar o violentar cualquier efecto transportado por correo.⁴⁷

Para que la correspondencia de una persona esté exenta de todo registro o censura de parte de las autoridades, se requiere que circule por las estafetas, es decir, por el correo ordinario, o sea, en virtud del servicio público de correo.

De conformidad con esta garantía individual, toda autoridad tiene la obligación de no registrar, esto es, de no inspeccionar la correspondencia de cualquier individuo y, por mayoría de razón, de no censurarla o prohibir su circulación.

El contenido del artículo 16, párrafo penúltimo de la Constitución General de la República se encuentra corroborado por el artículo 442 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que es el ordenamiento que regula, la materia de correos, y que derogó al Código Postal.

⁴⁷ MONTIEL Y DUARTE, Isidro, Estudio Sobre Garantías Individuales, México, Porrúa S. A., 1979, pp. 483-484.

En caso de infringir esta disposición, el Código Penal nos remite a la Ley de Vías Generales de Comunicación, así, la sanción que se impone cuando se viola la correspondencia, la consigna el artículo 576 de la mencionada ley, respecto de aquellas personas ajenas al servicio de correos, pudiendo ser sancionadas con una pena que va de un mes a un año de prisión, o multa de cincuenta mil pesos.

En el caso de que la violación o apertura de una cubierta cerrada se cometa por un empleado o funcionario de correos, la pena respectiva es más grave, consistiendo en la privación de la libertad de dos meses a dos años y destitución del cargo correspondiente (artículo 577 de la Ley de Vías Generales de Comunicación).

Por otra parte, como resultado del decreto antes aludido, el anterior artículo 26 de la Constitución de 1857, se incorporó al artículo 16 de la Carta Magna vigente, como último párrafo, el cual dispone que:

“En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

Como se ve, esta disposición constitucional contiene garantías de seguridad jurídica relacionadas con los miembros de la milicia y los civiles, para dos hipótesis generales, a saber: la primera, en aquellos casos en que impera la

paz en el país, y la segunda para el caso en que México se vea envuelto en una guerra, sea extranjera o intestina:

En el primer caso, se consigna como garantía la inviolabilidad del domicilio privado, contra las autoridades militares que pretendan ocuparlo o habitarlo, en el sentido de prohibir a éstas alojarse en él.

Por otra parte, dicha disposición de la Ley Suprema, corrobora la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 5º, párrafo tercero de la misma Constitución, al impedir que cualquier miembro del ejército, en tiempo de paz, obligue a persona alguna a prestar trabajos de cualquier especie, sin su voluntad.

Como se advierte, este precepto proscribía la práctica de las "levas", que consistía en "enrolar" a gente en el ejército sin su consentimiento.

La garantía de que en tiempo de paz ningún miembro del ejército puede imponer prestación alguna al gobernado, se encuentra complementada con las disposiciones categóricas que contiene el artículo 129 constitucional, que establece lo siguiente:

"Artículo 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

..."

Este mandamiento implica que la autoridad militar está impedida para desempeñar actos de gobierno, es decir, imperativos y coercitivos, que no se relacionen directamente con sus atribuciones inherentes y propias; de tal suerte que ninguna persona puede ser afectada en sus bienes jurídicos por ningún órgano o miembro del ejército.

En el segundo caso, esto es, cuando se trate de tiempos de guerra, la disposición que comentamos faculta a los militares para exigir de los gobernados ciertas donaciones (bagajes, alimentos) o prestaciones en general en forma gratuita y aun en contra de la voluntad de los mismos, sin embargo, esta facultad no está exenta de garantías de seguridad jurídica establecidas en el propio precepto constitucional.

En efecto, la exigencia de las mencionadas prestaciones o donaciones a favor de los militares, debe apoyarse y normarse en y por una legislación especial que al efecto se dicte o se haya dictado, es decir, la Ley Marcial que constituye o constituiría parte integrante de la legislación de emergencia en general, que el Ejecutivo Federal puede dictar con fundamento en el artículo 29 de la Ley Suprema, por ende, un militar no puede *motu proprio* exigir el cumplimiento de prestaciones o donaciones gratuitas y obligatorias a ningún gobernado civil en ausencia de norma alguna que lo faculte o sin sujetarse a lo que ésta disponga en caso de que la hubiere, lo cual no es sino la confirmación del principio de legalidad de los actos autoritarios, que aún rige en casos de emergencia tan graves como es la guerra.

II. Artículo 19 constitucional

Una vez señaladas, en qué consisten las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tiene a su favor el gobernado, ahora analizaremos lo relativo al procedimiento penal de preinstrucción, el cual puede concluir con el dictado, dentro del término constitucional, de cualquiera de estas tres resoluciones: auto de libertad por falta de elementos para procesar, auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso.

Es así, que el artículo en estudio regula las garantías individuales que se refieren al procedimiento penal comprendido desde la preinstrucción, al auto judicial de formal procesamiento, incluyendo la prohibición de inferir cualquier tipo de tortura al inculcado.

En tal virtud, a continuación analizaremos las garantías específicas que contiene el artículo 19 constitucional en sus cuatro párrafos:

El párrafo primero del artículo otorga la garantía de seguridad jurídica a favor del gobernado, en el sentido de que no podrá permanecer detenido ante la autoridad judicial por un plazo mayor de 72 horas, sin que se justifique con auto de formal prisión, lo anterior, se advierte, cuando dicho precepto señala:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de

formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.”

A la persona a quien se imputa la comisión de un delito, debe asegurársele preventivamente para los fines procesales, con el objeto de impedir que se fugue u oculte y paralice la marcha del procedimiento. La privación de la libertad que se impone, tiene un límite precario: el indispensable para que el juez pueda hacer el análisis de las pruebas recogidas y resuelva su situación jurídica dentro de ese tiempo, ya sea a través de un auto de formal prisión, de sujeción a proceso, o de libertad por falta de elementos, en su caso.

Es oportuno, señalar que el dispositivo jurídico en estudio fue reformado en su segundo párrafo, estableciéndose que el plazo perentorio de 72 horas sólo corre para el juez, a partir de la puesta a disposición del consignado.

Para lo cual, el juez procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada o no a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así, que en el primer supuesto, la ratificará, y en el segundo, decretará la libertad con las reservas de ley, ya que ello le permitirá cumplir con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 16 de la Carta Magna, que dispone:

“En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”

Cabe señalar, que la prolongación de la detención del indiciado después del plazo de 72 horas, deberá justificarse con el auto de formal prisión, a través del cual se fija la base del proceso penal.

No pasa inadvertido, que el auto de formal prisión no sólo procede en los casos en que el inculcado se encuentre materialmente detenido sino también cuando, reunidos los requisitos del artículo 19, se encuentre en libertad provisional bajo caución, sin caución o bajo protesta (auto de formal prisión sin restricción de la libertad personal).⁴⁸

Por ende, y toda vez que el auto de formal prisión o de prisión preventiva es una de las primordiales garantías de seguridad jurídica en materia procesal penal, sólo puede dictarse por delitos que se sancionen con pena corporal (artículo 18 constitucional). La formal prisión abre el período de instrucción formal en el proceso. Quiere decir que se han robustecido las pruebas que sirvieron al juez para decretar la detención de la persona.⁴⁹

El auto de formal prisión tiene por objeto definir la situación jurídica del inculcado y fijar el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso.

⁴⁸ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, El Programa de Derecho Procesal Penal, México, Porrúa S. A., 1999, p. 162.

La importancia de dicho auto, estriba en que el proceso penal debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en él; esta determinación enfática implica que la sentencia que en dicho proceso se pronuncie no debe fundarse en hechos diferentes de los que hubiesen integrado el *corpus* de los delitos por los que se haya dictado el auto de formal prisión, aunque sí pueda variar la clasificación delictiva. En otras palabras, la expresión "todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión", se refiere a los hechos delictuosos en él determinados, pero no a su clasificación legal.⁵⁰

Así también, es oportuno esgrimir que tanto la Suprema Corte de Justicia a través de su jurisprudencia como los tratadistas han clasificado a los requisitos del auto de formal prisión a saber: a) requisitos de fondo y b) requisitos de forma.

Los primeros son indispensables para que se dicte el auto de formal prisión, ya que de no estar satisfechos íntegramente, no podría girarse, ya que de faltar alguno, se violentarían en contra del indiciado, las garantías consagradas en los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución General de la República.

En este sentido, es menester indicar que el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, el 297 del Código Penal para el Distrito Federal

⁴⁹ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, México, Porrúa S. A., 1991, p. 180.

y el 815 del Código de Justicia Militar, establecen que el auto de formal prisión debe contener los requisitos siguientes:

Requisitos de fondo

- a) Comprobación del cuerpo del delito;

- b) Comprobación de la probable responsabilidad penal del inculcado. La cual debe tenerse por comprobada cuando existan indicios, datos o sospechas que nos hagan presumir, racionalmente, que una persona pudo haber tenido intervención en el delito que se le atribuye;

- c) Que al inculcado se le haya tomado su declaración preparatoria, o bien, que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar; y

- d) Que no esté plenamente comprobada alguna causa eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

Requisitos de forma

Son aquéllos que por tener un carácter accesorio, no son absolutamente indispensables para que el auto de formal prisión se pronuncie, y aun considerando la irregularidad en el mandamiento, es fácil suplir sus

⁵⁰ Ibidem.

deficiencias por medio del recurso de apelación o por el juicio de amparo indirecto y son:

a) Lugar, fecha y hora exacta en que se dictó, lo necesario para computar el término para que las partes interpongan el recurso de apelación, y además permite saber cuántas horas tardó el juzgador en resolver la situación del indiciado.

b) La expresión del delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de la República;

Lo que tiene como propósito, fijar con claridad lo que va a constituir la materia del proceso y facilitar la defensa del inculpado, estableciendo con exactitud, cuáles son los hechos punibles que se le atribuyen.

Debe tenerse en cuenta que el Ministerio Público puede dar a los hechos que se persiguen, una clasificación legal distinta de aquella que el juez comprenda en el mandamiento de formal prisión, es decir, que el juez no está obligado a seguir al pie de la letra la opinión que sustente el Ministerio Público en su pliego de consignación, toda vez que el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, podrán pronunciarse por el delito que aparezca comprobado, aun cuando con ello se hubiese cambiado la apreciación legal

que de los hechos establezca el Ministerio Público (artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales).

También debemos señalar que en el auto de formal prisión no es necesario hacer la clasificación de los delitos, sea que se trate de delitos intencionales o de imprudencia o que concurra alguna modificativa de responsabilidad, como el homicidio o las lesiones inferidas en riña, porque esta clasificación es materia de la sentencia, no hay necesidad de prejuzgar sobre la apreciación legal que debe darse al delito;

c) La expresión del lugar, tiempo y demás circunstancias de ejecución. Esto se refiere a la necesidad que existe de fijar las condiciones y circunstancias en que se cometió el delito para la eficacia en el esclarecimiento de los hechos, en relación con las pruebas obtenidas; y

d) Los nombres del juez que dicta el auto y del secretario que lo autoriza.⁵¹

El análisis de las pruebas y la comprobación de los requisitos de fondo y forma que el auto de formal prisión debe contener, es un acto exclusivamente del juez.

Es así, que en el orden procesal el auto de formal prisión produce con relación al inculpado entre otros efectos: terminar la preinstrucción, dando

⁵¹ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, México, Porrúa S. A., 1991, pp. 185-186.

inicio a la instrucción así como el señalar el delito o los delitos por los que ha de seguirse el proceso.

En este contexto, podemos referir que el auto de formal prisión ordenará lo siguiente:

- Informar inmediatamente al inculcado, si estuviese detenido.
- Otorgarle copia autorizada del mandamiento si lo solicitare.
- Ordenar la identificación dactiloantropométrica (ficha) del procesado. La identificación que es consecuencia del cambio de situación jurídica, es procedente cuando la persona a quien se imputa el delito tiene el carácter de procesado.
- Si se trata de militares, suspender el pago del salario, en este caso, o de los empleados o funcionarios que hayan sido declarados formalmente presos, el juez deberá comunicar su resolución al superior jerárquico del procesado.
- Suspender las prerrogativas del ciudadano a que aluden el artículo 35 en relación con el artículo 38, fracción II de la Carta Fundamental.

- Establecer el tipo de procesamiento que habrá de seguirse, es decir, ordinario o sumario.

Así también, es importante señalar que entre las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1999, se modificó este párrafo, sustituyendo la exigencia para el auto de formal prisión de los elementos integrantes del tipo por el del cuerpo del delito, como se ve, con ello se regresó al sistema causalista de la teoría del delito, en sustitución de la teoría finalista de la acción, lo cual significa para el Lic. Lara Espinoza "reducir el campo de seguridad jurídica en perjuicio del gobernado".

Siguiendo con nuestro análisis, el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, que es relativamente nuevo, señala:

"Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad."

Ahora bien, dicho plazo de 72 horas podrá prorrogarse por única vez, hasta por 72 horas más, solamente cuando lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas

siguientes, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual también dispone que no podrá ampliarse a petición del Ministerio Público, ni resolverse de oficio por el juez.

La segunda parte del párrafo segundo del artículo 19 constitucional en estudio, dispone que la prolongada detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal, lo cual significa que si se prolonga la detención, a solicitud del inculpado, obviamente debe entenderse que será en su beneficio, la contravención a dicho precepto se sancionará severamente; específicamente por lo dispuesto en el artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, por configurarse un delito cometido por un servidor público contra la administración de justicia, pudiendo imponerle al infractor pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

La tercera parte del párrafo segundo del artículo 19 constitucional, ratifica la importancia del cumplimiento del plazo de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica de un indiciado, facultando a los directores de los Reclusorios, para ponerlo en libertad sin responsabilidad de su parte, en caso de no recibir testimonio autorizado del juez de que queda formalmente preso o de la solicitud de prórroga, dentro de las setenta y cinco horas siguientes al momento de su detención.

Desde luego, esta excarcelación, en su caso, no exonera de responsabilidad al inculcado: se podrá requerir el libramiento de nueva orden de aprehensión, y el proceso seguirá su curso.

Este plazo de tres horas que refiere el precepto mencionado, no significa una ampliación al plazo constitucional para determinar la situación jurídica del indiciado, sino una previsión para el caso de que, por diversas circunstancias no se haya enviado la copia autorizada del auto del juez, ya sea de formal prisión o de libertad en su caso.

Por otra parte, es importante destacar, que dentro del mismo plazo constitucional de setenta y dos horas, existe otro de cuarenta y ocho horas, consagrando otra garantía en el proceso penal a favor del inculcado, (fracciones II y III del artículo 20 de la Ley Suprema), plazo en el cual habrá de rendir su declaración preparatoria, en cuya diligencia (audiencia pública) se le hará saber el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.

El tercer párrafo del precepto que estudiamos determina:

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que

después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.”

En este párrafo, mediante las mencionadas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, se agregó, además del concepto de auto de formal prisión, el de sujeción a proceso.

La fijación del delito o delitos por los que debe seguirse el proceso, tiene una importancia capital en el procedimiento, porque constituye una prohibición terminante para que por ningún motivo puedan variarse los hechos que han sido objeto del análisis en el auto de formal prisión.

En esta disposición se fija el tema del proceso penal: el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Debemos distinguir entre la variación de los hechos y la modificación en la apreciación técnico-legal del delito.

Es al juez a quien corresponde darles su categoría legal; pero puede suceder que antes de pronunciarse el auto de formal prisión se descubra que se han cometido otros delitos distintos o conexos de aquél que ha servido de base a la acción penal.

Si recordamos el principio de que la acción penal es única y que comprende a todos los delitos que resulten cometidos, para que los delitos descubiertos puedan incluirse en la misma pieza de autos, se requiere que el Ministerio Público amplíe el ejercicio de la acción penal; que se hagan saber al

inculpado los nuevos aspectos de la inculpación al rendir su declaración preparatoria, o se amplíe ésta, en el caso de que ya la hubiese rendido.

El juez de oficio no puede comprender en el auto de formal prisión aspectos o circunstancias que no hayan sido materia de la acción penal, porque estaría invadiendo las facultades expresamente reservadas al Ministerio Público, pero si se han cumplido los requisitos expuestos, el auto de formal prisión se ocupará de los delitos que hasta el vencimiento del término constitucional hayan quedado comprobados, porque no lo prohíbe el artículo 19 de la Constitución General de la República.

De la lectura del tercer párrafo se deduce que no podrá comprenderse en la misma pieza de autos el nuevo delito descubierto, si antes de su descubrimiento ya se ha dictado el auto de formal prisión, y que debe hacerse compulsas de las constancias conducentes, para que se abra averiguación por el nuevo delito, sin perjuicio de que, en caso de encontrarse en estado de instrucción los procesos, por economía procesal, se apliquen las reglas de acumulación con el objeto de que sea un solo juez el que conozca y falle las causas acumuladas.

En este párrafo, también se hace mención del auto de sujeción a proceso sin restricción de la libertad personal, este auto es incorporado a nivel constitucional en la reforma del artículo 19 constitucional que examinamos, pues con anterioridad nada más se le relacionaba de manera tácita cuando

el artículo 18 constitucional, disponía que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

Ahora se reconoce expresamente que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

El auto de sujeción a proceso como hemos dicho con anterioridad, es otra de las resoluciones con las que puede concluir la preinstrucción y para su dictado, deben satisfacerse los mismos requisitos que para el dictado del auto de formal prisión, solamente que el delito por el que se decreta, debe tener señalada en la ley pena que no sea privativa de la libertad, o bien, alternativa o disyuntiva (artículo 304-bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). Serán los jueces de menor cuantía los que conocerán de la situación jurídica resolviendo la misma; en tanto que al dictar el auto, podrán dejar al indiciado sujeto a proceso, pero sin que se le prive de su libertad.

Finalmente, el cuarto y último párrafo del artículo 19 constitucional, dispone que:

"Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Este párrafo es igual en contenido al artículo 19 de la Constitución de 1857.

Ofrece una garantía ilusoria, pues desafortunadamente sabemos que hay un enorme distanciamiento entre la teoría y la práctica, ya que es común que la policía judicial que ejecuta la orden de aprehensión utilice tanto la violencia física como la moral.

Como sabemos, en las cárceles la realidad social es distinta a la que pretende regular este derecho, y por ende, la sobrepasa, lo que ha originado una violación constante a los derechos humanos que el inculcado es susceptible de sufrir desde el momento en que es aprehendido.

Por ello, causa verdadera tristeza que en México, después de tanto tiempo, aun en época de paz, bonanza y garantías, los abusos de las autoridades hayan aumentado día a día; de nada sirve que nuestra Ley Suprema tenga estos principios, cuando en la práctica impera la arbitrariedad.

Dicho de otra manera: la captura se debe contraer a la detención del sujeto, conforme a la orden judicial; y la prisión se debe limitar a la privación cautelar o punitiva de la libertad, sin incluir castigos o sufrimientos ajenos a la naturaleza estricta de la prisión.

Estamos en presencia de normas de carácter humanitario, en contraste con las de calidad técnica o finalista que se encuentran en el artículo 18 constitucional, orientado no sólo hacia el buen trato al recluso, sino también hacia su tratamiento con fines de readaptación social.

De la simple lectura del precepto que acabamos de estudiar, se colige el interés que tuvo el legislador de proteger durante todo el proceso a las personas que se les hubiese imputado un hecho delictivo, partiendo de la idea de que un individuo es inocente en tanto no se demuestre lo contrario.

III. Artículo 20 constitucional

Al referirnos a este precepto, podemos afirmar, que el artículo 20 constitucional contiene en su extenso contenido, diversas garantías individuales en materia penal, que operan no sólo en la fase procesal ante el juez o Tribunal, sino también, en la etapa de la averiguación previa, conocida como preparación del ejercicio de la acción penal; dichas garantías de seguridad jurídica no sólo se consagran a favor del gobernado en su calidad de indiciado o procesado, sino que también, establecen algunos derechos a favor de la víctima o el ofendido del delito, por lo que el inculcado, reiteramos, no es el único titular de las garantías señaladas en este precepto de la Ley Suprema.

Asimismo, tal precepto impone a la autoridad judicial que conozca del juicio correspondiente, diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal.

Es conveniente para nuestro estudio, transcribir el texto vigente del artículo 20 constitucional, que es el siguiente:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Cuando así lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las

personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se requiera; y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le reparé el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

Desde su institución en el texto constitucional, el artículo 20 ha experimentado varias transformaciones, con el fin de hacer más humano el sistema de enjuiciamiento penal en toda la República.

Ahora, al inculpado se le deja en libertad para defenderse, puesto que la privación de la libertad le deja en situación difícil, se fija un plazo para dictar sentencias, da la facilidad de la fianza, y concede otras innovaciones favorables.

La primera de las garantías que encontramos en el primer párrafo del artículo 20 constitucional vigente, es la de libertad bajo caución que en favor del inculpado o indiciado se otorga.

Con las aludidas reformas, la fracción I amplió la garantía para que todo inculcado pueda gozar de la libertad caucional, mientras se le sigue el proceso, siempre y cuando: no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

Caución que deberá garantizar el monto estimado de la reparación del daño, las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso (artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Como se puede observar, el propósito de esta medida fue la de ampliar el margen de libertad y restringir en lo necesario el uso de la prisión preventiva.

Con ello, la regla del término medio aritmético de cinco años, para otorgar la libertad caucional, dejó de operar como principio rector.

Cabe señalar, que a raíz de la reforma del 3 de septiembre de 1993, el inculcado podrá obtener su libertad provisional bajo caución, durante la averiguación previa, inmediatamente que lo solicite, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la legislación penal (artículos 269 y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Otra de las reformas que modificaron el contenido de este artículo, fue la del 3 de junio de 1996, vigente a partir del día siguiente, que previene que en caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el propio Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Entendiendo como conducta precedente o circunstancias y características del delito (artículo 399-bis Código Federal de Procedimientos Penales):

- a) Que el inculpado sea delincuente habitual o reincidente por delitos dolosos;

- b) Que el inculpado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores, en los cuales se le haya dictado auto de formal prisión por el mismo género de delitos;

- c) Que el inculpado se haya sustraído a la acción de la justicia y esté sujeto a un procedimiento penal por delito doloso por el cual haya sido extraditado;

d) Que el inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente; cuando el Ministerio Público aporte cualquier otro elemento probatorio de que el inculpado se sustraerá a la acción de la justicia, si se le otorga la libertad provisional;

e) Cuando exista el riesgo al otorgarle la libertad, de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, contra alguno de los testigos que depongan en su contra, o en perjuicio de los servidores públicos que intervengan en el procedimiento;

f) Cuando se trate de delito cometido con violencia, en asociación delictuosa o pandilla; o

g) Cuando el inculpado haya cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Debemos hacer hincapié en que el otorgamiento de dicha libertad es potestativa para el juez, es decir, esta autoridad calificará si procede o no el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución.

Esta medida legislativa fue tomada fundamentalmente ante situaciones que se traducen en el impedimento de un eficaz combate a la delincuencia, respecto de los delitos no considerados como graves en nuestra legislación

penal, ya que antes de la reforma era frecuente que el ciudadano común observara cómo el delincuente habitual o reincidente, obtenía con comodidad su libertad personal, por el hecho de que el delito cometido no está calificado como grave, generándose por ese fenómeno, irritación, frustración, sensación de impunidad y pérdida de confianza en las instituciones encargadas de procurar justicia; lo cual, constituyó el argumento esencial del constituyente permanente para realizar la citada reforma.⁵²

Ahora bien, por lo que respecta a los delitos graves así calificados por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se encuentran enumerados en el último párrafo del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en el artículo 268 del C. P. P. D. F., por lo que, si un caso concreto se ubica en alguno de estos delitos, no se podrá tener derecho a la libertad provisional bajo caución.

La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, la cual podrá hacerse consistir en: depósito, prenda, hipoteca o fideicomiso.

Las reglas para garantizar las diversas formas de caución señaladas se precisan en los artículos 404 al 410 del Código Federal de Procedimientos Penales.

⁵² LARA ESPINOZA, Saúl, Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, México, Porrúa S. A., 1999, p. 284.

Es importante destacar, que el monto de la caución deberá ser asequible para el inculpado, según lo previene el artículo 20, primera parte del párrafo segundo, de la fracción I de la Norma Suprema, inclusive, en la segunda parte de este mismo precepto, se señala la posibilidad de disminuirla con base en las circunstancias que la ley determine.

Efectivamente, el procesado y su defensor, una vez fijado el monto de la caución pueden solicitar la reducción de ésta en la proporción que el juez considere justa, tomando en cuenta las siguientes circunstancias (artículos 560 y 400 de los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Federal respectivamente):

- a) El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;
- b) La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- c) La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;
- d) El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el consejo técnico interdisciplinario; y
- e) Otros que racionalmente determinen que el inculpado no pretenderá sustraerse a la acción de la justicia.

Por virtud del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411 del Código Federal de Procedimientos Penales, el inculpado contrae las obligaciones siguientes:

a) Presentarse ante el Tribunal que conozca de su caso cuantas veces sea citado o requerido para ello;

b) Comunicar a los mismos los cambios de domicilio que tuviere; y

c) Presentarse ante el Tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana y no ausentarse del lugar sin permiso del citado Tribunal, el que no se lo podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

Las causas de revocación de la libertad caucional se precisan en los artículos 412 al 417 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Destacamos finalmente, respecto de los comentarios a la fracción I del artículo 20 constitucional, que la ley secundaria prevé la posibilidad de otorgar la libertad sin caución alguna, según se advierte en el artículo 135-Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, que a continuación se transcribe:

“Artículo 135-Bis. Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

I. No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;

II. Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del caso;

III. Tenga un trabajo lícito, y

IV. Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este código.”

Continuando con el examen del artículo 20 constitucional, encontramos que en su fracción II, establece la garantía del inculpado a no incriminarse, cuando señala:

“II. No podrá ser obligado a declarar.”

Disposición que de infringirse, constituiría un delito contra la administración de justicia, cometido por servidores públicos, el cual se encuentra tipificado como tal en la fracción XII del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia del fuero Federal, y al que se le impone una pena de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

Otra de las garantías que contiene el artículo 20 de la Ley Suprema, es la de defensa, que comprende una serie de derechos con rango constitucional.

El primero de esos derechos, es el de ser informado de la acusación, y se encuentra dentro de las fracciones III y VII del artículo 20 de la Carta Magna.

En la fracción III, cuando se señala que se le hará saber el nombre de su acusador, la naturaleza y la causa de la acusación:

“III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien del hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.”

Respecto de la fracción VII, al ordenar:

“VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.”

Dichos preceptos constitucionales se vulneran cuando al inculpado no se le suministren, ya sea durante la averiguación previa o en el proceso, los datos que necesite para su defensa, considerando violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecta a las defensas del quejoso en los juicios del orden penal, conforme a lo dispuesto por la Ley de Amparo, en su artículo 160, fracción VIII; por lo que si el imputado o su defensor reciben una negativa de parte de las autoridades competentes de proporcionar la información que obra en autos, podrán acudir al juicio de amparo indirecto, por violación a esa garantía de defensa adecuada.

El segundo de los derechos derivados de la garantía de defensa, comprendido en la fracción III del artículo 20 constitucional, es el de rendir declaración preparatoria, la cual se hará dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, y además, ésta deberá realizarse en audiencia pública.

Debemos puntualizar en el hecho de que la declaración por parte del inculpado es un derecho, más no una obligación, por lo que queda a su elección el declarar, si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente (artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales).

El tercero de los derechos que se vincula con la garantía de defensa, es el de ofrecer pruebas, que se previene en la fracción V del artículo 20 constitucional, en los términos siguientes:

“V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso.”

Cuando se infringe dicha garantía por no recibir las pruebas que ofrezca legalmente, o en el caso de que no se reciban con arreglo a derecho, se considerarán violadas las leyes del procedimiento en los juicios del orden penal afectando su defensa (fracción VI del referido artículo 160 de la Ley de

Amparo). Derecho que también puede ejercer durante la averiguación previa.

Un cuarto derecho que se comprende dentro de la garantía de defensa, es el de ser careado, estableciéndose en la fracción IV del artículo 20 constitucional, de la siguiente manera:

“IV. Cuando así lo solicite, será careado en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo.”

Para que se lleve a cabo el careo es necesario que existan contradicciones en lo manifestado de unos y otros, ya que la razón de ser de los careos, es la de aclarar, precisamente las contradicciones existentes; y evitar acusaciones ficticias.

El careo que se menciona en la fracción IV del artículo 20 de la Ley Suprema, es el llamado careo constitucional, que ahora con la reforma del 3 de septiembre de 1993, sólo se llevará a cabo a solicitud del inculpado. Existiendo además los careos supletorios y procesales.

El careo procesal, es aquél que se practica dentro del proceso cuando el órgano jurisdiccional lo estime oportuno y existan contradicciones sustanciales en las declaraciones de dos personas o surjan nuevos puntos de contradicción.

Al respecto, es oportuno señalar que nuestro máximo Tribunal ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial, que establece las diferencias que existen entre el careo constitucional y el procesal:

“CAREOS CONSTITUCIONAL Y PROCESAL. DIFERENCIAS. Si el inculpado solicita ser careado con quien le hace imputaciones, resulta violatoria de la fracción IV constitucional la sentencia que decide que tal careo no es necesario porque el imputador no es testigo presencial de los hechos, ni existe contradicción entre éste y el referido inculpado, porque no es el caso de un careo procesal en el que sean necesarias las contraposiciones de los declarantes para que tal diligencia proceda. En efecto, el careo desde el punto de vista procesal, porque el primero tiene por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa, en tanto que el segundo persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que haya en las declaraciones respectivas.

Amparo directo 210/79. Guillermo Díaz Rentería. 4 de junio de 1979. Unanimidad de 4 votos. Volúmenes 121-126, segunda parte, p. 39.”

Por otra parte, por lo que hace al careo supletorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, es aquél que se práctica cuando por cualquier motivo no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

Es importante destacar que, para que proceda el careo supletorio, deben agotarse, previamente los medios necesarios para lograr la comparecencia del ofendido, así como de los testigos, en su caso.

Con las últimas reformas a este artículo constitucional⁵³, se busca proteger a las víctimas de los delitos, por lo que éstas no podrán ser obligadas a carearse con el inculpado, cuando se trate de menores de edad, ya que cuando un menor ha sido víctima, debe protegerse de la manera más amplia, eliminando la confrontación con el inculpado; tratándose de delitos de naturaleza sexual, es decir, en los delitos de violación o en caso de secuestro, si la víctima ha sido privada de la libertad.

El quinto derecho derivado de la garantía individual de defensa, consagrado a favor del inculpado es, precisamente, el de tener defensor, el cual se encuentra previsto en la fracción IX del artículo 20 constitucional, en los siguientes términos:

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."

Por disposición del cuarto párrafo de la fracción X del artículo 20 de la Ley Suprema, las garantías previstas en esta fracción, deberán observarse

⁵³Adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre del 2000.

también dentro de la etapa de averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que establezcan las leyes (artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Cabe mencionar, que antes de la reforma del 3 de septiembre de 1993, el derecho a nombrar defensor, solamente operaba a partir de que el inculcado era consignado ante el juez competente.

Constituyen violaciones a las normas esenciales del procedimiento, en los juicios del orden penal, afectando la defensa del inculcado o indiciado, el no permitirle nombrar defensor en la forma que determina la ley; no facilitarle, en su caso, la lista de defensores de oficio, o que no se le haga saber el nombre del defensor adscrito al juzgado o Tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; que no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; que se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio (artículo 160, fracción II de la Ley de Amparo).

Sobre este mismo tema, cabe destacar, que no cualquier persona puede ser defensor en una causa penal, tal es el caso de los que se hallen presos o los que estén procesados.

Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el Capítulo II, título decimosegundo del libro II del Código Penal, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el Tribunal dentro de las 24 horas en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor.

Fuera de esos casos, el inculcado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de licenciado en derecho, el Tribunal dispondrá que intervenga además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculcado en todo lo que concierne a su adecuada defensa.

Asimismo, se destaca que si el inculcado designare a varios defensores, éstos deberán nombrar en el mismo acto a un representante común, y si no lo hicieren, en su lugar lo determinará el juez (artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales).

El defensor tiene la obligación de comparecer cuantas veces se le requiera, y de intervenir en todas las diligencias asesorando al inculcado; promoviendo los actos de prueba; interponiendo, en su caso, los recursos procedentes; solicitando el beneficio de la libertad provisional bajo caución cuando sea procedente, formulando las conclusiones correspondientes a la

defensa y, en fin, realizando todos los actos procedimentales que estime pertinentes en beneficio del inculgado.

Otras de las garantías a favor del indiciado, las encontramos en la fracción VI de este artículo 20 constitucional:

“VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.”

Dicho texto consagra dos garantías: la de ser juzgado en audiencia pública por un juez y la de ser juzgado por un jurado en ciertos casos.

La mención en el texto a estudio de “un juez”, podría llevarnos a pensar que, en realidad estamos ante una garantía que establece dos alternativas: la de ser juzgado por un juez o la de ser juzgado por un jurado. No hay tal. La verdad es que el artículo 21 constitucional, al disponer que “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”, establece el fundamento para la garantía de que en los juicios penales, el acusado será juzgado por un juez.

La Comisión encargada de redactar el artículo 20 del proyecto de Constitución de 1917, vislumbró la fracción VI de este artículo, dándole intervención al jurado de ciudadanos, cuando se trate de los delitos de

prensa, tomando en cuenta que el periodista al atacar los actos de un funcionario público, se verá expuesto a ser acusado injustamente de los delitos de injuria, difamación o calumnia, al censurar las instituciones, podrá señalársele arbitrariamente como incitador de sedición o rebelión; pues bien, conocido es que de estos medios se vale con frecuencia el poder público para sofocar la libertad de imprenta, y en tales casos no puede ser garantía bastante para el escritor, que lo juzgue un Tribunal de derecho, porque un juez no podrá dejar de ser considerado siempre como parte integrante del poder público.

Además, no podrá tenerse la certeza de que la mayoría de los jueces pueden tener independencia necesaria para resistir las sugerencias apasionadas de funcionarios poderosos.

En estos casos es indiscutible que un grupo de ciudadanos estará en mejor situación que un juez para apreciar el hecho que se imputa al acusado y para no calificarlo de delictuoso injustamente; es conveniente por lo mismo, establecer como obligatorio el jurado solamente para estos casos.

De esta manera, no se establece ningún fuero a favor de la prensa, porque no todos los delitos cometidos por los escritores serán llevados a jurado, sino solamente los que ataquen al orden público, la seguridad exterior o interior de la nación.

La regla de competencia constitucional del jurado, conforme al artículo 20, fracción VI, es la de que todo delito que pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión podrá ser de la competencia del jurado.

Ahora bien, la Constitución permite que estos delitos sean sometidos al jurado, más no exige que lo sean. Corresponde a los legisladores de las entidades federativas, al dictar sus leyes locales de procedimientos penales, el determinar qué delitos, entre los que pueden ser sancionados con una pena mayor de un año de prisión, deberán ser sometidos al jurado.

En relación con esta disposición constitucional, el artículo 160 de la Ley de Amparo dispone que:

“Artículo 160. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro Tribunal;

XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley.”

La segunda garantía que consigna la fracción VI es la de ser juzgado en audiencia pública, garantía que tiene como propósito esencial, la de terminar con el secreto de los procedimientos penales.

Que la audiencia sea pública, quiere decir que se celebrará a la vista de todos aquéllos que deseen asistir.

La publicidad ha sido siempre considerada como una garantía contra peligros de torcimiento en la administración de justicia. Quien decide es el Tribunal, pero éste actúa ante el foro de la opinión pública y bajo la vigilancia virtual de todos.

También se considerarán violadas las leyes del procedimiento en los juicios del orden penal afectando las defensas del quejoso, cuando no se celebre esta audiencia pública en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue; o cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto (artículo 160, fracciones IX y X de la Ley de Amparo).

La quinta garantía que se otorga a favor del inculpado, es la garantía de expeditéz concedida en beneficio del acusado, consagrada en la fracción VIII, en forma correlativa con lo establecido por la propia Carta Magna en su artículo 17, con la garantía de administrar justicia rápida, completa e imparcial, estableciendo el derecho del procesado de ser juzgado antes de cuatro meses cuando se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años y antes de un año, si la pena excede de este tiempo, excepto cuando el inculpado solicite un plazo mayor para su defensa.

Cabe puntualizar, el hecho de que siendo la garantía de defensa de mayor jerarquía que la de brevedad, el acusado puede renunciar a los plazos establecidos por la fracción VII del referido precepto, cuando sea conveniente a sus derechos.

Esta es una garantía que obliga al juez a pronunciar sentencia en los tiempos que establece la Constitución, y en el supuesto de que no dicte su resolución en el plazo previsto, si no es en su beneficio, el imputado tiene la posibilidad de interponer la queja correspondiente ante el Consejo de la Judicatura local o federal, con el objeto de que el propio Consejo, requiera al juez para que cumpla con sus obligaciones jurisdiccionales, independientemente de que a éste se le apliquen las sanciones que le correspondan por la dilación en que incurrió (artículo 81 Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).⁵⁴

Por su parte, el Código Penal tipifica como delito de abuso de autoridad, el hecho de que el encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley (artículo 215 fracción IV), y como delito cometido por los servidores públicos el retardar o entorpecer,

⁵⁴ ADATO GREEN, Victoria, Derechos de los detenidos sujetos a proceso, México, UNAM, 2000, p. 32.

maliciosamente o por negligencia, la administración de justicia (artículo 225, fracción VIII).

Otra de las garantías otorgadas a favor del inculpado por el artículo 20 constitucional, es la de no prolongación de la prisión o detención por deudas contraídas con defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo, o por más tiempo del que fije la ley al delito correspondiente, comprendida en la fracción X del mencionado precepto, al establecer en sus primeros dos párrafos, lo siguiente:

“X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.”

La fracción X se refiere a garantías de libertad, determinando que no podrá extenderse el tiempo de prisión, por causas económicas, como falta de pago de honorarios a los defensores o por la cobertura de responsabilidades civiles.

Situación que no impide que dentro de los límites previstos para la pena, el juez pueda aplicar una sanción más grave cuando no se reparen los daños y perjuicios causados a la víctima.

Esta garantía fue incorporada a la Constitución en virtud de que con anterioridad a 1917, la detención por deudas de carácter civil era práctica viciosa, sin embargo, la prisión no puede utilizarse como una medida de presión para obtener el cumplimiento de obligaciones de esa naturaleza.

En este sentido, considero que es una garantía elemental de equidad porque dispone que la prisión preventiva, esto es, la que opera en el transcurso del proceso, no puede ser mayor al tiempo máximo de la pena fijada por el delito que da lugar al juicio

También se establece constitucionalmente en el tercer párrafo de la fracción X, que el lapso por el cual una persona ha estado detenida mientras dura el proceso, se considerará como parte de la pena impuesta, de otro modo se cometerían graves injusticias.

“En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”

La contravención a esta disposición, constituye un delito contra la administración de justicia, cometido por servidores públicos previsto en la fracción XIV del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de fuero federal, a quien cometa dicho delito, podrá imponérsele una pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de multa; además de la pena de

prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por un lapso de uno a diez años.

Recientemente, en nuestro país se ha despertado el interés por las víctimas del delito, la necesidad de defender a la sociedad del transgresor, a obligado al legislador a introducir importantes adiciones y reformas a este artículo 20 constitucional, las primeras fueron las del 3 de septiembre de 1993, en las que se toma en cuenta los derechos de la víctima o del ofendido por el delito, para obtener la reparación del daño, de quien quepa imputar una conducta que resulte en una violación de derechos, para coadyuvar con el Ministerio Público, para que se les preste atención médica y psicológica de urgencia cuando sea necesario, e incluso le otorga derecho a la asesoría que para el efecto requiera, lo que constituye una novedad, pues anteriormente el agraviado era prácticamente un extraño dentro del proceso que ventilaba los hechos que le habían perjudicado directamente.

Cabe indicar, que con las últimas modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre del 2000, al adicionar el Apartado B, se ha dado un avance significativo, en cuanto a la situación de las personas afectadas por el delito, puesto que ahora se les otorga una mayor protección en el procedimiento penal que supera a la anterior.

No obstante, todavía no se les reconoce el carácter de parte, ni siquiera accesoria, pero si se les han otorgado los derechos anteriormente señalados, sin que ello signifique que el propio ofendido pueda actuar con

intenciones de venganza, ya que la decisión sobre la responsabilidad del inculpado corresponde al juzgador, quien puede apoyarse en la colaboración de la víctima con todos los datos y elementos de prueba con que éste cuente, para establecer la culpabilidad del acusado y para justificar la reparación del daño, su ayuda puede ser recibida desde la averiguación previa (artículo 9° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales); también se deben adoptar, en caso necesario, las medidas para proteger a la víctima, garantizando su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.

IV. Artículo 22 constitucional

En este apartado es oportuno referirnos al artículo 22 constitucional, el cual resulta total dentro de nuestro estudio por reconocer y garantizar derechos humanos al que ha sido procesado penalmente, prohibiendo la aplicación de penas que tiendan a menoscabar la integridad corporal, la dignidad de la persona humana, y el patrimonio de los condenados con multas excesivas, ya que este precepto contempla la humanización de las penas.

Precepto legal que a la letra dice:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109, ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieren sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”

Este artículo consagra varias garantías a favor de todos aquellos que, habiendo sido ya sentenciados por estar implicados en una conducta delictuosa deban cumplir las condenas correspondientes, refiriéndose a que tipo de penas están prohibidas, algunas de ellas fueron de frecuente uso en el pasado.

El precepto constitucional en estudio, crea una garantía de seguridad y más importantemente una garantía de respeto a la dignidad *stricto sensu* de la persona, al prohibirse que se le trate infamemente o torturándole.

El primer párrafo de este artículo se encontraba ya en las primeras constituciones de México⁵⁵, en este se prohíbe la aplicación de penas tan crueles e inhumanas o degradantes como la mutilación, osea, la amputación o corte de algún miembro del cuerpo humano, las infamantes o humillantes que atacan el honor, las marcas hechas en el cuerpo del condenado, etc, hoy las principales constituciones del mundo, la de México entre ellas, prohíben terminantemente la aplicación de tal clase de sanciones o castigos.

De igual forma, en este párrafo primero del artículo 22 de la Ley Suprema, se advierte que contiene la prohibición de imponer como pena la multa excesiva. La multa en el derecho penal, es la sanción pecuniaria que se impone al que ha sido encontrado culpable de la comisión de un delito, y

⁵⁵ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", México, Porrúa, S. A., 1992, p. 88.

consiste en el pago de determinada cantidad de dinero que debe hacerse al Estado.

La ley señala en cada delito, el importe mínimo y máximo que puede imponerse como multa. Si ésta rebasa los límites que se establecen para cada delito en la Ley Penal, se estará frente a una multa excesiva, y en consecuencia, sería violatoria de garantías individuales.

Asimismo prohíbe la aplicación de penas inusitadas y trascendentales; con respecto a las primeras, es de decirse que desde el punto de vista literal, significa algo en desuso o inusual; y desde el punto de vista jurídico son aquellas que no se hayan previstas en las leyes positivas y vigentes del país, las que son contrarias a usos y costumbres de la comunidad, y por lo mismo viene a confirmar el principio de *nulla poena sine lege* que consagra el artículo 14 de nuestra Constitución General de la República; y en relación con las segundas, las trascendentales, es de manifestarse que son aquellas que se extienden en su cumplimiento a personas ajenas al ilícito sancionado.

La prohibición responde al principio de personalidad de la sanción penal, conforme al cual la pena sólo debe alcanzar el autor, los cómplices y en general, a los sujetos que de diversos modos y en diferente grado de participación hayan ejecutado un acto delictivo.⁵⁶

⁵⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, México, Porrúa S. A., 1994, p. p 163.

Para reafirmar lo anterior, consideramos pertinente citar las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

"PENAS TRASCENDENTALES, QUÉ SE ENTIENDE POR.
Se entiende por penas trascendentales, aquellas que pueden afectar de modo legal y directo, a terceros extraños no inculcados; pero no las que se derivan de los posibles trastornos que puedan sufrir los familiares de los reos, con motivo de la reclusión que éstos sufren, puesto que dentro de este criterio, todas las penas resultarían trascendentales, y es evidente que en una u otra forma, en mayor o menor grado, afectan a las personas allegadas a los sentenciados."⁵⁷

"PENAS TRASCENDENTALES. Las penas trascendentales de que habla el artículo 22 de la Constitución, son aquellas cuyas consecuencias legales afectan a personas distintas del reo."⁵⁸

La confiscación de bienes es también otra de las penas prohibidas por la Constitución, sin embargo, el propio artículo exceptúa los casos en que el disponer de los bienes de una persona, por ciertos ilícitos, no será estimada confiscación. Según los cuales la retención de bienes del autor del delito, no se estima como tal, ya que en su caso sirve para responder a la responsabilidad civil proveniente de un ilícito, etc. Asimismo, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona para el pago de impuestos o multas no es considerada por el constituyente de 1917 como confiscación de bienes, tal y como se desprende de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

⁵⁷ Tomo LVI, p. 1,121. Amparo penal directo 633/38.- Ramírez Romero, Salvador. 4 de mayo de 1938. Unanimidad de 4 votos.

⁵⁸ Tomo VII, p. 135. Amparo Penal Directo, Vallejo Joaquín, 5 de julio de 1920, unanimidad de 9 votos.

"CONFISCACIÓN. Si bien el artículo 22 constitucional, quiere que la aplicación de bienes de una persona, para el pago de la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sea hecha exclusivamente por la autoridad judicial, no exige lo mismo cuando se trata del pago de impuestos y multas; siendo este criterio enteramente lógico, tanto porque lo establece con toda claridad el citado artículo, cuanto porque la tributación es una función inherente al ejercicio de la soberanía, y los actos propios de ella no pueden estar sujetos a decisión judicial, por otra parte, es lógico que si la Constitución impone al Poder Ejecutivo la obligación de proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes, para el mantenimiento del orden constitucional, haya querido otorgar a dicho poder las facultades implícitas necesarias para ejercer esa función, y de ahí la constitucionalidad de la facultad economicocoactiva."⁵⁹

En otro de los supuestos la parte final del segundo párrafo se adicionó mediante decreto publicado el 28 de diciembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación, para armonizar con lo prevenido en el artículo 109, fracción III, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la privación, a servidores públicos, de los bienes obtenidos por enriquecimiento ilegítimo o en forma inexplicable durante el tiempo de su encargo o con motivo del mismo.

En estos tres casos para proceder en contra de los bienes particulares y confiscarlos, es preciso que ese acto se funde en orden expedida precisamente por un juez competente y después de haber cumplido las formalidades del procedimiento.

⁵⁹ Tomo XXVI, p. 2,149. Amparo administrativo en revisión. Castillo, Salvador del. 17 de agosto

Además, mediante decreto promulgado el día dos de julio de 1996, publicado en el el Diario Oficial de la Federación el día tres del mismo mes y año, en vigor al día siguiente de su publicación, en dicho diario, se reformó el párrafo segundo de este numeral ampliándose su alcance considerablemente, permitiendo el decomiso de bienes tratándose de delincuencia organizada. Los delitos que caen en la delincuencia organizada se precisan en los artículos 194 bis del C. F. P. P. y 268 del C. P. P. D. F.; también en el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

La tercera reforma consistió en la adición de un tercer párrafo, en el que se trata lo concerniente a la confiscación de bienes que sean motivo de una investigación o proceso penal, y el subsecuente párrafo actual "pasa a ser el cuarto párrafo" (D. O. F. 8/III/99).

La prohibición de la pena de muerte es absoluta en los delitos políticos. La Constitución no nos dice cuáles son los delitos políticos, pero el Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal, dice en su artículo 144 que se tendrán por tales los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos. De igual manera establece limitantes a la pena de muerte, permitiendo ésta sólo en casos extremos que la propia Constitución señala con precisión; debe advertirse que se trata de una materia de los Códigos Penales que, en su mayoría, la

han eliminado, sustituyéndola por una pena de hasta cuarenta años (artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal).

En cambio, el Código Penal Castrense conmina la pena de muerte en demasiados casos, no sólo en los delitos contra la seguridad exterior e interior de la nación, sino también en algunos que ofenden la existencia y seguridad del ejército, la jerarquía y la autoridad, el ejercicio de las funciones militares, el deber y decoro militares.⁶⁰

Como vimos con antelación, el presente capítulo tiene como propósito el estudio de las garantías individuales que tiene en su favor el gobernado, las cuales se avocaron a la materia penal, que si bien, no constituye el tema central de esta tesis si es necesario su estudio ya que darán pauta para saber que en caso de que la autoridad las trasgreda, el ciudadano al verse afectado en su esfera jurídica las podrá combatir a través del juicio de amparo.

Razón por la cual en el próximo capítulo nos corresponderá analizar los principales elementos que conforman al juicio de amparo, institución jurídica que tiene como principal objetivo preservar tales derechos.

⁶⁰ LARA ESPINOZA, Saúl, Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, México, Porrúa S. A., 1999.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

Como vimos en el capítulo anterior, el gobernado goza de garantías que tutelan derechos fundamentales inherentes a su persona como son: la libertad, propiedad e integridad física, consagrados en la Norma Suprema, los cuales repercuten al ámbito del derecho penal.

En este sentido, en el presente capítulo analizaremos en su aspecto general, el mecanismo que por excelencia tiene el gobernado para preservar dichos derechos cuando alguna autoridad con la emisión de un acto trasgrede su esfera jurídica, esto es, el juicio de amparo en sus dos vertientes, amparo directo e indirecto, así como sus respectivos procedimientos.

Para lo cual, será menester abordar de manera genérica las causales de procedencia del amparo indirecto para posteriormente tratar lo relativo al tema que nos ocupa, la procedencia de dicho juicio en materia penal.

I. Amparo indirecto o biinstancial

Cabe referir, que el maestro Carlos Arellano García considera que "no es conveniente llamarle al amparo indirecto, biinstancial dado que si bien es cierto, que en éste existen dos instancias -cuando se interpone el recurso de

revisión-, también lo es, que en el amparo directo puede haber una segunda instancia tal y como se regula en la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 107 constitucional y fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo."⁶¹

Una vez determinado lo anterior, a continuación citaremos las disposiciones normativas que en nuestro régimen jurídico regulan la procedencia del amparo indirecto.

Normas constitucionales:

La Ley Fundamental en el artículo 107, fracción VII regula la procedencia del amparo indirecto en los supuestos siguientes:

- Contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido.
- Cuando se afecten a personas extrañas a juicio.
- Contra leyes o actos de autoridades administrativas.

Así también, el referido precepto legal dispone que el propio juicio de amparo indirecto tendrá que interponerse ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

⁶¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, Op. cit. p. 697.

De igual manera, tal dispositivo constitucional regula que en el auto admisorio de la demanda, se deberá requerir a la autoridad responsable para que rinda su informe circunstanciado y citar a la audiencia constitucional, en la cual se recibirán pruebas que aporten las partes, oírán los alegatos que formulen y se pronunciará la sentencia respectiva.

Asimismo, es oportuno referir que en caso de que el quejoso no esté de acuerdo con la sentencia dictada por el juez de distrito en el amparo indirecto, se podrá promover el recurso de revisión, ya sea ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, tal y como lo prevé el artículo 107, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, a continuación se enuncian los casos en los cuales nuestro máximo Tribunal conocerá sobre la tramitación del recurso de revisión, siendo:

- a) Cuando el juicio de amparo se solicite contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos autoaplicativos o heteroaplicativos anticonstitucionales y cuya anticonstitucionalidad subsista;
- b) Contra leyes o actos de la autoridad federal que invadan la esfera de competencia del Distrito Federal, o de los Estados y viceversa; y

c) De los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia, así lo ameriten, para lo cual la propia Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer.

Normas secundarias:

Una vez que hemos mencionado las disposiciones constitucionales que regulan la procedencia del amparo indirecto, ahora será menester abordar las reglas contenidas en la ley reglamentaria -Ley de Amparo-.

Es así, que los artículos 114 y 115 de la citada ley, regulan como supuestos de procedencia del amparo indirecto los siguientes:

- Cuando se impugnen leyes federales y locales, ya sean autoaplicativas o heteroaplicativas, es decir, cuando se le ocasione algún perjuicio al quejoso desde su entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación (artículo 114, fracción I).

En este sentido, conviene aducir que las leyes autoaplicativas podrán impugnarse dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la ley, como lo dispone el artículo 22, fracción I de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a las leyes heteroaplicativas, se podrán impugnar dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación tal y como lo señala el artículo 21 de la ley en cita.

Contra la impugnación de tratados internacionales, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso.

- Contra actos de las autoridades administrativas, es decir, contra todos aquellos funcionarios que forman parte de la administración pública estatal o federal (artículo 114, fracción II).

- Contra actos de los Tribunales, pero siempre que se trate de actos reclamados ejecutados fuera de juicio o después de concluido (artículo 114, fracción III).

Por tanto, los medios preparatorios a juicio son actos realizados antes de juicio y si en ellos se considera que se ha cometido alguna violación a garantías individuales, procederá el juicio de amparo indirecto. Lo mismo podemos sostener respecto de las providencias precautorias cuando se promueven antes de la presentación de la demanda.

Los actos ejecutados después de concluido un juicio, son aquéllos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva, principalmente se

comprenden los actos que integran el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia.

- Contra actos que hayan tenido verificativo dentro de la tramitación de un juicio y que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación (artículo 114, fracción IV).

La impugnación en vía de amparo indirecto de una resolución que se dicte dentro de un juicio, sin que el agraviado deba esperar a que en éste se pronuncie el fallo definitivo, consiste en evitar que por un acto judicial, se produzcan situaciones físicamente irreparables sobre las partes o los bienes materia de la controversia. No obstante, la generalidad de las veces, las resoluciones judiciales son reparables por conducto del medio impugnativo que la ley adjetiva correspondiente establezca.

Debemos entender que los actos dentro de un juicio de imposible reparación reclamables en amparo indirecto, no podrán englobar aquellos supuestos previstos en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo pues, los actos dentro de juicio enunciados en dichos artículos son impugnables en amparo directo cuando también se impugne la sentencia definitiva (artículo 161 Ley de Amparo).

- Así también, conviene señalar que el artículo 114, fracción V de la Ley de Amparo, admite la procedencia del amparo indirecto, contra actos

ejecutados dentro o fuera de juicio que efecten a personas extrañas a él, regulando el principio de definitividad, toda vez que el quejoso deberá cerciorarse que la ley no establezca a su favor, un recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificar o revocar el acto reclamado,

- Ahora bien, la fracción VI del aludido precepto legal dispone que el juicio de amparo indirecto procede:

a) Contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal; y

b) Contra leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la autoridad federal.

Cabe señalar, que el amparo soberanía fundado en esta fracción VI, no tiene aplicación práctica porque cuando una autoridad invade competencias generalmente se invoca, el artículo 16 constitucional, alegando falta de autoridad competente y,

- La última de las fracciones del mencionado artículo establece la posibilidad de impugnar en amparo indirecto, las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional (fracción IV).

Por su parte, el artículo 115 de la Ley de Amparo, establece que el amparo indirecto procede contra resoluciones judiciales del orden civil cuando estas sean contrarias a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, es decir, deberá invocarse como violada la garantía individual prevista en el artículo 14 constitucional, que es la garantía de legalidad a que se refiere el cuarto párrafo. Esto obedece a que el amparo no sólo es control de la constitucionalidad de los actos de autoridad sino que también es medio de control de la legalidad de los actos de autoridad.

El artículo 115 de la ley es de alcance muy limitado pues, se reduce a las resoluciones judiciales del orden civil. Por tanto, sólo abarca las resoluciones de jueces en la materia civil en sentido estricto y la materia mercantil contenida en la frase "materia civil", en sentido amplio;

En este tipo de amparo indirecto previsto por el artículo 115 de la ley de amparo, deberá precisarse en la demanda de amparo cuál es la ley aplicable al caso afectada por el acto reclamado o cuál es la interpretación jurídica afectada por el acto reclamado, respecto de la ley que también deberá citarse.

Una vez precisadas las características del amparo indirecto en general, conviene señalar a grandes rasgos los elementos que conforman al amparo penal.

En primer lugar señalaremos los actos contra los que procede dicho amparo, de conformidad con los artículos 51, fracción I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son los siguientes:

- a) Contra resoluciones judiciales del orden penal;
- b) Contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal (salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal);
- c) Contra actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional;
- d) Contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de las inculpadas, o en los de responsabilidad civil, por los mismos Tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por Tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;
- y
- e) Contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal.

Ahora bien, por lo que hace a las personas que la ley faculta para interponer el amparo penal, son las siguientes:

a) La parte a quien perjudique el acto o la Ley que se reclame (artículo 4° de la Ley de Amparo);

b) El defensor (artículos 4° y 16 de la Ley de Amparo);

c) Algún pariente (artículo 4° de la Ley de Amparo);

d) El amparo podrá promoverse por cualquier otra persona, aunque sea menor de edad, cuando el agraviado se encuentre imposibilitado para hacerlo, siempre y cuando se impugnen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (artículos 4°, y 17 de la Ley de Amparo); y

e) El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, o contra actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionado inmediata y directamente con el

aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación del daño (artículo 10 de la Ley de Amparo).

Determinado lo anterior, es oportuno mencionar que la ley reglamentaria dispone que el amparo penal deberá guardar las formalidades siguientes:

- a) Por escrito (artículos 3° y 116 de la Ley de Amparo);

- b) Por comparecencia, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 constitucional (artículos 117 y 121 de la Ley de Amparo); y

- c) Por correo o por telégrafo, cuando los casos no admiten demora, siempre que el quejoso encuentre algún inconveniente en la justicia local, debiendo ratificar el peticionario de garantías su promoción dentro del término de tres días (artículos 118 y 23, párrafo segundo de la Ley de Amparo).

Ahora bien, por lo que hace al término en el cual podrá interponerse el amparo de mérito, es conveniente señalar que el artículo 21 de la ley de la materia, dispone que las demandas de amparo deberán interponerse dentro del término de quince días, sin embargo, el artículo 22 fracción II, de la propia ley, establece que podrá interponerse en cualquier tiempo la demanda de amparo penal, siempre y cuando se impugnen los actos que

importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

Por otra parte, es conveniente referir que el artículo 23 de la Ley de Amparo; señala que son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1° de enero, 5 de febrero, 1° y 5 de mayo, 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre; no obstante cuando el amparo se trate de la materia penal en el que hagan valer actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, la demanda podrá promoverse a cualquier hora del día o de la noche. Además, de que cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para lo cual, el propio artículo 23 contempla que "los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos, estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo, por algunos de los actos mencionados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aún fuera de las horas de despacho y cuando existan

disposiciones en contrario de las autoridades administrativas”, en el entendido de que “la infracción de lo prevenido en este precepto se castigará con la sanción que el Código Penal señale para el delito de resistencia de particulares y desobediencia”; todo ello para facilitar la interposición del juicio de garantías y evitar que pueda ejecutarse el acto reclamado.

Una vez determinado lo anterior, es necesario conocer ante qué autoridad se puede interponer el amparo en comento, las cuales son:

En este apartado es preciso referirnos tanto al artículo 94 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, artículos que textualmente dicen:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en juzgados de Distrito.”

“Artículo 1°. El Poder Judicial de la federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El Tribunal Electoral;
- III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- V. Los juzgados de distrito;
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. El jurado federal de ciudadanos, y
- VIII. Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.”

La intención que motiva la anterior transcripción es demostrar que organos tiene competencia originariamente para conocer del juicio de amparo y son los que conforman el Poder judicial de la Federación, siendo claro, que es competencia auxiliar la que le otorgan los legisladores a las autoridades del fuero común, que como tales no son integrantes del Poder judicial de la Federación (artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, fracción VII).

a) Ahora bien, tal y como lo señalamos, tratándose del juicio de amparo indirecto, la autoridad competente son los jueces de Distrito (artículos 42 y 114 de la Ley de Amparo);

b) En 1995 se le da competencia a los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer de amparo indirecto solo cuando a través de este amparo se impugne una resolución jurisdiccional de otro Tribunal Unitario siempre y cuando no se trate de una sentencia definitiva que ponga fin al juicio (artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

c) Cuando se trate de violación de garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, de la Constitución Política vigente, la demanda de amparo penal podrá presentarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación (artículos 37, 64, 83, fracciones, I y IV, 156 de la Ley de Amparo). (Competencia concurrente);

A esta competencia la denomina la doctrina competencia concurrente y tiene como característica que el superior jerárquico del Tribunal que cometió la violación, conoce del juicio desde su inicio hasta la cumplimentación de la sentencia según puede apreciarse del contenido de los artículos 64, 83, fracciones I, II y IV, 85, fracciones I y II, 86, 89, 91, fracciones III y IV, 94, 95, fracciones I, V, VI y XI, 99, 104, 105, 111 y 156 de la ley de la materia.

d) Cuando un gobernado considera que un acto de autoridad es violatorio de alguna de sus garantías individuales, y no resida juez de Distrito en el lugar donde radique la autoridad responsable, el quejoso, puede presentar la demanda ante el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, teniendo facultad este funcionario para recibir la demanda de amparo y ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, por el término de 72 horas, esto siempre y cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal; así como para ordenar que se rindan al juez de Distrito los informes respectivos, hecho lo cual, remitirá sin demora alguna la demanda original con sus anexos, al juez de Distrito, artículos 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Amparo. **(Competencia auxiliar)**.

A esta competencia la doctrina le llama competencia "auxiliar", tema del presente trabajo de investigación y como su nombre lo indica, la actuación

del juez de primera instancia se limita a presentar su ayuda, por la urgencia del caso, para dar trámite a la demanda de amparo, para lo cual el artículo 144 de la ley de la materia, estatuye que los jueces de primera instancia deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, si es que esta es procedente, copias de los oficios o mensajes que hubieren girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar en tanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.

e) Así también, el artículo 40 de la Ley de Amparo, contempla otro supuesto de jurisdicción auxiliar, que consiste en que cuando el amparo se promueve contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o bien, cuando reclamándose contra diversas autoridades no resida en el lugar juez de primera instancia, o no pueda ser localizado, y siempre que se trate de algunos de los actos enunciados en el párrafo anterior, la demanda de amparo puede presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. En estos casos el juez recibe la demanda y procede en la forma en que lo hace el juez de primera instancia.

II. Amparo directo o uniinstancial

Se le llama así, en atención a que llega en forma inmediata al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, según la distribución de competencias establecida en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por regla, el juicio de amparo directo opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos, por violaciones cometidas en las sentencias y en los laudos, o por violaciones durante el procedimiento impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo y resoluciones que ponen fin al juicio.

Una de las diferencias con el amparo indirecto, es la substanciación de ambos amparos. En los amparos directos no hay una audiencia constitucional de pruebas y alegatos como acontece en el indirecto.

Ahora bien, por lo que hace a la regulación del juicio de amparo directo, a continuación abordaremos tanto las disposiciones constitucionales como las contenidas en la Ley de Amparo.

Disposiciones constitucionales que rigen el amparo directo:

El artículo 107, fracción V de la Constitución General de la República, en los incisos a) al d), señala las resoluciones que son impugnables ante los Tribunales Colegiados de Circuito en las materias: penal, administrativa, civil y laboral.

Tal pareciera que dicho artículo en su párrafo primero, segrega totalmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del conocimiento del juicio de amparo directo, pero no es así, pues la Corte puede intervenir a través del ejercicio de la facultad de atracción que previene el último párrafo de la fracción que nos ocupa, ya que nuestro máximo Tribunal podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, ya sea de oficio, a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

No pasa inadvertido que excepcionalmente puede existir una segunda instancia en el juicio de amparo directo, esto es, cuando se interpone el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, según lo dispone la fracción IX del artículo 107 constitucional, siempre y cuando se trate de resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las

cuestiones propiamente constitucionales. Excepción que se regula en el artículo 93 de la Ley de Amparo.

Normas secundarias:

Por lo que hace a las disposiciones legales contenidas en la Ley de Amparo sobre la procedencia del amparo directo, es oportuno referir que se encuentran consagradas en el artículo 158, en el que se reitera que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa.

En seguimiento al principio de definitividad, el artículo 158 de la Ley de Amparo, precisa que las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya no deben ser impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados.

Cabe referir, que el artículo 159 de la Ley de Amparo, regula 11 fracciones para determinar los supuestos de procedencia del amparo directo cuando se promueva contra sentencias civiles, mercantiles, administrativas, fiscales o

del trabajo por violaciones a las leyes del procedimiento, cometidas durante la secuela del mismo.

Ahora bien, por lo que hace al tema que nos ocupa, -la procedencia del amparo en materia penal-, es conveniente señalar que el artículo 160 de la ley en comento, regula en sus 17 fracciones, las hipótesis de procedencia para promover el amparo contra sentencias penales, por violaciones cometidas a las leyes de procedimiento, durante la secuela del mismo.

De lo mencionado con anterioridad, desprendemos que el juicio de amparo directo tiene como propósito el darle agilidad al juicio y no interrumpirlo con medios impugnativos intermedios, ya que al impugnar la resolución que ponga fin al procedimiento se analizará por parte del juzgador que no se hayan cometido violaciones durante el procedimiento, tal y como lo prevén los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

Substanciación del amparo directo: el artículo 45 de la Ley de Amparo ha sido derogado. Su segundo párrafo trazaba, a grandes rasgos, la tramitación general del juicio de amparo directo:

- a) Presentación de escrito de demanda;
- b) Envío de los autos originales o de copias certificadas;
- c) Escrito del tercero perjudicado, en caso de que lo presentase,
- d) Pedimento, en su caso, del Ministerio Público federal,
- e) Pronunciamiento de la sentencia correspondiente.

Presentación de la demanda: la regla de presentación de la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable es sumamente clara (artículo 163 de la Ley de Amparo).

Con la demanda de amparo el quejoso deberá acompañar una copia para cada una de las partes en el juicio constitucional. La autoridad responsable entregará a las partes en el juicio constitucional sus correspondientes copias y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, dentro del término de tres días y las emplazará para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos (artículo 167 de la Ley de Amparo).

La autoridad responsable remitirá la demanda y al mismo tiempo rendirá su informe con justificación dejando copia en su poder de dicho informe, la falta de informe dentro del término señalado se sancionará con una multa (tercer párrafo del artículo 169 de la Ley de Amparo).

Cabe señalar que en asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En tal supuesto, el Tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente (artículo 168 de la Ley de Amparo).

El auto admisorio de la demanda de amparo, deberá notificarse a las partes del juicio de amparo.

Conforme al artículo 181 de la Ley de Amparo, el Ministerio Público federal, puede solicitar los autos para formular pedimento pero, deberá devolverlos

dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido. Si no devolviera los autos al expirar el término mencionado, el Tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio. Únicamente faltaría precisar que si no se formula el pedimento en ese término, se pierde el derecho para formularlo.⁶²

El tercero perjudicado puede presentar sus alegatos correspondientes, dentro de un plazo de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento. Los alegatos del tercero perjudicado en el amparo directo, estarán encaminados a contradecir los hechos narrados por el quejoso, si esa narración no está ajustada al desarrollo real de los hechos. Por otra parte el tercero perjudicado podrá hacer valer las causas de improcedencia o sobreseimiento que, en su concepto se produzcan en ese amparo directo.

Resolución del amparo directo:

Si se ha ejercido la facultad de atracción para la resolución de los asuntos en las Salas de la Corte, respecto del amparo directo rigen las siguientes reglas:

a) El presidente de la Sala respectiva mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al ministro relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, dentro de treinta días, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia (artículo 182 de la Ley de Amparo).

⁶² Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, Op. cit. p. 771.

b) Se pasará copia del citado proyecto a los demás ministros que integren la Sala, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la secretaría (artículo 182 de la Ley de Amparo).

c) Cuando el quejoso alegue entre las violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el ministro relator, deberá estudiarla de preferencia; en el caso de que la estima fundada, o cuando, por no haberla alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrare infundada dicha violación, entrará al estudio de las demás violaciones de fondo (artículo 183 de la Ley de Amparo).

d) Hecho el estudio del asunto en los términos antes indicados, el presidente de la Sala citará, para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el ministro relator (artículo 185 de la Ley de Amparo).

e) El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará lectura al proyecto de resolución y a las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente discutido, a juicio de la mayoría de los ministros presentes, se procederá a la votación, y acto continuo, el presidente declarará el resultado de ésta, expresando si el amparo se sobresee, se niega o concede (artículo 186 de la Ley de Amparo).

f) El ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse (artículo 186 de la Ley de Amparo).

g) Si no fuere aprobado el proyecto, pero el ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso, así como cuando deba designarse a un ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días (artículo 187 de la Ley de Amparo).

h) En el dictado de las sentencias de amparo directo rige el principio de estricto derecho y de congruencia entre pretensiones deducidas y fallo dictado, así lo dispone el artículo 190 de la Ley de Amparo.

Respecto de la resolución de los amparos directos que son competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, rigen las siguientes reglas:

a) El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turnará el expediente, dentro del término de cinco días, al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule, por escrito, el proyecto de resolución, redactado en forma de sentencia (artículo 184 de la Ley de Amparo).

b) El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin

discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos (artículo 184 de la Ley de Amparo).

c) Cuando el quejoso alegue entre las violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el magistrado relator, en su caso, deberá estudiarla de preferencia; en el caso de que la estima fundada, o cuando, por no haberla alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrare infundada dicha violación, entrará al estudio de las demás violaciones de fondo (artículo 183 de la Ley de Amparo).

d) Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes (artículo 188 de la Ley de Amparo).

e) Si no fue aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días (artículo 188 de la Ley de Amparo).

Una vez que se han establecido las bases fundamentales del juicio de amparo directo, resulta pertinente conocer cómo opera este medio de control de la constitucionalidad en el ámbito penal.

El aludido artículo 158 de la Ley de Amparo regula un requisito esencial, para que proceda el juicio de amparo directo que consiste en que el acto reclamado sea una sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, como lo define el artículo 46 de la ley en consulta, que tiene un párrafo más, pero que no se relaciona con el juicio de amparo en materia penal, dado que en el segundo de ellos, alude a asuntos del orden civil, párrafo que considera como sentencias definitivas, las dictadas en primera instancia y respecto de las cuales los interesados renuncian expresamente a la interposición de los recursos ordinarios.

Asimismo, es importante referirnos al párrafo tercero, pues se refiere a las resoluciones que ponen fin al juicio y dispone que son aquellas que, sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, sin que exista recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Tal y como lo señalamos, procede en el juicio de amparo directo invocar violaciones a las leyes del procedimiento. En este aspecto debe hacerse notar que no todas las violaciones procesales que existan en un procedimiento penal pueden hacerse valer en la demanda de amparo directo, pues en el artículo 158 de la Ley de Amparo se establece, que sólo pueden ser materia de estudio cuando afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo, ya que de no ser así se generarían inútiles

reposiciones al procedimiento, haciéndose la aclaración de que cuando procede conceder el amparo para estos efectos se repone el procedimiento exactamente a partir de la actuación que causó la violación de garantías que, por ello, queda invalidada.

Cuando en la demanda de amparo se plantean violaciones al procedimiento, por lógica jurídica son de estudio preferente, pues de resultar fundadas, el amparo se concede para el efecto de que se reponga el procedimiento y, por ende, sobraría, por inútil, el estudio del fondo del asunto, o sea de las violaciones que se indica fueron cometidas en la sentencia.

Tal y como lo señalamos, el artículo 160 de la Ley de Amparo contiene diecisiete hipótesis de violaciones al procedimiento cuya realización afecta a las defensas del quejoso; de ellas, seis coinciden con el enunciado de las garantías del procesado contenidas en el artículo 20 constitucional; las demás están relacionadas con las formalidades esenciales comprendidas en el Código adjetivo. Así, se advierte que la fracción I del aludido artículo 160 de la propia ley, establece la hipótesis de la fracción III del artículo 20 constitucional, sólo que haciendo el enunciado en forma negativa, como sigue:

“I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere.”

De no cumplirse esta garantía se anularía prácticamente todo el procedimiento penal, pues la garantía constitucional dispone que en

audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, debe hacerse saber al detenido el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, para que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

En la fracción II se establece:

“II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o Tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre al de oficio.”

Está establecido también como garantía, en la fracción IX del artículo 20 constitucional, que el acusado tiene derecho a estar, en cada momento del proceso, asistido de un defensor, que puede defenderse por sí o por persona de su confianza y que cuando no tenga quien lo defienda el juez debe facilitarle la lista de defensores de oficio, o bien, nombrarle defensor aun cuando no quiera, si expresa que tampoco se va a defender por sí mismo, de tal manera que el juez cumple con nombrarle defensor, entonces estará satisfecha esta garantía y no habrá motivo para que después se reponga el procedimiento. Es cierto, que también puede ordenarse tal reposición por el Tribunal de segunda instancia, en nuestro caso el Tribunal Unitario, al

conocer de la apelación, pero si tal cosa no ocurre y en el amparo directo se advierte la violación del procedimiento, en suplencia de la queja, o por estimarse que el concepto de violación es fundado, se deja sin efectos la sentencia reclamada y se ordena reponer el procedimiento a partir del momento en que se incurrió en la violación.

La fracción III trata de los careos y coincide con la garantía de la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal. Es pertinente aclarar que los careos que están comprendidos en la aludida fracción III son los de carácter constitucional, haciéndose notar que de acuerdo con la enmienda constitucional que entró en vigor el 4 de septiembre de 1993, se practicarán sólo a solicitud del procesado, dejando por ende de ser obligación del juez, generándose la violación procesal, cuando se niegue tal petición. Es importante en el careo, enfrentar al inculpado con su o sus acusadores, para que el juez vea las reacciones psicológicas, el nerviosismo, la palidez, la contradicción, o bien, la seguridad de los comparecientes. Todo esto es valiosísimo, pues son las pruebas que se están integrando para el momento en que deba pronunciarse la sentencia definitiva y resolver en justicia lo que proceda.

Las fracciones IV y V del artículo 160 de la Ley de Amparo, señalan formalismos procesales que dan validez a las diligencias practicadas, cuya infracción constituye violación reclamable en el amparo directo, tales como que no se cite al acusado a las diligencias que tiene derecho a presenciar, o

que sea citado en forma ilegal, de tal manera que por tal razón no pueda comparecer; o que el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o bien, que se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley. Infracciones que generan la nulidad de las actuaciones relativas por falta de tales formalismos; pero sólo procede reponer el procedimiento cuando tales violaciones afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado de la sentencia.

La fracción VI del aludido artículo 160, señala como violación procesal la infracción a la garantía comprendida en la fracción V del artículo 20 constitucional, o sea, la consistente en que no se reciban al quejoso las pruebas que ofrezca legalmente o que no se reciban con arreglo a derecho, lo cual ha constituido en la práctica el mayor número de violaciones procesales que han resultado procedentes, defendiéndose así esta garantía del procesado en su esencial derecho de defensa.

La fracción VII se refiere al desechamiento de los recursos que tuviere derecho a interponer el quejoso conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones del propio artículo 160; pero aquí también, la ilegalidad que se expresa no podría generar la reposición del procedimiento si en nada afectó al sentido del fallo.

La fracción VIII coincide con la VII del artículo 20 constitucional, ya que se enuncia que tal violación se genera cuando no se suministran al acusado los datos que necesite para su defensa, entendiéndose que en estos casos el juez penal tendrá que auxiliar al acusado respecto de alguna dificultad que tuviere en obtener elementos probatorios que le fueran indispensables para su defensa.

Las fracciones IX y X se refieren a la infracción en los formalismos que deben observarse al celebrarse la audiencia pública a que hace alusión la fracción VI del artículo 20 constitucional, para que se juzgue a un acusado, como ocurre cuando la audiencia de derecho se celebre sin la asistencia del agente del Ministerio Público, sin la del juez que deba resolver o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto.

La inobservancia de estas formalidades genera la nulidad de tales actuaciones y amerita que sean repetidas al ordenarse la reposición del procedimiento, haciéndose notar que no son actuaciones "inexistentes", como se sostiene por alguna corriente de opinión, pues tan existe la actuación que puede calificarse la ilegalidad de la misma para que sea repetida con los formalismos de ley que le den validez.

La fracción XI indica la contravención a la fracción VI del artículo 20 constitucional, consistente en que el acusado, debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro Tribunal.

Al respecto, se impone manifestar que el jurado popular está ya en desuso y que subsiste exclusivamente para los delitos cometidos por medio de la prensa y para algunos otros que en la ley se precisan. Quedaron en desuso porque se resolvía acerca de la responsabilidad de un acusado atendiendo a los sentimientos del jurado.

Por ello se impuso en nuestro sistema procesal, afortunadamente, el juez de derecho. Además, estando reservado el jurado para los delitos cometidos por medio de la prensa, se acentúa su inutilidad, porque tales delitos de prensa casi nunca se denuncian.

Las fracciones XII y XIII del artículo en análisis están relacionadas con el mismo tema, pues se consideran violadas las leyes del procedimiento cuando no se integra el jurado con el número de personas que determina la ley y cuando se someten a la decisión de éste, cuestiones de distinta índole de las que señala la ley.

La fracción XIV considera violadas las leyes del procedimiento cuando la sentencia se funda en la confesión del reo, si éste estuvo incomunicado antes de otorgarla o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción.

Es importante hacer notar que hay muchas sentencias que se fundan en la confesión del acusado y que esta prueba para que alcance plenitud de

convicción, no puede estar aislada sino que debe estar vinculada con otras pruebas que la hagan lógica y congruente.

La fracción XVI del artículo 160 de la Ley de Amparo, al que nos estamos refiriendo, dispone que se viola el procedimiento "cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito", y tal precepto en su segundo párrafo aclara que "no se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio.

Se aduce con mucha frecuencia que no se trata de una violación procesal, sino de fondo, porque tomando en consideración la extensión y salvedades que se establecen en el segundo párrafo del precepto transcrito, si el Tribunal se equivoca y sentencia por diverso delito del que fue materia del auto de formal prisión, obviamente procede la concesión absoluta del amparo.

Finalmente, en la fracción XVII se faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito para que se tomen en consideración casos análogos a las fracciones anteriores para determinar violaciones procesales que no sean

exactamente las ya enunciadas, siendo ello importante porque en enunciados casuistas siempre queda alguna omisión, tanto mas cuando la ley siempre debe aplicarse en beneficio del quejoso para que se resuelva justamente lo que proceda.

1. La Suspensión

En las páginas anteriores, se ha explicado el objeto del juicio de amparo y su funcionamiento técnico; por lo que únicamente nos resta tratar lo relativo a la suspensión del acto reclamado, máxime que esta institución está regulada en la jurisdicción auxiliar y al momento de otorgarse surte efectos jurídicos plenos.

La suspensión en el juicio de amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad judicial competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo, hasta que legalmente se puede continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria.

Por su parte, el Lic. Juventino V. Castro en su obra, compara la suspensión con "la paralización de una secuencia cinematográfica que deja a los personajes y a los objetos suspendidos o inmóviles, así se provoca la interrupción de un acto que ya comenzó a ejecutarse, o de un movimiento que está en plena trayectoria. En este símil, debe entenderse que en la

misma forma en que la secuencia no avanza, tampoco retrocede, queriéndose indicar con esto que los efectos del acto suspendido no pueden continuar, ni los ya realizados pueden retrotraerse a una situación ya pasada y consumada totalmente.”⁶³

Pero esto es únicamente un primer planteamiento generalizador, la suspensión no es tan simple, ya que existen algunas disposiciones legales al respecto que aparecen a manera de excepciones, o bien, como una clarificación para reafirmar la regla general.

Así por ejemplo, el tercer párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, afirma que cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las necesarias medidas de aseguramiento del quejoso, para el efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable, si no se le concediere el amparo.

Como puede verse, la situación que contempla esta disposición es la de un quejoso que se encuentra privado de su libertad por orden de una autoridad administrativa. Al solicitarse la suspensión del acto reclamado, el quejoso no permanece en su situación de detenido, sino que puede ser puesto en libertad provisional, y aunque a ésta se le revista de una serie de requisitos y condiciones, el hecho es que, de estar privado de su libertad, pasa ahora el

⁶³ Cfr. CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, México, Porrúa S. A., 1998, p. 501.

quejoso a la situación de sujeto en libertad. La suspensión no dejó las cosas en la forma en que las encontró, sino que las proyectó a otro estado distinto, ya sea que el estado de libertad ahora ordenado se entienda que es un retrotraer al quejoso a su característica antes del acto de autoridad, o un hacerlo avanzar al estado que tendrá si en definitiva se le concede la protección constitucional que solicita. La suspensión no tiene efectos restitutorios para el tiempo en que ya estuvo privado de la libertad, si tiene efectos suspensivos a partir del momento en que se decreta.

Abundando aun más en estos casos excepcionales que quiebran la concepción rígida de la suspensión en el sentido de que nunca avanza y jamás retrocede, pensemos en lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Amparo, que en alguna de sus partes del primer párrafo señala al juez de distrito la obligación de "tomar las medidas que estime convenientes" para que se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde esto sea posible. Si la suspensión sólo consistiera, en todos los casos, en inmovilizar indiscriminadamente el acto reclamado, en la forma en que lo encuentre el juez al decretar la suspensión, no tendría sentido la disposición que examinamos; en tal contexto la suspensión estriba no en dejar las cosas en el estado en que se encuentren, sino muy por el contrario en actuar sobre lo encontrado para evitar perjuicios, aun cuando se introduzca una ligera modificación sobre personas o cosas que giran alrededor del acto reclamado suspenso.

Finalidad y efectos de la suspensión

Sin el incidente de suspensión el juicio de amparo se vería completamente inutilizado, puesto que es humanamente imposible resolver de inmediato todos los negocios en esta materia.

Por ello se puede decir, de acuerdo con el jurista Ricardo Couto que “la finalidad del amparo es proteger al individuo contra los abusos del poder; la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional.”⁶⁴ Este mismo autor, advierte que la suspensión anticipa de algún modo los efectos protectores del amparo, con la diferencia de que los efectos de la suspensión son más restringidos que los del amparo, ya que el amparo nulifica el acto reclamado, en tanto que la suspensión impide temporalmente, la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado, por lo que, la suspensión sí produce los efectos del amparo; por tanto, Couto considera que el incidente de suspensión tiene los efectos de un amparo provisional.⁶⁵

Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, la autoridad competente que decreta la suspensión ordena que se detenga la realización del acto reclamado; su objeto primordial es mantener viva la materia del amparo. Tal detención de la realización del acto reclamado siempre es temporal, es transitoria, no es

⁶⁴ COUTO, Ricardo, Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo, Porrúa S. A., México, 1957, p. 49.

definitiva. Sólo la sentencia de amparo puede producir una paralización definitiva. La suspensión tiene límites de duración, no puede ir más allá del momento en que causa ejecutoria la sentencia definitiva de amparo.

Normas constitucionales que rigen la suspensión

El artículo 107 constitucional establece los procedimientos y formas de orden jurídico a que habrá de sujetarse la ley secundaria, y en materia de suspensión, proporciona las bases comprendidas en sus fracciones X y XI.

De la fracción X en sus dos párrafos se desprende que, en el ámbito constitucional, se deja amplio margen de libertad al legislador secundario para fijar los casos, las condiciones y las garantías correspondientes para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados.

Los criterios orientadores para la fijación de los casos, condiciones y garantías en el otorgamiento de la suspensión deben girar alrededor de las nociones siguientes:

1. Naturaleza de la violación alegada. Así, será distinto que el quejoso sea violentado en su libertad, frente a un agravio sufrido en la posesión de un bien inmueble.

⁶⁵ Idem. p. 43.

2. La dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución de los actos reclamados. Entendemos que, a mayor dificultad debe haber mayor operancia de la suspensión.

3. Los daños y perjuicios que pueda sufrir el tercero perjudicado con la suspensión. Tales daños y perjuicios deberán garantizarse mediante una fianza.

4. El interés público. Hay múltiples ocasiones en las que la sociedad está interesada en la subsistencia de los actos reclamados, mientras no se ha declarado su inconstitucionalidad.

5. En el segundo párrafo de la fracción X del artículo 107 constitucional, se previene el requisito de la fianza para que se pueda suspender una sentencia definitiva en materia civil pero, al mismo tiempo, se prevé la posibilidad de una contrafianza para llevar a cabo la realización de los actos reclamados.

De manera breve, a la fracción XI del artículo 107 constitucional se le pueden formular los comentarios siguientes:

a) El quejoso, quien es el interesado en que el acto reclamado se suspenda, debe pedir la suspensión, tanto en amparo directo como indirecto. Ello es independiente de los casos en que la suspensión proceda de oficio;

b) Si se trata de amparo directo, la suspensión la deberá pedir el quejoso a la autoridad responsable. La autoridad responsable respecto de la suspensión se convierte en juez y parte pero, a través del recurso de queja, según la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, se controla cualquier resolución inadecuada de las autoridades responsables, en materia de suspensión;

c) No se exige copia de la solicitud de suspensión para las partes. Por tal motivo, las demás partes se enterarán de la solicitud de suspensión solamente si ésta se contiene en el mismo escrito de amparo. Si no es así, se enterarán de la solicitud mediante la notificación de la resolución de suspensión a las partes por la autoridad responsable; y

d) En el amparo indirecto, según la disposición constitucional, la autoridad competente para la suspensión son los jueces de distrito.

Condiciones genéricas de procedencia

La suspensión procede sólo respecto de actos que no pueden considerarse como ejecutados irreparablemente, ya que una vez realizado el acto es imposible suspenderlo. Ya que la suspensión no produce efectos restitutorios, esto significa que detiene, paraliza el acto reclamado, pero no destruye los efectos ya producidos, los actos reclamados que se han

realizado totalmente, así permanecerán hasta que se dicte la sentencia de amparo.

Esta última si será restitutoria, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo. Si la suspensión tuviere efectos restitutorios tendría una función igual que la sentencia que se dicta en el juicio de amparo.

Por otra parte, podemos afirmar que la suspensión únicamente procede contra actos de autoridad que tengan carácter positivo pues, implican una acción de hacer, una obra que puede suspenderse.

La suspensión no puede concederse respecto de actos negativos pues, éstos consisten en no hacer, en una conducta de abstención; porque en esta hipótesis no existe la posibilidad de suspender lo inexistente. Lo que se reclama como objeto de la suspensión debe tener vivencia jurídica; y en este caso es improcedente, por falta de materia en que recaer.

La suspensión puede concederse contra los efectos positivos de un acto negativo.

Respecto a los actos probables o futuros, no procede la suspensión, la razón es que esos actos no tienen existencia todavía, y no teniéndola, no puede haber materia para aquélla.

Modificabilidad de los autos relativos a la suspensión

Es muy importante aclarar que la resolución que da el órgano jurisdiccional en materia de suspensión nunca causa estado, es decir, puede ser modificada en el curso del juicio de amparo si sobrevienen pruebas o motivos conducentes.

Diferentes clases de suspensión

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es susceptible de clasificarse, desde el punto de vista de su procedencia en: suspensión de oficio y suspensión a petición de parte. La suspensión tiene por objeto impedir que el acto reclamado se consume irreparablemente, dejando sin materia el amparo (artículo 122 de la Ley de Amparo).

La regla general es que la suspensión procede a petición de parte, la excepción es que procede de oficio (artículo 124, fracción I de la Ley de Amparo).

La suspensión de oficio también llamada suspensión de plano

Es aquélla que se declara de plano en el auto en que el juez admite la demanda, sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento, debiendo ser comunicado de inmediato a la autoridad responsable para su cumplimiento, si es necesario por correo o

por telégrafo en los términos del artículo 23, párrafo tercero de la Ley de Amparo.

El artículo 123 de la Ley de Amparo previene dos supuestos en los que está plenamente justificada la procedencia de la suspensión de oficio:

En el supuesto de la fracción I se trata de peligro de privación de la vida, el don máspreciado del que goza el gobernado, deportación, destierro o alguno de los actos señalados por el artículo 22 constitucional.

En la hipótesis de la fracción II, cuando se trate de algún acto que de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que le ha sido violada, quedando el juicio de amparo sin materia, anulando totalmente la finalidad del amparo.

También procede la suspensión de oficio tratándose de los amparos en materia agraria, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal (artículo 233 de la Ley de Amparo).

Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, la autoridad responsable mandará a suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada, en los juicios de amparo directo, se justifica la

suspensión oficiosa en atención a que se vela por la libertad personal del quejoso (artículo 171 de la Ley de Amparo).

Desde el momento en que se decreta y de su duración, la suspensión puede clasificarse en: suspensión provisional y suspensión definitiva.

Casos en que procede la suspensión definitiva u ordinaria

Esta suspensión ordinaria procede a petición de parte y tiene como objeto evitar perjuicios de difícil reparación a los intereses jurídicos del quejoso, una vez iniciado el juicio de amparo.

El artículo 124 de la Ley de Amparo en sus tres fracciones establece específicamente los elementos necesarios para que proceda la suspensión ordinaria:

- a) Solicitud del agraviado (fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo);
- b) Que los daños que pudiese recibir el quejoso por la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación.
- c) Que no se contravengan normas de orden público, ni se lesione el interés social, es decir, el juez de distrito no otorgará la suspensión del acto reclamado que le ha solicitado el quejoso, si juzga que la suspensión

afectará un provecho, una utilidad o ganancia que la colectividad derive del acto reclamado, el legislador en forma ejemplificativa, y no limitativa, ha establecido en la propia fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, casos en que se ocasiona perjuicio al interés social; y

Procedimiento que sigue la suspensión ordinaria

Si atendemos a lo que dispone el artículo 141 de la Ley de Amparo, hay dos momentos oportunos para formular la solicitud de suspensión: desde la presentación de la demanda de amparo, dentro del curso de la demanda o en un escrito adicional a ésta, o bien, durante la tramitación del juicio de amparo, hasta antes de haberse pronunciado sentencia ejecutoria. Por tanto, si la sentencia definitiva de amparo ya se dictó pero aún no causa ejecutoria porque contra de ella se interpuso el recurso de revisión, puede ser solicitada la suspensión del acto reclamado.

La solicitud de suspensión debe ser hecha por escrito y se sigue siempre por cuerda separada y por duplicado; pues cuando se interpone el recurso de revisión contra la resolución que se dicte en el incidente, el juez debe estar en disposición de remitir el original al Tribunal que corresponda y conservar el duplicado (artículo 142 de la Ley de Amparo).

Hecha la petición, el auto inicial recaído a la solicitud de suspensión del acto reclamado, es en el sentido que se forme el expediente relativo al incidente

de suspensión y se pide a las autoridades responsables un informe previo (artículo 131 de la Ley de Amparo), que deben rendir en veinticuatro horas; el juez de distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe previo, por la vía telegráfica. En todo caso, lo hará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente (artículo 132 de la Ley de Amparo).

En el informe previo, la autoridad responsable deberá expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, pudiendo agregar las razones que estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión (artículo 132 de la Ley de Amparo).

La falta de informe presume, como en el juicio principal tratándose del informe con justificación, que los actos reclamados son ciertos, para el solo efecto de la suspensión; lo cual, aunado con los demás requisitos que la hacen procedente, ocasiona que se conceda la suspensión solicitada. La falta de informe además, hace acreedora a la autoridad responsable a una corrección disciplinaria que le será impuesta por el mismo juez de distrito (artículo 132 de la Ley de Amparo).

En el mismo auto en que se solicita dicho informe, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia, llamada incidental, la cual tendrá lugar setenta y dos horas después de dictado el auto inicial del procedimiento (artículo 131, párrafo primero de la Ley de Amparo).

El capítulo de pruebas por último, lo forman únicamente la documental y la inspección ocular, pues por la rapidez con que debe resolverse el incidente de suspensión no son admisibles pruebas que requieran preparativos que tomen determinado tiempo. Excepcionalmente se admite la prueba testimonial cuando se trate de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.

En el desarrollo de la audiencia incidental, después del período probatorio, se oirán los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público (artículo 131 de la Ley de Amparo).

La resolución del juez de distrito sobre la suspensión definitiva se producirá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión (artículo 131 de la Ley de Amparo).

La resolución que conceda la suspensión producirá efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión (artículo 139 de la Ley de Amparo).

La suspensión dejará de producir efectos si el quejoso no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado, como ocurre en el caso de que se fije la garantía correspondiente (artículo 139 de la Ley de Amparo).

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita (artículo 139 de la Ley de Amparo).

El otorgamiento de la garantía como condición

Puede afirmarse que la suspensión a petición de parte sólo puede concederse, cuando se trate de intereses patrimoniales, previo otorgamiento de una garantía (fianza de compañía autorizada, de persona física de solvencia acreditada o reconocida, depósito de dinero, hipoteca, prenda, etc.) suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causarían a terceros perjudicados en caso de no obtener sentencia favorable (artículo 125 de la Ley de Amparo). Si no hay tercero perjudicado se puede conceder la suspensión sin necesidad de que se otorgue garantía.

En materia agraria no se exigirá garantía para que surta efecto la suspensión que se conceda (artículo 234 de la Ley de Amparo).

Además, debemos considerar que a partir de la última reforma⁶⁶, se adicionó un segundo párrafo al artículo 9° de la Ley de Amparo, el cual establece expresamente que las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.

Habiendo tercero perjudicado, éste tiene la posibilidad de dejar la suspensión sin efecto, otorgando una contracautión o contrafianza, que baste para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y para cubrir los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en caso de que se le conceda el amparo (artículo 126 de la Ley de Amparo).

La contragarantía tiene como objeto dejar sin efecto a la suspensión. Es decir, permitir que el acto reclamado se realice.

Podría parecer, en virtud de todo lo examinado, que por el hecho de haberse otorgado una contrafianza, que permite ejecutar el acto reclamado, no tiene ya objeto mantener viva la fianza primitiva otorgada por el quejoso, ya que el objeto de esta última fue precisamente evitar una ejecución que ahora ya se llevará a cabo. Sin embargo, esto no es verdad, pues si el tercero perjudicado otorgó contrafianza, esto no es motivo para que se mande a cancelar la fianza otorgada por el quejoso, si no ha sido fallado aun el juicio constitucional, puesto que la fianza debe responder de los daños y perjuicios que con la suspensión pudieran ocasionarse al tercero perjudicado, mientras

⁶⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988.

se otorga la contrafianza, ya que la suspensión surtió efectos durante todo el tiempo que estuvo vigente.

En caso de no otorgarse contrafianza, la fianza permanecerá vigente hasta que se decida el amparo.

El artículo 127 de la Ley de Amparo, niega la procedencia de la contrafianza establecida en el artículo 126 de la Ley de Amparo, cuando de admitirse permita que el juicio quede sin materia, así como en aquellos casos en que los daños que se causen al tercero perjudicado no sean estimables en dinero.

Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, puede concederse discrecionalmente la suspensión, pero se exige previo depósito de la cantidad que se cobra ante la tesorería federal; estatal o municipal; este depósito no se exige si la suma excede las posibilidades del quejoso o si éste constituye otra garantía que asegure el interés fiscal (artículo 135 de la Ley de Amparo).

La efectividad de las cauciones

El incidente de daños y perjuicios es la vía idónea para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorgan con motivo de la suspensión del acto reclamado: la garantía otorgada por el quejoso para garantizar los daños y perjuicios que se causen

al tercero perjudicado por la suspensión del acto reclamado, podrá hacerse efectiva cuando en la sentencia se haya negado el amparo o cuando se haya dictado una sentencia de sobreseimiento del amparo.

La contragarantía otorgada por el tercero perjudicado, para que se lleve a cabo la ejecución del acto reclamado, dejando sin efectos la suspensión concedida, podrá hacerse efectiva cuando la sentencia de amparo sea concesoria del amparo para el quejoso. Es competente para conocer de este incidente de daños y perjuicios la autoridad que haya conocido de la suspensión.

El término legal para promover el incidente de daños y perjuicios es de seis meses. El término respectivo se computará a partir del día siguiente al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo.

La suspensión provisional

Hay un plazo entre la solicitud de la suspensión ordinaria y su resolución, que permitiría la realización irreparable del acto, a pesar de la existencia del juicio de amparo y del incidente de suspensión, el artículo 130 de la Ley de Amparo trata de evitar el problema a través de la suspensión provisional.

La suspensión provisional se produce dentro del amparo indirecto, y se tramita ante el juez de distrito. Se trata de una suspensión que opera a

petición de parte, por tanto, es recomendable que, en la demanda de amparo que se formule se solicite tanto la suspensión provisional como la suspensión definitiva. Para conceder dicha suspensión provisional han de reunirse todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

El juez de distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado de guarden.

La suspensión provisional dura desde que se da entrada a la demanda hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Adicionalmente a los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional requiere se reúnan dos exigencias: que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado y que esa ejecución pueda producir notorios perjuicios al quejoso.

Al decretar la suspensión provisional, el juez de distrito tomará las medidas que estime convenientes para que no se defrauden los derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible.

Este deber lo cumple generalmente el juez de distrito mediante el señalamiento de una garantía a la que condiciona el goce de la suspensión

provisional. Tal garantía debe otorgarla el quejoso para que produzca efectos la suspensión aludida.

Se establece la procedencia del recurso de queja, mediante la adición de una fracción XI al artículo 95 de la Ley de Amparo, contra las resoluciones en que se conceda o niegue la suspensión provisional.

La suspensión en el caso de la jurisdicción auxiliar:

Los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo, disponen que en ejercicio de la jurisdicción auxiliar, tanto los jueces de primera instancia o en su caso cualquier autoridad del Poder Judicial, dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad responsable, que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, hasta por setenta y dos horas, plazo que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de distrito.

Debemos puntualizar en el hecho de que la facultad que se les reconoce tanto a los jueces de primera instancia, así como a cualquier autoridad del Poder Judicial, para suspender provisionalmente el acto reclamado, en la jurisdicción auxiliar, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera

de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (artículo 39 de la Ley de Amparo).

Respecto a la suspensión en el amparo penal, como medidas de protección en la Ley de Amparo, en el Título Quinto de, "De la Responsabilidad en los juicios de Amparo", Capítulo I, "De la Responsabilidad de los funcionarios que conozcan del Amparo", se establece, en el artículo 199, que el juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.

Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la administración de justicia

De lo anterior se desprende que es tan grande el interés del legislador por salvaguardar la vida y la libertad del quejoso, que aun el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del amparo pueden ser sancionados si no atienden debidamente la suspensión del acto reclamado.

La suspensión en el amparo directo

La competencia en materia de suspensión de la ejecución del acto reclamado en los juicios de amparo directo, le corresponde a la autoridad responsable, quien ha dictado la sentencia reclamada, con arreglo a la fracción XI del artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Amparo (artículo 170 de la Ley de Amparo).

Por tanto, no es el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del amparo, quien se encarga de dictar las resoluciones relativas a la suspensión del acto reclamado, contrayéndose su injerencia en las cuestiones suspensivas a conocer del recurso de queja que se entable contra las resoluciones que al respecto dicta la autoridad a quien incumbe su decisión primaria.

CAPÍTULO CUARTO

ESTUDIO E IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL

El espíritu protector del juicio de amparo se hace palpable una vez más, al reconocerse en el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la posibilidad de que bajo determinadas situaciones, los jueces locales auxilien a los jueces federales en el conocimiento de algunos amparos; facultad que la doctrina de amparo denomina jurisdicción auxiliar.

Para dar inicio al estudio de tal institución, será menester abordar primeramente qué se entiende por jurisdicción, sus diversas clasificaciones y competencia, para posteriormente, referirnos a la jurisdicción auxiliar, la cual será analizada desde el punto de vista constitucional y legal.

Así las cosas, cabe señalar que la etimología del vocablo jurisdicción proviene de dos términos latinos: *ius*, que quiere decir derecho, y *dicere*, que significa indicar, mostrar, decir.

En este sentido, jurisdicción significa decir o declarar el derecho.

Como se puede advertir el vocablo jurisdicción tiene múltiples acepciones, no obstante en el presente trabajo estudiaremos el concepto jurídico.

En este sentido, desde nuestro punto de vista, el más acertado es el sustentado por el procesalista Cipriano Gómez Lara, que indica:

“Entendemos a la jurisdicción como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”⁶⁷

Por ende, coincidimos que la jurisdicción en el ámbito jurídico significa solucionar una controversia mediante la aplicación de la ley al caso concreto.

I. Divisiones de la Jurisdicción

Al respecto, es oportuno referir que diversos sectores de la doctrina han realizado algunas divisiones o clasificaciones que, más que referirse a la función jurisdiccional en sí misma, atañen a los órganos que la ejercen, a la materia sobre la que recae o al ámbito en el que se debe desarrollar. Por tanto, a continuación aludiremos algunas de esas divisiones.

a) Jurisdicción Propia: También denominada originaria o retenida, recae sobre los jueces que conocen de las causas en ejercicio de las facultades que les confieren las leyes, esta jurisdicción es amplia;

⁶⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, HARLA, 1996, p. 87.

b) Jurisdicción Delegada: La poseen cuando conocen por encargo de otros jueces. Esta jurisdicción tiene por límites los que el delegante hubiese fijado;

c) Jurisdicción Federal: Puede definirse, como la facultad conferida al Poder Judicial de la nación para administrar justicia en los casos, sobre las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d) Jurisdicción Común o Local: Esta jurisdicción es de carácter local, limitada al territorio de cada entidad federativa;

e) Jurisdicción Contenciosa: Como su nombre lo indica, es la función que realiza el juez con el fin de resolver una contienda, una controversia, un litigio;

f) Jurisdicción Voluntaria: Es la que realiza el juez con cualquier finalidad que no sea la de la jurisdicción contenciosa.

La doctrina, ha señalado que no es jurisdicción, por no haber un litigio que resolver, sino que se trata de actos administrativos puestos en manos de autoridades judiciales por mandato de la ley;⁶⁸

g) Jurisdicción Ordinaria: Los procesos se deben someter a ella, cuando no están atribuidos expresamente a una jurisdicción especial;

h) Jurisdicción Especial: A ella se deben someter cierta clase de asuntos de los que no conoce la jurisdicción ordinaria;

i) Jurisdicción Excepcional o Extraordinaria: Es la que tienen algunos Tribunales que son constituidos *ex professo* para juzgar algunos casos y hechos ya ocurridos. Primero surgen estos acontecimientos, y después se crean los Tribunales extraordinarios para juzgarlos, contrariamente a lo que debe ser normalmente: los Tribunales deben juzgar hechos posteriores a su establecimiento;

j) Jurisdicción Privativa: Corresponde a un solo Tribunal sin ninguna prevención o prórroga de jurisdicción, para que otro órgano pueda conocer;

k) Jurisdicción Forzosa: No puede ser prorrogada ni delegada;

l) Jurisdicción Prorrogada: Es la atribución de que goza el juez o Tribunal por voluntad de las partes de acuerdo con la ley, prorrogándose en el caso, la competencia; y

m) Jurisdicción Concurrente: En el derecho de amparo el apelativo de jurisdicción concurrente, obedece a la circunstancia de que en determinados casos, por conculcación de las garantías establecidas en los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII, y X, párrafos primero y segundo de la Constitución

⁶⁸ Idem. p. 91.

Federal, tanto las autoridades judiciales federales, como los superiores jerárquicos de un juez o Tribunal, tienen injerencia en cuanto al juicio de amparo, a elección del agraviado, para conocer y resolver éste.

Tal y como lo señalamos oportunamente, la jurisdicción concurrente nació en la Constitución de 1917, y más tarde se consignó en el artículo 31, párrafo tercero de la Ley de Amparo de 1919.

Actualmente, la jurisdicción concurrente está regulada en el artículo 107, fracción XII, párrafo primero de la Constitución Federal, así como en los artículos 37 y 156 de la Ley de Amparo.

En tal virtud, la expresión de jurisdicción concurrente no es muy apropiada, pues parecería indicar que en un litigio determinado concurren la jurisdicción federal y local, lo cual no es cierto, toda vez que no hay concurrencia porque no conocen simultáneamente del mismo caso ambas jurisdicciones. Más bien, la jurisdicción en comento es de carácter optativa, toda vez que el quejoso puede optar por acudir a uno u otro de éstos órganos, según su libre arbitrio.

En este sentido, podemos señalar que la intención del Constituyente de 1917 y la del legislador de la Ley de Amparo de 1919, fue conceder una protección más amplia y eficaz a los particulares para hacer valer el juicio de amparo en contra de las violaciones a las garantías individuales y por ello,

ante la insuficiencia o lejanía de los jueces de distrito, decidieron establecer una verdadera delegación de jurisdicción a favor del superior jerárquico de la autoridad a la que se imputara la violación constitucional, para conocer del juicio de amparo.

Cabe señalar, que las normas jurídicas que rigen la jurisdicción concurrente, tienen las características siguientes:

La ley reglamentaria establece los trámites que debe seguir el juicio de amparo ante el juez de distrito, pero no dice nada respecto a la forma procesal en el caso de que el amparo se tramite ante el Superior del Tribunal que comete la violación.

Es evidente que el juicio de amparo cuando se instaure ante el Superior del Tribunal que emitió el acto o resolución reclamado, debe tramitarse en la misma forma que la ley reglamentaria establece para la substanciación del amparo ante el juez de distrito, ello se reafirma con el contenido de la fracción XII del artículo 107 constitucional, que establece lisa y llanamente, que la violación a los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 constitucionales, se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito que corresponda, de lo que se deduce que el procedimiento procesal es idéntico en ambos casos, máxime que la sentencia que se dicte por el superior del Tribunal, que cometa la violación o por el juez de distrito, tiene la

misma fuerza en su obligatoriedad ya que puede ser recurrida en uno y otro caso, por medio del recurso de revisión.

Sin embargo, nos parece obsoleta y en desuso, la disposición en comento, dado que estadísticamente tratamos de encontrar el número de asuntos en los que un superior jerárquico hubiera conocido del inferior asuntos relacionados con violaciones a los derechos del gobernado, percatándonos que el número es mínimo, máxime cuando en la práctica el promovente siempre interpone el amparo ante juez de distrito y no ante el superior de la autoridad que cometió la violación, situación que consideramos se origina por que los litigantes ignoran la existencia de la figura jurídica de la jurisdicción concurrente, así como por la desconfianza, por el temor por parte de los quejosos, a que las autoridades del Poder Judicial de fuero común, es decir, los superiores de las autoridades que emitieron en primera instancia el acto reclamado, sean las que en una segunda instancia resuelvan, pudiendo coludirse con el Tribunal que haya cometido la violación, por ello optan por llevar la controversia al ámbito federal.

II. Límites de la Jurisdicción

Cabe señalar que la función jurisdiccional suele tener dos tipos de límites: a) los objetivos, se determinan por la clase de litigios de los que pueden conocer los juzgadores de acuerdo con su competencia; y b) los subjetivos, se ocupa de los sujetos que pueden ser sometidos a la función jurisdiccional.

Ahora bien, es sabido que todos los sujetos de derecho que están dentro del territorio del Estado, pueden ser sometidos por alguna causa generadora a la función Estatal, excepción hecha al fuero e inmunidad jurisdiccional.

Aspecto que es un obstáculo transitorio para el ejercicio de la jurisdicción, que opera a favor de determinadas personas por la función que desempeñan, "el cual puede dejar de existir al término del encargo, o bien, cuando sean removidos por el órgano competente para ello".⁶⁹

En este orden de ideas, se confunde jurisdicción con competencia, lo que se origina quizá por la íntima relación que priva entre los dos conceptos, para lo cual haremos mención a continuación del término competencia para posteriormente realizar su diferenciación.

En este sentido, el maestro José Ovalle Favela entiende a la competencia como "la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos"⁷⁰, pudiendo ser ésta competencia por materia, grado, territorio, cuantía, prevención y turno.

Determinado lo anterior, señalaremos las diferencias fundamentales entre jurisdicción y competencia, que son:

⁶⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, México, Porrúa, 1989, p.122.
⁷⁰ OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, México, Oxford, 2001, p.131.

a) La competencia es una parte de la jurisdicción, es la medida de la jurisdicción, constituye el límite hasta el cual llega la facultad de conocimiento y resolución de un juez o Tribunal, para la mejor administración de la justicia;

b) La jurisdicción es una función del Estado, mientras que la competencia es la restricción de esa función, el ámbito de validez de la misma;

c) La jurisdicción es el poder del juez, la competencia es la medida de ese poder; y

d) La jurisdicción es abstracta y la competencia es concreta, dado que se refiere a un caso determinado y la ejerce un órgano en particular.

Determinado lo anterior, a continuación analizaremos desde el punto de vista constitucional y legal la jurisdicción auxiliar, para determinar cuáles son sus efectos y alcances jurídicos.

III. Análisis constitucional de la jurisdicción auxiliar

Toca el turno de ocuparnos del estudio constitucional de la jurisdicción auxiliar en los juicios de amparo.

En este sentido, el artículo 107, fracción XII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

**"Si el juez de distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o Tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;
..."**

Es así, que como elementos característicos de la jurisdicción auxiliar destacan los siguientes:

- a) El legislador constitucional delega al legislador secundario; facultades para detallar la figura en comento, para su aplicación al caso concreto;
- b) Es requisito presupuestal que no resida juez de distrito o Tribunal Unitario de Circuito, en el lugar donde la autoridad ejecuta el acto que se reclama;
- c) La Constitución Federal, en este caso, remite a la Ley Reglamentaria del artículo 107 constitucional, para que determine ante qué juez se puede presentar el escrito de amparo;
- d) El referido precepto constitucional no menciona a una autoridad responsable en específico, por lo que puede ser que se trate de autoridad decisora o autoridad ejecutora; y

e) El artículo 107, fracción XII, párrafo segundo de la Carta Magna, concede expresamente al juez que sustituye al de amparo, facultades para recibir la demanda y decretar la suspensión provisional.

Cabe advertir, que el artículo 107 de la Constitución Federal, en la propia fracción XII, establece en sus distintos párrafos, la jurisdicción auxiliar y la jurisdicción concurrente, sin embargo, entre las dos existen diferencias substanciales, las cuales a continuación se describen:

1. En el caso de la jurisdicción concurrente, no encontramos como en el caso de la jurisdicción supletoria o auxiliar, una añeja tradición de la figura jurídica.

2. Tratándose de la jurisdicción concurrente, la autoridad judicial que actúe en el juicio constitucional, está obligada a tramitar el juicio respectivo en todas sus partes, tal y como si fuera un juez de distrito, y contra sus resoluciones procede la interposición de cualquiera de los recursos legales establecidos por la ley. Sus resoluciones son obligatorias y deben ser acatadas y obedecidas puntualmente por las autoridades responsables.

3. En el caso de la jurisdicción auxiliar, el juzgador que recibe la demanda de amparo no podrá tramitar el juicio de amparo en todas sus partes, puesto que la misma disposición normativa ordena que se remita la demanda al juez

de distrito competente territorialmente, quien será la autoridad judicial que tramite todo el juicio hasta emitir la sentencia definitiva.

4. Para que surja la jurisdicción concurrente, es menester que el acto reclamado provenga de una autoridad judicial y, en esa forma, se pida amparo a su superior jerárquico, ya que solo es procedente tratándose de la materia penal (artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII, y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal).

En tanto que, en la jurisdicción auxiliar no es necesario el juicio anterior, pues la misma se presenta cuando se demande la protección federal contra actos de cualquier autoridad, sin importar si es judicial, o no, ni si se trata de amparo penal o en otra materia.

5. A nuestro juicio es correcto llamar a esta jurisdicción auxiliar, pues los jueces del fuero común se limitan a realizar ciertos actos dada la urgencia del asunto que se presenta. Posteriormente, los jueces de distrito se hacen cargo de continuar la tramitación del amparo correspondiente.

IV. Análisis legal de la jurisdicción auxiliar

Actualmente la Ley de Amparo en acatamiento a la norma constitucional mencionada en el apartado anterior, prevé la competencia auxiliar en el artículo 38, al disponer que:

"Artículo 38. En los lugares en que no resida juez de distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos."

Al respecto, resulta necesario establecer que:

La Carta Magna delega al legislador secundario facultades para que determine en qué casos va a ser procedente la interposición de la demanda de amparo ante los jueces del fuero común. En este sentido, le otorga facultades al quejoso para que pueda acudir ante los jueces de primera instancia, en cualquier caso, siempre y cuando considere que un acto de autoridad viola sus garantías individuales y que en el lugar donde se trata de ejecutar el acto reclamado, no exista juez de distrito;

Cabe señalar, que no hay un estricto apego del precepto en estudio a las bases constitucionales, ya que se menciona la competencia de los jueces de primera instancia, dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado. Esta idea no comprende a la autoridad decisora, por lo que el dispositivo legal a nuestro parecer es limitante de la hipótesis del párrafo segundo de la fracción XII del artículo

107 de la Constitución, que se refiere simple y llanamente a la autoridad responsable, sin limitar la procedencia de la jurisdicción auxiliar a actos de las autoridades ejecutoras. Esta limitación también la encontramos en el artículo 40 de esta Ley de Amparo.

Así también, la norma legal hace alusión expresa a que la demanda de amparo se podrá presentar ante un juez de primera instancia en caso de ausencia del juez de distrito, en el lugar donde se trate de ejecutar el acto reclamado, en atención a la jerarquía normativa donde predomina lo dispuesto por la Carta Magna, la cual dispone que la jurisdicción auxiliar procede solamente en caso de ausencia del juez de distrito o del Tribunal Unitario de Circuito, esto es, solo es procedente la jurisdicción auxiliar, en los casos de amparo indirecto;

La legislación del juicio de garantías limita la suspensión provisional del acto reclamado a setenta y dos horas, pudiendo ampliarse dicho plazo, cuando sea necesario en atención a la distancia que haya a la residencia del juez de distrito, esta limitación a nuestro parecer es acorde a lo previsto en el artículo 107 constitucional.

Tal vez ello sea resultado de que durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1919, se concedía a los jueces de primera instancia la facultad de recibir la demanda de amparo y suspender el acto reclamado, sin hacer mención a la residencia de la autoridad responsable. Esto dio motivo, cuando estuvo en vigor la ley de 1919, a múltiples abusos y a muchas controversias, porque en

algunos casos, con el único fin de obtener la suspensión del acto reclamado y con ello la paralización de un procedimiento, se recurría a cualquier juez de primera instancia para interponer la demanda de amparo, sin importar la residencia de la autoridad que ejecutaba o trataba de ejecutar el acto reclamado.

Tal situación originó que al publicarse la Ley de Amparo de 1936, sólo se limitara a regular la manera en que podría interponerse la demanda en cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado.

Asimismo, el artículo 39 de la propia ley, con el fin de evitar abusos, limitó estrictamente la facultad que se reconocía a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado a los casos en que se tratara de actos que importaran peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, tal y como lo dispone textualmente:

"Artículo 39. La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal."

Como se podrá advertir, la ley secundaria circunscribe la suspensión del acto reclamado a los casos primordialmente del amparo penal, ello significa que tal suspensión no procede en todas las materias.

Limitación que no es contraria a la disposición constitucional, en atención a que ésta determina que será el legislador secundario quien establezca los casos en que la suspensión del acto reclamado deberá proceder.

Esta facultad de suspender el acto reclamado se amplía también cuando pueda tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros (artículo 220 de la Ley de Amparo).

Cabe señalar, que este precepto es acorde con el espíritu del artículo 27 constitucional, que entre sus finalidades está el proteger a los grupos débiles como son los ejidatarios y comuneros.

El espíritu protector que explica y justifica la delegación de la jurisdicción de amparo a favor de los jueces de primera instancia, ha encontrado en la ley reglamentaria una ampliación mayor en el artículo 40, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 40. Cuando el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra

diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido, y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes."

Precepto legal que hace extensiva la jurisdicción auxiliar a cualquier autoridad judicial local, independientemente de su categoría, cuando el acto reclamado emane de un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o bien, cuando simplemente no resida en el lugar juez de primera instancia, siempre y cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; por ende, no debe pasar por alto que dicho artículo tutela una serie de garantías de vital importancia para el gobernado y que en caso de que le sean violadas, proceda la suspensión del acto, para no acarrearle a éste perjuicios de naturaleza irreparable.

V. Casos de procedencia y procedimiento a seguir

A continuación, se procederá a describir a grandes rasgos el procedimiento a seguir al ejecutarse la jurisdicción auxiliar en el juicio de amparo.

Al respecto, el artículo 38 de la Ley de Amparo, hace una remisión expresa al artículo 144 de la propia ley, que dispone lo siguiente:

"Artículo 144. Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta ley, para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancia de entrega, así como la determinación que dicte para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido."

En tal virtud, podemos deducir del contenido de tal precepto, que el juez de primera instancia tiene las facultades que a continuación se señalan:

- a) Recibir la demanda de amparo;

- b) Ordenar en los casos que señalan los artículos 39 y 220 de la Ley de Amparo, que se mantengan las cosas en el estado en que se encontraren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario en atención a la distancia que haya a la residencia del juez de distrito;

- c) Formar por separado un expediente, que en el lenguaje común recibe el nombre de "expedientillo", en el que se consigne:

- Un extracto de la demanda de amparo;
- La resolución en la que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado;
- Las copias de los oficios o mensajes que hubiere girado para el efecto; y
- Las constancias de entrega y determinaciones que haya dictado para hacer cumplir su resolución.

d) Vigilar el cumplimiento y la eficacia del ejercicio de las obligaciones acabadas de mencionar; y

e) Realizado lo anterior, el juez de primera instancia, o cualquier autoridad del Poder Judicial del fuero común en su caso, debe remitir sin demora alguna, la demanda original con sus anexos al juez de distrito.

Como se podrá observar, el juez de primera instancia provisto de jurisdicción auxiliar, puede conocer parcialmente del juicio de amparo, pues en síntesis, sus facultades se limitan a la recepción de la demanda de amparo, al otorgamiento de la suspensión provisional y a la integración de un expediente preparatorio del juicio de amparo, que habrá de proseguir en todas sus partes y resolver en definitiva los órganos del Poder Judicial de la Federación que correspondan.

Como vimos con anterioridad, la jurisdicción auxiliar desde su aspecto constitucional y legal es un mecanismo protector de las garantías individuales del gobernado, dado que permite una actuación pronta y expedita de la justicia, al otorgarle facultades al juez de primera instancia, o

a cualquier autoridad del Poder Judicial del fuero común en su caso, para recibir la demanda de garantías, así como para decretar la suspensión del acto reclamado, sin que sea necesaria la presencia de la justicia federal.

Es así, que del análisis de los artículos 107, fracción XII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo, respectivamente, se desprende que la jurisdicción auxiliar procede contra todos aquellos actos o resoluciones emitidos por alguna autoridad que afecten la esfera jurídica del gobernado, es decir, esta institución es genérica pues no se encuentra limitada a una materia en específico, sino por el contrario, su esfera de protección abarca todos los ámbitos en que se puede dividir el sistema jurídico mexicano.

No obstante, existen materias que atendiendo a su propia naturaleza, exigen un actuar pronto y expedito en la administración de justicia, para evitar daños irreparables a los gobernados, como en el caso de la materia penal.

Es así, como en el presente trabajo tomamos como referencia la procedencia del amparo indirecto en materia penal, con la finalidad de determinar la importancia que reviste el tema objeto de la presente tesis en este tipo de amparos -penales-, pues debemos indicar que en el ámbito penal se encuentran involucrados derechos fundamentales del gobernado como son: su integridad física, la libertad y la vida, valores que deben ser tutelados en todo régimen jurídico y es precisamente con la jurisdicción

auxiliar, que impide que se transgredan, evitando que se causen perjuicios irreparables a los afectados, pues en tales casos la autoridad está facultada para suspender el acto que se reclama.

Por tal razón, concluimos que la jurisdicción auxiliar es una institución jurídica que coadyuva en la salvaguarda y tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, y cuyos efectos protectores son palpables, en la interposición de los amparos penales, precisamente cuando el agraviado hace uso de la figura jurídica de la jurisdicción auxiliar.

Por ende, la importancia de la jurisdicción auxiliar es indispensable para la tutela de los derechos fundamentales del gobernado, sin que valga la crítica de que en la actualidad el territorio nacional se encuentra cubierto en su totalidad por juzgados de distrito, pues desde nuestro punto de vista, cualquier mecanismo que permita la defensa oportuna de los derechos del individuo nunca será innecesario, además de que debemos de reconocer que en nuestra República, existen lugares que aún se encuentran en vías de desarrollo y es ahí, en donde indispensablemente será menester el respeto irrestricto a las garantías del ciudadano que establece nuestra Constitución Federal, por lo que las autoridades más cercanas a los lugares se constituyen como las defensoras de la constitucionalidad.

Una vez determinado lo anterior, es importante conocer cómo ha funcionado la jurisdicción auxiliar en la práctica cotidiana de los Tribunales federales

para lo cual nos avocaremos al análisis de diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación sobre la jurisdicción auxiliar.

VI. Principales tesis de jurisprudencia de la jurisdicción auxiliar

Para efectos de complementar la presente investigación, consideramos oportuno señalar los principales criterios que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación han emitido sobre la jurisdicción auxiliar, los cuales son:

“Las resoluciones dictadas por los jueces del orden común, cuando obran en auxilio de la justicia federal, no pueden ser revocadas por los jueces de distrito, quienes carecen de facultad legal para hacerlo; por lo que si se da entrada por un juez del orden común a una demanda de amparo, y ordena la tramitación del incidente de suspensión, el juez federal respectivo sólo podrá resolver sobre la suspensión definitiva.

Ap. al Tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación, Tesis 203 de la Compilación 1917-1965 y 215 del Apéndice 1975. Tercera Sala. Tesis 166 del Apéndice 1985.”

Derivado de este criterio, se puede advertir que una vez que el juez de distrito ha tomado conocimiento de la demanda de amparo presentada ante las autoridades judiciales auxiliares de la justicia federal, las cuales ya proveyeron sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, el juez de distrito no podrá modificar o revocar lo actuado por ellas. Criterio que

reconoce la validez de las determinaciones emitidas por las autoridades judiciales del orden común y la irrevocabilidad de sus actos.

Al respecto, se observa la congruencia que debe existir al ejercitarse la figura de la jurisdicción auxiliar, sobre todo en cuanto a su finalidad, pues no tendría objeto que un gobernado al cual se le transgrede cualquiera de las garantías previstas en el artículo 22 de la Carta Magna, que involucran su libertad, su integridad física o hasta su vida, hiciera uso de un mecanismo que careciera de eficacia, por tanto dicho criterio a nuestro parecer es sumamente importante porque reconoce la validez de lo actuado por los jueces locales.

En este orden de ideas, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, han establecido que:

"La facultad que el artículo 39 de la Ley de Amparo da a los jueces de primera instancia para suspender el acto reclamado, como auxiliares de la justicia federal, es independiente de la que la propia disposición les otorga para recibir la demanda respectiva, por tanto, la circunstancia que se presentó en este asunto, de que el quejoso no solicitó la suspensión del acto reclamado, no autoriza al juez común para desechar la demanda de amparo, sino que debe admitirla en los términos del mencionado artículo 39.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XXXI, p. 998."

De esta jurisprudencia se deduce que los jueces de primera instancia están obligados a admitir la demanda de amparo, que le presenta un justiciable,

cuando este considera que un acto de autoridad viola sus garantías individuales, sin que necesariamente se trate de la materia penal, siempre y cuando no resida juez de distrito dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, independientemente de que el quejoso en su escrito de demanda de amparo solicite o no, la suspensión del acto reclamado.

En este sentido, no pasa inadvertido en la presente investigación, que en la actualidad se discute un proyecto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consecuentemente, es menester referirnos al análisis de la fracción XII, del artículo 107, de dicho proyecto, que regula la jurisdicción auxiliar, dispositivo legal que por su importancia se transcribe a continuación:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

XII. Si el juez de distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito de apelación no residieren en el mismo lugar de la autoridad responsable, y se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de esta Constitución, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales, la ley determinará el órgano jurisdiccional del fuero común ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que deberá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los términos que la misma ley establezca;

..."

Precepto del que se desprende que el constituyente otorga nuevamente jurisdicción auxiliar a los jueces del fuero común para conocer de las demandas de amparo, sin embargo, de aprobarse dicho proyecto, los gobernados solo podrán presentar la demanda de amparo ante los jueces del fuero común únicamente cuando se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de esta Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacional, siempre y cuando no haya en el lugar juez de distrito. A diferencia del texto vigente de la Constitución, el cual delega al legislador secundario facultades para que sea este quien señale en que casos procede admitir una demanda de amparo indirecto ante los jueces del fuero común.

Asimismo, en el proyecto de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituye la figura de la jurisdicción auxiliar, misma que regularía el artículo 157, que a la letra dice:

“Artículo 157. En los lugares donde no resida juez de distrito y se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá

recibir la demanda de amparo y proveer sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:

I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande a suspender; las constancias de notificación, así como las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;

II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo; y

III. Remitirá el original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, en tanto el juez le acusa recibo de aquéllas.

Quando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora."

A diferencia de la Ley de Amparo vigente, este proyecto de ley contiene en un solo artículo todo lo referente al tema de la jurisdicción auxiliar en los juicios de amparo indirecto.

No obstante de su contenido, se advierte que dicho proyecto de ordenamiento jurídico no es tan pródigo como la Ley de Amparo actual, toda vez que no acepta la procedencia de la demanda de amparo contra cualquier acto de autoridad que el quejoso estime violatorio de sus garantías individuales, pues siguiendo los lineamientos del proyecto de Constitución,

en lo relativo a la jurisdicción auxiliar, sólo procede dicha jurisdicción, en los casos en que actualmente procede la suspensión del acto reclamado, es decir, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales.

Asimismo, se advierte que el proyecto es más explícito en lo relativo al tema de la suspensión del acto reclamado, pues ahora introduce nuevos elementos, como es que el juez de primera instancia ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren, eliminando el plazo de la Ley de Amparo vigente de setenta y dos horas, o bien, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe respectivo.

Como se puede observar, tales señalamientos tienen como fin otorgar a dicho funcionario judicial, facultades más amplias que permitan cumplir con eficacia la finalidad que persigue la jurisdicción auxiliar, de proteger al gobernado de cualquier transgresión a su esfera jurídica por parte de la autoridad, en cualquier lugar en que se encuentre del territorio nacional, sobre todo protegerlo de aquellos actos que involucran su integridad, su libertad y su vida.

No obstante lo anterior, la crítica que se le puede formular a este proyecto es que limita la procedencia de la jurisdicción auxiliar al ámbito penal, por ende quedan desprotegidos aquellos actos o resoluciones que se emitan en las materias civil, mercantil, administrativa, etc.; lo cual desde nuestra óptica constituye una afectación en la tutela de las garantías de los gobernados, pues debemos recordar que la jurisdicción auxiliar en estos juicios surge a partir de la Ley de Amparo de 1882, como un mecanismo que brinda una mayor protección a los gobernados, para que éstos tuvieran acceso a una justicia pronta y expedita, ya que en sus inicios el Poder Judicial de la Federación no contaba con un presupuesto que le permitiera contar con los suficientes jueces de distrito en el territorio nacional, consecuentemente, el legislador previendo tal situación, hizo extensiva la competencia a los jueces del fuero común, para conocer en forma parcial de los juicios de amparo, en aquellos lugares donde residía la autoridad ejecutora de violaciones a las garantías individuales, contra cualquier acto de autoridad que de no repararse a tiempo provocarían al agraviado perjuicios o daños graves de naturaleza irreparable, por lo cual se facultó a los jueces de primera instancia para recibir las demandas, integrar un expediente preparatorio del juicio de amparo y decretar, en su caso, la suspensión provisional del acto reclamado.

Por tanto, una vez dictadas estas medidas, la intervención de la autoridad judicial del fuero común concluye, debiendo enviar la demanda de amparo

con sus anexos al juez de distrito competente, para que resuelva en definitiva.

Convirtiendo de esta manera en guardianes de las garantías individuales a todos los representantes de la justicia, en cualquier punto de la nación, sin embargo, el proyecto en cuestión, pasa por alto que la jurisdicción auxiliar es una institución que protege en general las garantías del gobernado.

Por lo anterior, consideramos que el proyecto de ley, omite regular que se pueden dictar actos de carácter irreparable en contra de las garantías individuales de los gobernados en cualquier área del derecho, no solamente en el orden penal.

Por otra parte, podemos señalar que en la actualidad existen jueces de distrito estratégicamente distribuidos en todo el territorio nacional, sin embargo, ello no es óbice para que la figura de la jurisdicción auxiliar caiga en desuso o sea innecesaria, más bien consideramos que dicha institución persigue objetivos nobles, como es el brindar protección al gobernado en cualquier lugar de la República donde se encuentre, a través de la intervención pronta de otras autoridades que sin ser propiamente del Poder Judicial de la Federación, pueden intervenir en aras de administrar justicia en aquellos casos que la autoridad vulnere la esfera jurídica del individuo. Cabe advertir que las resoluciones que emiten tales autoridades auxiliares tendrán pleno valor jurídico y surtirán efectos con respecto al acto que se reclama.

Por lo manifestado con anterioridad, se desprende que la jurisdicción auxiliar es una institución generosa porque tutela en favor de los gobernados, aquellos actos que involucran su integridad, su libertad e inclusive su vida, actos que pueden recaer en el ámbito penal, y que por tal razón siempre deberán de ser examinados a la luz de las garantías individuales, ya sea por un juez de primera instancia y con posterioridad por los de distrito, ello con el propósito de evitar daños irreparables o de difícil reparación al ciudadano.

Cabe advertir, que del análisis hecho con anterioridad concluimos que la jurisdicción auxiliar es la institución jurídica a la cual la Constitución Federal y la Ley de Amparo, respectivamente, le otorgan facultades a los jueces del fuero común para que puedan recibir la demanda de amparo, siempre y cuando en el lugar donde se encuentren no resida juez de distrito y en él radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, otorgándole además las facultades siguientes: a) conceder el beneficio de la suspensión del acto reclamado; y b) integrar un expediente preparatorio del juicio de amparo, sin capacidad para dirimir el fondo de la controversia constitucional que plantea el quejoso, siendo el juez de distrito competente territorialmente, la autoridad judicial que tramite todo el juicio hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en él.

En tal virtud, la jurisdicción auxiliar tiene como rasgo distintivo permitir reclamar, con prontitud y eficacia, las violaciones que cometan las autoridades, evitando la consumación de actos contrarios al texto de la Carta

Magna, previniendo serios perjuicios y daños que pudieren sobrevenir al interesado, sobre todo en el ámbito penal, en los términos abordados en este capítulo.

CONCLUSIONES

Finalmente, una vez que se han abordado los aspectos más relevantes del tema propuesto, a continuación señalaremos las conclusiones siguientes:

Sobre el origen nacional de nuestro juicio de amparo queremos presentar una opinión estrictamente personal:

Si bien es cierto que viene madurándose largamente la idea de una forma protectora del régimen constitucional, también lo es que el creador indudable de tan fascinante institución denominada juicio de amparo, es el insigne jurista Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá; sin desconocer los méritos tan grandiosos de las célebres figuras de Don Mariano Otero, Don León Guzmán e Ignacio Vallarta; forjadores de nuestra institución de amparo, y quienes paulatinamente, a través del tiempo, fueron mejorado y adaptado a nuestras necesidades este mecanismo de control constitucional; estructurando un Estado en el que el Poder Judicial es garante de las libertades humanas y del orden constitucional.

En el estudio de dicha evolución hemos abordado las diferentes Constituciones y ordenamientos reglamentarios que nos han regido como nación, haciendo notar como en ellos se han ido perfeccionando y definiendo poco a poco los principios rectores del juicio de amparo, y que lo distinguen

de otros mecanismos jurisdiccionales, ampliando su ámbito protector hasta culminar plenamente en la Ley de Amparo de 1936, actualmente en vigor.

Del análisis anterior, se desprende que el juicio de garantías en el régimen jurídico mexicano, ha demostrado como cualidad especial, su ductilidad para adaptarse a los requerimientos de la evolución nacional tutelando primordialmente las garantías del gobernado.

La presente investigación, también se enfocó al estudio tanto del artículo 16, incluyendo la garantía de legalidad prevista en el primer párrafo de dicho artículo, así como a los artículos 19, 20 y 22 constitucionales, preceptos legales que contienen derechos de índole penal a favor de los gobernados.

Es así, como las garantías individuales que están involucradas en los citados artículos de la Constitución Federal, consignan valores fundamentales del ser humano, como son: la vida, la libertad, la integridad física, etc., valores cuya protección no admite demora, pues ello traería como resultado daños irreparables para los gobernados, por lo que era necesario dotar al juicio de amparo de los instrumentos necesarios que le permitieran cubrir de manera oportuna cualquier violación a los referidos derechos, uno de esos instrumentos es la jurisdicción auxiliar, que consiste en la intervención de las autoridades judiciales locales para coadyuvar con la tramitación del juicio de

amparo, y es precisamente la materia penal, en donde son palpables los efectos protectores de la figura de la jurisdicción auxiliar.

De esta manera, al establecerse la jurisdicción auxiliar, a favor de los jueces locales, desde nuestro punto de vista, ha sido una de las más sabias y benéficas providencias, dado que la Carta Magna ha convertido en guardianes de las garantías individuales a todos los representantes de la justicia en cualquier punto de la nación, sin importar que sea el más modesto alcalde de un pueblo o el juez de paz de una aldea, ya que serán las autoridades encargadas de preservar el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también, debemos señalar que al otorgarse a los jueces locales competencia para recibir demandas de amparo, con la facultad de conceder la suspensión del acto reclamado, tiene como finalidad evitar la consumación irreparable de actos contrarios a la Norma Suprema, por tal razón se ha mantenido hasta la actualidad dicha figura en la jurisdicción auxiliar en los juicios de Amparo.

Por lo que hace a la jurisdicción concurrente es una figura que opera en el juicio de amparo, cuando existe una violación a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual el

quejoso puede optar entre interponer el juicio ante el juez de distrito, o ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto o resolución.

Sin embargo, tal mecanismo no ha sido lo suficientemente utilizado por los quejosos, razón por la cual no se puede determinar su eficacia, tal vez ello se deba a que aún existe desconfianza por parte del agraviado para que sea el superior de la misma autoridad quien emitió el acto, la que en una segunda instancia resuelva, o bien, al desconocimiento por parte de los quejosos de la existencia de la figura de la jurisdicción concurrente; por ello optan por llevar la controversia al ámbito federal, por lo que a nuestro juicio la jurisdicción concurrente es una figura en desuso.

La jurisdicción auxiliar es un mecanismo de mayor utilidad para que el gobernado tutele sus garantías individuales, que la jurisdicción concurrente, toda vez que la primera hace extensiva la acción protectora del juicio de amparo en cualquier lugar donde se encuentre el gobernado, en tanto que la segunda, es una potestad del individuo el someterse o no a ella.

La jurisdicción auxiliar desde nuestro punto de vista, representa una institución que coadyuva con la justicia federal para tutelar los derechos fundamentales de los individuos, derechos que se verían vulnerados de consumarse el acto reclamado, ocasionándole tal vez, daños irreparables al quejoso, por lo que resulta esencial su existencia en la tramitación de los juicios de amparo y máxime en el ámbito penal, dado que en dicha área del

derecho se salvaguardan prerrogativas como son: la vida, la posesión, la integridad física y libertad de los gobernados.

Cabe señalar, que en la actualidad se discute en el Poder Legislativo un proyecto de Ley de Amparo que pretende ser más acorde con las necesidades de los gobernados, para una mejor protección de las garantías individuales, sin embargo, por lo que hace a la jurisdicción auxiliar se observa la limitación de que sólo será procedente cuando se trate de actos de naturaleza penal, situación que desde nuestra perspectiva dejaría desprotegidos a los demás derechos de los cuales goza el gobernado, mismos que pueden ser vulnerados en el ámbito civil, laboral, administrativo etc., los cuales en caso de ejecutarse conllevarían a un daño, tal vez, de carácter irreparable, en el caso de que en el lugar donde se trate de ejecutar el acto no resida un juez de distrito, por lo que pugnamos que en dicho proyecto se reconsidere la importancia que reviste la institución que hemos estudiado en la presente investigación, pues de lo contrario pasaría por alto la tradición jurídica que existe al respecto, pero sobre todo sería un menoscabo a la salvaguarda íntegra de los derechos fundamentales de los mexicanos.

Por último, cabe destacar que la jurisdicción auxiliar solamente es procedente tratándose del juicio de amparo indirecto, es decir, cuando se impugnen actos o leyes que estime el quejoso violen sus garantías, impugnables ante un juez de distrito o en su caso, ante un Tribunal Unitario,

entendemos que la razón es que tratándose del juicio de amparo directo, se presupone que el quejoso a estado sujeto a un proceso penal previo.

BIBLIOGRAFÍA

ADATO GREEN, Victoria, Derechos de los detenidos sujetos a proceso, México, UNAM, 2000.

ACERO, Julio, Procedimiento Penal, Puebla, J. M. CAJICA, 1968.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, México, Porrúa S. A., 1997.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Artículo 16 Constitucional Mexicano, México, UNAM, 1967.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, Porrúa S. A., 1985.

----- Las Garantías Individuales, México, Porrúa S. A., 1994.

CARRILLO FLORES, Antonio, La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos, México, Porrúa S. A., 1981.

CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, México, Porrúa S. A., 1998.

- COUTO, Ricardo, Tratado teórico-práctico de la Suspensión en el Amparo, Porrúa S. A., México, 1957.
- CHÁVEZ PADRON DE VELÁZQUEZ, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal de 1857 a 1917, México, Porrúa S. A., 1990.
- ECHANOVE TRUJILLO, Carlos Alberto, La vida pasional e inquieta de Crescencio Rejón, México, El Colegio de México, 1941.
- El Juicio de Amparo Mexicano, México, Revista de la facultad de Derecho, T. I, 1951.
- ESPINOZA LARA, Saúl, Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, México, Porrúa S. A., 1999.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, México, Porrúa S. A., 1989.
- GAXIOLA, F. Jorge, Mariano Otero, Creador del Juicio de Amparo, México, Porrúa S. A., 1973
- GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, HARLA, 1996.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", México, Porrúa, S. A., 1992.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", México, Porrúa S. A., 1991.

GONZÁLEZ COSIO, Arturo, "El Juicio de Amparo", México, Porrúa S. A., 1985.

GUTIÉRREZ FLORES ALATORRE, Blas José, "Apuntes Sobre Fueros", México, G. Horcasitas, 1883.

HERNÁNDEZ A., Octavio, "Curso de Amparo", México, Ediciones Botas, México, 1983.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, "El Programa de Derecho Procesal Penal", México, Porrúa S. A., 1999.

LARA ESPINOZA, Saúl, "Las Garantías Constitucionales en Materia Penal", México, Porrúa S. A., 1999.

LIRA GONZALEZ, Andrés, "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano", México, Fondo de Cultura Económica, 1972.

LOZANO, José María, Estudio de Derecho Constitucional clásico en lo relativo a los derechos del hombre, México, Porrúa S. A., 1981.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro, Estudio sobre Garantías Individuales, México, Porrúa S. A., 1979.

MORENO, Daniel, El Pensamiento Jurídico Mexicano, Mexico, Porrúa S. A., 1979.

NORIEGA CANTU, Alfonso, Lecciones de Amparo, México, Porrúa S. A., 1997.

OLAVARRIA Y FERRARI, Enrique, México a través de los siglos, México, Editorial Cumbre S. A., 1982.

ORTEGA ARENAS, Joaquín, El Juicio de Amparo. Mito y Realidad, México, Claridad, 1990.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, México, Porrúa S. A., 1994.

OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, México, Oxford, 2001.

PALLARES, Jacinto, El Poder Judicial, México, Tribunal Superior de Justicia del D. F., 1992.

R. PADILLA, José, Sinopsis de Amparo, México, Cárdenas, 1990.

RABASA, Emilio, El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, México, Porrúa S. A., 1970.

REYES HEROLES, Jesús, Mariano Otero, Obras, México, Porrúa S. A., 1967.

ROJAS, Isidro y PASCUAL GARCÍA, Francisco, El Amparo y sus Reformas, México, Católica, 1907.

RUIZ, Eduardo, Derecho Constitucional, México, UNAM, 1902.

SOBERANEZ FERNÁNDEZ, José Luis, Evolución de la Ley de Amparo, México, UNAM, 1994.

-----Algunas reflexiones sobre la Ley de Amparo,
México, Porrúa S. A., 1991.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1997, México, Porrúa S. A., 1982.

-----Derecho Constitucional Mexicano, México,
Porrúa S. A., 1961.

TOCQUEVILLE, Alexis, La Democracia en América del Norte, Trad. De A. D.
Sánchez de Bustamante, 2 Vols, México, Imprenta de Ignacio Cumplido,
1855.

TRUEBA URBINA, Alberto, Nueva Legislación de Amparo, México, Porrúa S.
A., 1975.